

# **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

*NUEVOS TIEMPOS, NUEVAS IDEAS*



**ESCUELA DE POSGRADO  
DR. LUIS CLAUDIO CERVANTES LIÑÁN**

**DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

TESIS:

**LA FE PÚBLICA NOTARIAL COMO GARANTIA DE SEGURIDAD  
JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA**

PRESENTADO POR:  
**ROBERTO CARLOS MALAVER DANOS**

PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN  
**DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**ASESOR: DR. HUGO LUIS SEDANO NÚÑEZ**

**LIMA – 2017**

## **DEDICATORIA**

A Dios nuestro señor por derramar sus bendiciones.

A mi familia y personalmente a mí padre Demetrio, por permitirme alcanzar mis objetivos.

A Karla y Fabiana, quienes me han acompañado durante todo este tiempo.

### **AGRADECIMIENTOS:**

A la Universidad inca Garcilaso de la Vega, por acogernos en sus aulas y ser parte de nuestra formación profesional y a los catedráticos que contribuyeron a la presente tesis.

## INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE.....	iv
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	ix

### CAPÍTULO I:

#### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Marco Histórico.....	1
1.2. Marco Legal.....	15
1.3. Marco Teórico.....	25
1.3.1. Fe Pública.....	25
1.3.1.1. Definición.....	25
1.3.1.2. Caracteres de la Fe Pública.....	30
1.3.1.3. Alcances de la Fe Notarial.....	36
1.3.1.4. Clases de Fe Pública.....	36
1.3.1.5. Fe Pública en la Legislación Nacional.....	39
1.3.1.6. Jurisprudencia.....	48
1.3.1.7. Legislación Comparada Respecto la fe Pública Notarial.....	49
1.3.2 Seguridad jurídica.....	58
1.3.2.1. Definición.....	58
1.3.2.2. Naturaleza de la seguridad jurídica.....	63
1.3.2.3. La Seguridad del Derecho.....	72
1.3.2.4. Elementos de la Seguridad del Derecho.....	91
1.3.2.5. Seguridad jurídica como hecho y como principio.....	96
1.3.2.6. La Seguridad Jurídica en Nuestra Legislación.....	99
1.3.2.7. Legislación Comparada.....	118
1.3.3. Delitos Contra la fe Pública.....	122
1.3.3.1. Consideraciones generales.....	122

1.3.3.2. Falsificación de documentos en general.....	125
1.3.3.3. Falsedad ideológica.....	128
1.3.3.4. Omisión de consignar declaraciones en documentos.....	132
1.3.3.5. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos.....	133
1.3.3.6. Inhabilitación.....	134
1.3.3.7. Equiparación a documento público.....	135
1.4. Marco Conceptual.....	137

## **CAPÍTULO II:**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES**

2.1. Planteamiento del problema.....	141
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	141
2.1.2. Antecedentes Teóricos.....	143
2.1.3. Definición del Problema.....	153
2.2. Finalidad y objetivos de la investigación.....	153
2.2.1. Finalidad.....	153
2.2.2. Objetivo General y Específico.....	154
2.2.3. Delimitación del estudio.....	154
2.2.4. Justificación e importancia del Estudio.....	155
2.3. Hipótesis y variables.....	156
2.3.1. Supuestos teóricos.....	156
2.3.2. Hipótesis principal y Específicas.....	157
2.3.3. Variables e indicadores.....	158

## **CAPÍTULO III:**

### **MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

3.1. Población y Muestra.....	159
3.2. Diseño.....	160
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	161
3.4. Procesamiento de datos. ....	161

**CAPÍTULO IV:  
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

4.1. Presentación de Resultados .....	162
4.2. Contrastación de las hipótesis.....	191
4.3. Discusión de los resultados.....	197

**CAPÍTULO V:  
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Conclusiones.....	204
5.2. Recomendaciones.....	205

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>208</b>
--------------------------	------------

<b>ANEXOS.....</b>	<b>219</b>
--------------------	------------

A.1. Instrumentos de recolección de datos.....	220
--	-----

A.2. Matriz de coherencia interna.....	226
--	-----

A.3. Ficha de validación .....	228
--------------------------------	-----

## RESUMEN

El objetivo general de la tesis fue establecer la relación entre la fe pública notarial y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana, para lo cual se utilizó la metodología de la investigación científica, instrumento que sirvió para desarrollar aspectos importantes del trabajo, desde su primer capítulo hasta el último.

El nivel de investigación fue aplicado, tipo descriptivo. El universo estuvo conformado por abogados CAL, concedores del tema, trabajadores de Sunarp, dependientes notariales, población estudiada fue de 200, abogados CAL, concedores del tema, trabajadores de Sunarp, dependientes notariales. El instrumento utilizado para medir las variables fue el cuestionario constituido por 28 preguntas, 10 preguntas para medir la fe pública notarial y 10 preguntas para medir la variable seguridad jurídica, 8 preguntas relacionadas al tema de manera más general. Las 28 preguntas que fueron respondidas por los Abogados, quienes dieron sus diferentes puntos de vista sobre esta problemática, el instrumento aplicado fue sometido a juicio de expertos para comprobar su validez.

Para la comprobación de hipótesis se utilizó la prueba estadística chi cuadrado SPSS, versión 24, con un nivel de significancia del 0.05. Encontrando los siguientes resultados:

- Se ha demostrado que la fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**Palabras Clave: Fe pública, seguridad Jurídica, Notarias, Delitos, Falsificación de documentos.**

## **ABSTRACT**

The general objective of the thesis was to establish the relationship between notarial public faith and legal certainty in Peruvian criminal law, for which the methodology of scientific research was used, an instrument that served to develop important aspects of the work, from its first Chapter to the last.

The level of research was applied, descriptive type. The universe was formed by attorneys CAL, knowledgeable about the subject, Sunarp workers, notary dependents, studied population was 200, lawyers CAL, knowledgeable about the subject, Sunarp workers, notary dependents.

The instrument used to measure the variables was the questionnaire consisting of 28 questions, 10 questions to measure the public notarial faith and 10 questions to measure the variable legal security, 8 questions related to the topic more generally. The 28 questions that were answered by the Lawyers, who gave their different points of view on this problem, the instrument applied was submitted to expert judgment to verify its validity.

Hypothesis testing was performed using the chi-square statistical test SPSS, version 24, with a significance level of 0.05. Finding the following results:

- It has been demonstrated that the notarial public faith is related to legal certainty in Peruvian criminal law.

**Keywords: Public Fees, Legal Security, Notaries, Crimes, Falsification of documents.**



## INTRODUCCIÓN

Nuestra investigación titulada “La fe pública notarial como garantía de seguridad jurídica en la legislación penal peruana”, es el estudio de dos variables que se relacionan significativamente, donde se quiere demostrar que la Fe Pública Notarial garantiza seguridad jurídica en nuestra sociedad, debido a la gran cantidad de delitos contra la fe pública que se cometen en ella.

Esta misión de preparar y elaborar la prueba pre constituida es la que caracteriza a la fe pública notarial, por esa finalidad puede llegarse a formular su concepto: función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal. La última diferencia que distingue la fe pública notarial de su género (fe pública) está en que la notarial se refiere a actos privados exclusivamente actos extrajudiciales.

El documento público tiene una cualidad especial y privilegiada derivada del ejercicio de una potestad otorgada por el derecho positivo a ciertos funcionarios. El Notario, le otorga un valor al documento notarial pero una vez adquirido, el documento se independiza de su autor, considerando en sentido formal y adquiere vida propia.

Esta potestad del notario público es vulnerada por una serie de conductas delictivas, que giran en torno a la comisión de delitos contra la fe pública.

Es común observar documentos fraudulentos como escrituras de compraventa, permuta, donación, anticipo de legítima, aporte en sociedad, arrendamiento, hipoteca, anticresis, servidumbre, etc. deberán suscribirse ante un notario de la provincia donde está el predio, salvo que el acto se celebre ante un cónsul fuera del país. Dichos documentos fraudulentos son de fácil ubicación, con toda una infraestructura logística, es conocido por todos el jirón Azángaro como "centro de falsificación de documentos" en Lima.

Infraestructura logística que cuenta con "jaladores" o personas dedicadas a captar a los interesados en obtener un documento falsificado (títulos, certificados, pasaportes, partidas diversas, etcétera) y contactarlos con los establecimientos dedicados a este ilegal negocio. En estos primeros meses del 2017, que hemos visitado el lugar, desarrollando nuestro trabajo de campo, hemos sido testigos que el jirón Azángaro era sinónimo de falsificación e impunidad.

Los notarios de todo el país deben ser personas preparadas, con recursos, impermeables al fraude y al engaño, y dotadas de la infraestructura necesaria para dar verdadera fe de los actos en los que intervienen. Si los fedatarios son sorprendidos o se confabulan deben ser condenados. Su única función es no ser engañados, así que no hay pretextos, sino pueden enfrentar esta tarea no deben ser notarios.

Este trabajo ha sido estructurado de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentan los Fundamentos Teóricos, citando el marco histórico, marco legal, marco teórico, las investigaciones y el marco conceptual.

En el **Capítulo II** se realiza el planteamiento del problema de investigación, describiendo la realidad problemática y definiendo el problema general y los problemas específicos relacionados con las variables. Se presentan también los objetivos, las hipótesis y la clasificación así como la definición operacional de variables.

En el **Capítulo III** se desarrolla la Metodología, tipo, nivel, método y diseño del estudio, se precisan la población, muestra y muestreo; las técnicas de recolección de datos y las técnicas del procesamiento de la información.

En el **Capítulo IV** se realiza la Presentación y Análisis de Resultados, se cita la información recogida mediante tablas y gráficos; se presenta también la comprobación de hipótesis y la discusión de los resultados.

Finalmente, en **el Capítulo V** se precisan las Conclusiones y Recomendaciones a las cuales ha arribado el trabajo de investigación.

# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. Marco Histórico

#### Fe pública notarial

**Becerra. (1990.87).** Sostiene que en Roma, existieron muchos personajes en los que algunos han querido encontrar el antecedente del notario latino; tal variedad de denominaciones refleja que, en realidad, la función notarial estaba dispersa y era atribuida a distintos oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan las atribuciones en uno solo. Creemos conveniente hacer hincapié en las figuras de cuatro personajes: el scribe, el notarii, el tabullarius y el tabellio. Según refiere Tomás Diego Bernard, en Roma los scribas tuvieron una función similar a en Roma los scribas tuvieron una función similar a la de los escribas egipcios, en cuanto "copistas y conformadores del Derecho, redactores de instrumentos públicos y privados y agentes contables, particularmente aptos para las tareas administrativas y la gestión de gobierno", pero también indica. No tuvieron nunca, como en ciertas épocas se dio en Egipto y Palestina, investidura religiosa, ni adoctrinaron en problemas teologales y metafísicos. Eran, si, hombres ilustrados, tanto por sus estudios cuanto por el conocimiento que en el ejercicio profesional iban adquiriendo sobre leyes, procedimientos, administración y, aún, literatura y ciencias.

Pondé señala que los escribas eran custodios de documentos y que el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de decretos y resoluciones, razón por la cual dice que con una aptitud de esa naturaleza tenían una instrucción superior a la "es natural común".

Los notarií, por su parte, eran copistas y registradores, hábiles en el arte de la escritura y capaces de escribir sin interrupción siguiendo el curso de la palabra hablada. Se valían para ello de "notas", signos o abreviaturas de su invención. Pero el documento así elaborado no adquiría un valor especial, deducido de la intervención del funcionario. No obstante ello, su conocimiento era muy apreciado por los magistrados quienes tenían los por auxiliares preciosos. Sucedió, entonces, que inicialmente no pasaron de ser simples estenógrafos; pero en atención al hecho de que la experiencia va formando la especialización, estos ""notarii" van poco a poco convirtiéndose en secretarios de las personalidades a cuyo servicio trabajaban. "Y así asistimos dice Joaquín Caro Escallón a un cambio en el valor semántica de las palabras. De simple estenógrafo, el notario se convirtió en el funcionario-secretario que venía a autenticar, en cierto modo, a dar fe de un acto de su superior".

Los "tabelliones romanos sobreviven a la caída del Impera en Occidente (y en el Oriente, sin la menor solución de continuidad, perduran en el Imperio bizantino), y empiezan a usar en la práctica el título de notarius, conservando en los siglos de transición a la Alta Edad Media las tradiciones profesionales y documentales antiguas".

El reinado de Carlomagno, "nombrado por la protección de la Santa Sede" según frase de Pirenne, permitió la unidad de la Galia y puso fin a las luchas internas que la devastaban desde hacía un siglo. Para hacer de sus estados un verdadero Imperio continúa dicho autor (en el segundo volumen de su obra), "Carlomagno emprendió una considerable obra legislativa, codificando las leyes de los frisios, los chamavcs y los turingios, y promulgando muchas capitulaciones".

En aquéllas aparecen los Scabini: "Funcionarios que dirimían en la Corte del Emperador las cuestiones litigiosas que pudieran entablarse por parte de los súbditos contra las resoluciones del monarca".

En consecuencia, los Scabini, quienes tenían funciones judiciales, aparecen estrechamente vinculados a lo que hoyes el notario por los caracteres fideifacientes que importa la función de juez. Es más, "el notario podría haber nacido al amparo del juez, como consecuencia de la imposibilidad de que éste atendiera tantos quehaceres, especialmente cuando se referían a los de la llamada "jurisdicción voluntaria".

Surgieron en este contexto los iudici charlularii, colaboradores de los Scabini, en asuntos que no importaban controversia ni litigio; en los cuales se apelaba al sistema de fingir juicios (procedimiento ingenioso con los caracteres de la in iure cessio romana). Consistía en que una de las partes demandaba a la otra la propiedad por ejemplo de una casa y al no contestar dicha acción, la otra parte, la aceptaba, expidiendo el iudice Charlularii, la instrumenta guarentigia, con lo que concluía el "proceso". Esta instrumenta guarentigia revestirá pública fides. Sobre el juramento remarcamos la importancia que los francos le daban, lo cual nos sirve para destacar el valor funcional del naciente instituto notarial.

La Universidad de Bolonia, una de las más antiguas del mundo, tiene trascendental importancia, debido a que en ella encontramos concentrada la mejor sustancia del notario y la función notarial, en su conformación inspiradora de la notaría de tipo latino. Rolando Passaggeri fue el personaje de mayor relieve notarial en la Escuela de Bolonia. Llegó a la categoría de jefe de cancilleres, actividad que se hizo función de notarios. Su figura se llena de elogios; y de sus célebres formularios, se dice que "no brotaron por generación espontánea: son un eslabón de oro pero eslabón al fin, en la cadena evolutiva del documento notarial".

**Becerra. (1990.88).** Sostiene Salatiel, con su obra *Artis Notariae*; quien define al notario como "el que ejerce el oficio público ya cuya fe públicamente hoy se recurre con el fin de que escriba y reduzca a forma pública, para su perpetua memoria, todo lo que los hombres realizan", A las condiciones físicas y morales para ser notario, agrega: "el pleno conocimiento del arte notarial o tabclionato". Respecto a los monjes y

canónigos, les llama; "muertos civiles", impedidos de desempeñar la función de notarios.

En el caso de España, podemos decir que en el fuero juzgo (derecho visigodo, ciertamente romanizado aunque en forma vulgar, probablemente del año 654, bajo el reinado de Recesvinto), todavía no existe una organización notarial, ni siquiera incipiente, aunque se habla de "escribanos de pueblo", que no tienen una función oficial.

**Gonzales. (2015).** Señala que, habrá que llegar a las partidas de Alfonso el sabio (siglo XIII), para contar con un primer estatuto orgánico del notario y del instrumento notarial. Allí se define al notario sus condiciones, nombramiento y cese, las obligaciones y prohibiciones, protocolo o registro de notas, el instrumento público y privado, los honorarios, la responsabilidad por falsedad entre otros temas. Para el caso americano, rigieron Las partidas y las demás fuentes hispánicas, entre ellas, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, Las Leyes del Toro, La nueva Recopilación y a Novísima recopilación las cuales establecieron una regulación general del notariado, permitiendo la existencia de distintas categorías de estos, algunos de competencia exclusiva para la Casa Real y otros de competencia general; algunos, de competencia territorial estricta y otros de competencia en todo el reino.

Esta caótica situación legislativa será corregida, para el caso español, por la Ley Orgánica del Notariado de 1862.

### **El notariado de la modernidad:**

**Becerra. (1990.107).** Sostiene en época más reciente, se inicia un nuevo orden jurídico en Francia caracterizado por nuevos criterios legislativos, que culminan con el Código Civil de Napoleón en 1804. El "Code" fue promulgado por la ley del 30 de Ventoso del año 12 (21 de marzo de 1804) y su influencia y prestigio él nivel mundial son reconocidos en el campo del derecho privado.

En efecto esta es la primera Ley que regula en forma íntegra y exclusiva la función notarial, y que además **tiene el mérito de separar de manera terminante la fe pública notarial, propia del ámbito extrajudicial**, de la potestad del Juez de dirimir conflictos. Antes de ello, existían confusiones. El primer título de la Ley se trata de los notarios, su función su competencia y sus deberes; en una segunda parte, se encontraban los actos notariales, la forma, las minutas, certificaciones y protocolo. El segundo título versa sobre el número, distribución y confianza de los notarios, condiciones de la admisión y nombramiento, así como la disciplina. El tercer título establece disposiciones transitorias para los notarios que en ese momento se encontraban en ejercicio.

Las principales aportaciones de la Ley francesa:

- Confiere al notario la calidad de funcionario, independiente neutral y autónomo.
- Establece el numerus clausus (número cerrado de oficios).
- Para ser notario, se establece el requisito de una práctica notarial ininterrumpida de seis años.
- El cargo es vitalicio.
- Confiere a los corporaciones de los notarios el poder de vigilancia y disciplinario de propiedad que acredite el derecho del enajenante.

**Pérez. (2001.45).** Sostiene la costumbre notarial amplia considerablemente la esfera de la actividad, por lo que el notario se convierte en consejero del cliente en asuntos patrimoniales y de familia, e incluso actúa como agente de tráfico inmobiliario y crédito hipotecario, esto es, el notario francés, no solamente documenta el acto jurídico, sino además intermedia en el mercado de inmuebles al estilo de lo que hacen los corredores actuales.

Otro dispositivo histórico importante es la Ley Orgánica de arreglo del Notariado de 1862 (vigente), que sienta las bases en España para la concepción autónoma y específica de la función notarial.



Los principios que inspiran esta Ley de 1862, que son similares a los de nuestro ordenamiento:

Reversión al estado de los oficios enajenados, pues el legislador considera que el cargo es una función pública, por lo que, además unifica.

**Chico. (1972.27).** Señala en una sola categoría a todos los notarios. Sobre este tema, es bueno indicar que, antes de la Ley, el oficio notariado (como muchos otros oficios públicos) eran subastados por el Estado al mejor postor, por lo que la función era una especie de propiedad privada, susceptible de disposición o enajenación.

- Separación de la fe pública judicial de la extrajudicial, por lo que el notario concentra su ejercicio dentro de este último ámbito.
- Organización del notariado
- Demarcación de distritos notariales fijos para la actuación del notario
- Selección rigurosa para el ingreso mediante el sistema de oposición
- Retribución por arancel a cargo del requirente, por lo que el notario no es remunerado por el Estado, ni forma parte de la planilla pública ni se encuentra sujeto a jerarquía administrativa. En suma, no es un empleado público.
- Reconocimiento expreso de la propiedad del Estado sobre los protocolos, de los que el notario solamente tiene el deber de custodia.

#### **Antecedentes del Notariado en el Perú:**

**Soane. (1900.35).** Señala el Código de Enjuiciamiento Civil de 1852, derogó las disposiciones.

Las disposiciones hispánicas y reguló la materia notarial. Debe considerarse que el notario era considerado dependiente del poder judicial y además, **no se había separado planamente de la función de otorgar fe pública de la dirimente de conflictos.** Por tal motivo resulta atendible que una Ley de esas características regulase el tema notarial.

Téngase en cuenta que, en esa época, el escribano, o notario, como “el funcionario que extiende los instrumentos públicos y custodia los archivos” (art.212). Para ser escribano se requería: (art. 215). Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; tener buena conducta y no haber sido condenado por pena infamante; tener buena conducta.

**Vega. (2000.64).** Señala que los escribanos se dividían en cuatro clases: escribanos de cámara, escribanos públicos o de instrumentos, escribanos de estado y escribanos de diligencias. Los escribanos públicos eran quienes cumplían la función que hoy se llama notarial. En el art. 228 del Código se establecía que la obligación de los escribanos era de extender en sus registros los testamentos, los poderes, contratos y demás escrituras con arreglo a las respectivas minutas y a lo que disponga el Código Civil. Por su parte, en el Reglamento de los Tribunales también encontramos disposiciones referidas a los escribanos, específicamente la potestad de las Cortes Superiores de dictar providencias respecto de la vigilancia e inspección de la función.

Mediante Ley 1510, del año 1911, se aprobaron tres normas en forma simultánea: El Código de Procedimientos Civiles (que rigió hasta 1993), la Ley Orgánica del Poder judicial (que rigió hasta 1963), y la Ley del Notariado (que rigió hasta 1992). Las novedades que introdujo, esta última, que es la única que interesa para efectos de esta exposición, fueron las siguientes:

- Se acoge el nombre exclusivo de “notario”, y se elimina la equívoca denominación de “escribano”.
- Separa la función estrictamente notarial de la judicial que la primera se ejerce estrictamente en el ámbito de la normalidad de los derechos (intervolentes).
- Sin embargo, se mantuvo la intervención del Poder judicial en el nombramiento de los notarios, y en la inspección y vigilancia de la función.

- Permite que se nombre como notarios a personas que no fueran abogados, doctores, o bachilleres en jurisprudencia, lo que sin duda se debió a la necesidad de proveer las vacantes en muchas localidades de provincia, en las que no existía un número mínimo de letrados que pudiesen acceder al cargo.
- Introdujo la distinción entre escrituras públicas y actas, que es de fundamental importancia en el Derecho notarial.
- Reguló con mayor precisión los temas de certificaciones, traslados, protocolo, archivos, etc.

La ley del notariado de 1911, estuvo fuertemente influenciada por su homóloga española de 1862 y por el Reglamento Notarial de ese país, y bien puede considerársele una norma aceptable para su tiempo, que rigió por ochenta años. Durante su vigencia se le hicieron algunos retoques de importancia, tales como la creación de los Colegios de Notarios, como órganos públicos dedicados a cuestiones corporativas y de vigilancia de la función; la separación absoluta del Poder Judicial; la introducción del concurso público de méritos como único sistema de ingreso a la función notarial; la simplificación de las escrituras públicas, eliminando los testigos instrumentales, salvo para los testamentos, entre otras medidas.

**Gonzales. (2015.1478).** Sostiene que los Colegios Notariales fueron creados por virtud de la Ley 16607, dictada en junio de 1967, y su constitución será obligatoria en aquellos distritos judiciales en los que se desempeñasen más de cinco notarios. Los Colegios tienen función de velar por la disciplina y ética notarial; así como impulsar el mejoramiento profesional de sus miembros y fomentar la ayuda mutua. Los notarios, para ejercicio, debían estar forzosamente incorporados en un colegio.

Sin embargo, la modificación más importante que sufrió la Ley de 1911, se debió al Decreto Ley 22634, del 14 de agosto de 1979, que introdujo las siguientes novedades.

Se separó definitivamente al Poder Judicial de la inspección y vigilancia de la función notarial, lo que es lógico si se tiene en cuenta la disparidad de potestades que le corresponde a uno y otro, ya que mientras el notariado ejerce su ministerio en el ámbito de normalidad de los derechos, los jueces lo hacen en el ámbito conflictivo. En su reemplazo, el Ministerio de Justicia asumió la citada atribución de vigilancia.

- Impuso el concurso de méritos como única fórmula para el acceso a la función notarial.
- Se aumentó el número de notarios acorde a la densidad poblacional de ese momento, y a las nuevas necesidades del tráfico contractual.
- Permitió que algunas escrituras se extiendan sin minuta.
- Suprimió la intervención de testigos instrumentales en las escrituras públicas, salvo para el caso de los testamentos.
- Autorizó el uso de guarismos, letras, fórmulas técnicas en las escrituras.

La Ley de 1911, quedó derogada en diciembre de 1992, con la expedición del Decreto Ley 26002, que fue objeto de sucesivas modificaciones y ampliaciones en el transcurso de los años de su vigencia, lo que se explica por los vertiginosos cambios producidos en la sociedad moderna, y que requieren ser trasladados en la legislación.

El Decreto Ley 26002, de diciembre de 1992, representó un indudable avance en el derecho Notarial Peruano, pues unificó o consolidó las reformas introducidas en la legislación anterior, tales como los concursos de accesos, la vigilancia notarial, la especificidad en las formalidades documentales, la eliminación de los requisitos superfluos, la aparición de nuevos documentos notariales con funciones más limitadas a una escritura pública, entre otros.

### **Seguridad Jurídica:**

**López (2011.121).** Sostiene que: Con anterioridad a la Revolución Francesa de 1789 no se aplicaba el sumado al temor de aquellos porque

al no seguir las instrucciones del rey, eran castigados con la muerte. En respuesta a las mencionadas anomalías, nace la Revolución Francesa que trajo consigo la Declaración de Derechos de 1789, la Constitución de 1791 y el Código Civil Francés de 1804, en los cuales se implementa el principio de Seguridad Jurídica. Uno de los fines primordiales de la citada revolución era organizar el sistema jurídico que operaba en aquella época, ubicando al individuo como sujeto de derechos sin discriminación alguna, y donde prime la supremacía de sus derechos.

**Sánchez. (1987.233). El principio de seguridad jurídica:** la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.

**Soboul. (1987.193).** Señala que el gobierno déspota de la Francia de aquella época y “las contradicciones irreductibles de la sociedad del Antiguo Régimen habían llevado a la revolución desde hace mucho tiempo a la orden del día. Las fluctuaciones económicas y demográficas, generadoras de tensión y que en las circunstancias de la época escapaban a toda acción gubernamental, crearon una situación revolucionaria. Contra un régimen que su clase dirigente era incapaz de defender, se alzó la mayoría de la nación, confusa o inconsciente”

**Fioravanti. (2000.56).** Sostiene que el despotismo, como se indicó precedentemente, es un régimen que no reconoce ni obedece las leyes y menos si no le convienen; es más, las leyes son estructuradas por el régimen monárquico en este caso, de acuerdo a sus conveniencias; el despotismo limita y dificulta la consagración del principio de Seguridad Jurídica y “el desarrollo de la soberana potestad pública”

**Ciuro. (2007.3).** Señala que entre los años de 1715 y 1774 reinó Luis XV, quién con su mediocre liderazgo provocó una intensa crisis en todos los aspectos generando un profundo trance en los órdenes políticos, legales y económicos. El régimen totalitario con imposiciones como el pago del 30% del sueldo devengado por los súbditos a favor de los nobles, confluyó en la

Revolución Francesa enmarcada en una “cultura revolucionaria de los derechos y libertades,” que intentó dar prioridad a aquellos por encima del poder del soberano.).

**Brewer-Carias. ( 2004.126).** Señala que los juzgadores, cuyos cargos en esa época eran heredados (con lo que el principio de Seguridad Jurídica era inoperante), no contaban con pulso firme al proferir sus fallos, porque les invadía el miedo, por cuanto al no interpretar en debida forma los intereses del soberano, pudieran ser castigados inclusive hasta con la muerte al no acoger la “Lex Rex” este término “era una expresión que se utilizaba para expresar que el rey era la ley; que era la ley viva, en sí misma, por lo que no estaba ligado a las leyes dictadas por sus antecesores.”

Lex Rex, generaba incertidumbre para los súbditos, porque en las actuaciones judiciales ellos no entendían ni conocían lo permitido o lo prohibido por las normas, caracterizadas por su propensa confusión; todo esto representaba, claramente, una irrefragable violación al principio de Seguridad Jurídica y un abuso del poder sin límites, porque se estableció que: “Uno de los principios de las leyes del reino era el de la inviolabilidad del monarca, en tanto su poder provenía de Dios. De ahí que este poder fuera consagrado, usual y formalmente por el representante de Dios en la tierra, el Papa.”

**Fioravanti. (2000.58).** Señala que, la Revolución Francesa se afirmó en la supremacía de los derechos individuales y la primacía de la soberanía de la nación y de sus legisladores, como una fuente para combatir el pasado y específicamente, “un pasado de antiguo régimen donde la estructura en sentido estamental de la sociedad, de los derechos y de los poderes impedía, al mismo tiempo y en la misma medida, la afirmación de los derechos individuales y de un poder público claramente unitario.”

Derechos que se consagraron en artículos como el quinto de la Declaración de Derechos donde sale a la luz el principio de Seguridad Jurídica; esta norma señala:

Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena. Atribuye a la ley el formidable poder de prohibir, de impedir, de obligar y de ordenar; pero también, al mismo tiempo e inseparablemente, presta a los individuos la garantía basilar de que ninguno será coaccionado sino en nombre de la misma ley, en contra de la antigua realidad de los poderes feudales y señoriales. Motivados los revolucionarios franceses por el fortalecimiento de sus derechos, es que nace la declaración de éstos en 1789.

## **LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE 1789**

**Bois. (1985.53).** Señala que la Revolución Francesa trae consigo la Declaración de Derechos de 1789 en contraposición al antiguo régimen; en aquella se consagran dos valores político-constitucionales: el individuo y la ley como expresión de la soberanía de la nación.

No obstante, “no era fácil gobernar en Francia después de 1789: la revolución no era solo un conjunto de principios nuevos que había que aplicar ahora respetando las reglas parlamentarias inventadas a medida que se hacían necesarias; era también una atmósfera política y moral de libertad incontrolable y espontáneamente violenta.”

### **La Constitución de 1791 y el Código Civil francés como impulsores del principio de Seguridad Jurídica:**

**Soboul. (1987.99).** Indica que una vez reseñadas las incidencias de la Revolución Francesa y la consecuente Declaración de Derechos en torno al principio de Seguridad Jurídica, se presentan las incidencias de la Constitución de 1791 y el Código Civil Francés, que muestran disposiciones que fortalecen la implementación de la Seguridad Jurídica a favor de los ciudadanos franceses; esto, con el establecimiento de “diversos principios que tienen por finalidad garantizar la soberanía nacional por cuanto (art. 16° Constitución de 1791)”.

## **El Código Civil Francés**

**Urbano. (2007.453).** Indica que con la expedición del Código Civil Francés en 1804 o también llamado Código de Napoleón, como se denominaría en 1807, se percibe claramente la consagración del principio de Seguridad Jurídica. Se evidencia así en el Código descrito, la limitación al poder del Monarca, caracterizado por su arbitrariedad, mediante la disposición de normas que salvaguardan lo más sagrado como la libertad de las personas. Asimismo, se demuestra que “una clara manifestación de la Seguridad Jurídica es la ley escrita, debidamente dada a publicidad para conocimiento de todo el pueblo. Esa ley, formalmente sancionada, siempre ha sido objeto de respeto y obediencia, máxime en los regímenes democráticos donde se expresa la voluntad popular.”

**Savigny. (1986. 43).** Sostiene que en suma, los códigos napoleónicos se constituyeron en fuente de consagración del Principio de Seguridad Jurídica. Códigos que no obstante eran cuestionados por algunos como Savigny, quien los critica porque infería que el verdadero propósito de éstos eran expandirse por toda Europa, lo cual reprochaba por cuanto señalaba que el Derecho es un fenómeno cultural, que recubre un carácter establecido y propio de cada pueblo o nación

El Código Civil Francés, y bajo las luces de asesores consagrados como Portalis “ciertamente uno de los propósitos fundamentales, era poner fin a la inseguridad jurídica del antiguo régimen e introducir un orden racional y sistemático”.

De la misma manera, se percibe claramente la aplicación del principio de Seguridad Jurídica, con lo que se garantiza al justiciado la aplicación de ésta, en el marco de la igualdad de todos frente a la ley y la protección del derecho inalienable a la libertad.



**Ciuro. (2007. 8).** Indica que por último, uno de los grandes temas a discutir, era la técnica legislativa que debía emplearse. Se postuló que “las leyes son hechas para los hombres y no los hombres para la leyes; ellas deben estar adaptadas al carácter, a los hábitos, a la situación del pueblo”) .En este caso el francés, que reclamaba seguridad en la aplicación de las normas que se establecían para regular sus relaciones. Se rechazó por parte de los redactores la idea de estructurar un código completo, que consagrara todas las situaciones que deberían ser sistematizadas en leyes. De esta manera se concluye, que la función de la ley es “fijar, a grandes rasgos, las máximas generales del derecho; establecer principios fecundos en consecuencias, y no descender en los detalles de las cuestiones que pueden originarse en cada materia”.

## **1.2. Marco Legal**

Este marco legal está conformado por los varios dispositivos legales que regulan el orden legal en nuestro país, y están relacionados con tema de estudio de nuestra tesis, hemos desarrollado en orden de jerarquía de las normas que amparan nuestro sistema legal. Asimismo el desarrollo de muchos de los dispositivos mencionados en este marco legal han sido abordados dentro de los temas desarrollados en esta tesis.

Sólo se desarrollaron los dispositivos con mayor relevancia jurídica referente a los temas de nuestra investigación.

### **Constitución Política del Perú 1993**

#### **Art. 2° inciso 24.a de la Constitución Política**

**Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:**

**24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:**

**a. Nadie está obligado a hacer lo que la Ley manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.**

**Bernales. (1999. 170).** Señala que este concepto de libertad tiene que ser entendido necesariamente en el ámbito de las decisiones privadas, es decir en la vida de la persona. No es la regla que regula conductas públicas. Es decir, sólo se puede obligar a la personas solo en lo que la Ley manda; y sólo se les puede impedir hacer lo que la Ley prohíbe expresamente.

**d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no se esté previamente calificado en la Ley, de**

**manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley.**

**Rubio. (2011).** Precisa que en la aplicación del derecho la persona se encuentra entre dos leyes que podrían ser aplicadas al mismo caso, bien porque no se tiene claridad de la disposición aplicable o porque dichas normas no son contradictorias entre sí, se estará a aplicar la más favorable. El principio de retroactividad benigna, por lo cual, propugna una Ley penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga normas más favorables al actor.

**Núñez. (1986.13).** Señala que el principio de legalidad comprende dos grados: 1) el notario ha de atenderse a Ley en normas sobre “forma del instrumento” u “forma del negocio”; 2) En aquellos países en que el notario compete la redacción del negocio jurídico ha de adaptar la voluntad de las partes a la Ley sustantiva.

Es muy claro este inciso, en el cual se señala que no habrá proceso ni sentencia, de aquel acto u omisión que no esté sancionado por la Ley al momento de haberse cometido ese hecho, de la misma forma se actuará si alguna acción por parte de cualquier ciudadano, no está prevista como falta en nuestra norma, no tendrá sanción alguna. Así mismo el notario aplicará el principio de legalidad debido a que los actos realizados por este deberán estar acorde a lo señalado en la Ley; también el notario deberá de adaptar la voluntad de las partes acorde a lo estipulado en la norma.

### **La sentencia del Tribunal Constitucional:**

En la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley 26741 Constitucionaliza el principio de la fe pública:

***“... el notario es un profesional de derecho que, en forma imparcial a independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para así garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a los terceros” (Sentencia TC Exp. N° 0004-97-I/TC).***

Es de esta manera que el Tribunal Constitucional reconoce a la fe pública en nuestro ordenamiento legal, señalando que a través del notario se ejerce la fe pública para que se pueda garantizar la seguridad jurídica de dichos actos emanados por el notario; de allí su importancia y finalidad en nuestro orden legal.

**Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**  
**Inciso 3. De la Constitución Política del Perú:** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Quiroga. (1997.642).** Define al debido proceso legal como la institución del derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Este artículo es muy importante debido a que garantiza el debido proceso legal que es considerado como un derecho fundamental, exigiendo se pueda otorgar un proceso regular, correcto al que todo ciudadano tiene derecho, siendo reconocido a nivel Constitucional. De esta forma nuestra

Constitución regula el principio de seguridad jurídica de manera implícita y no expresa, tal como lo señala el Tribunal Constitucional.

### **Artículo 2014° del Código Civil.**

“El tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

Este artículo del Código Civil consagra el principio de la fe pública registral la que se presume mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo con la modificación del artículo 2014° del Código Civil, se producen algunas críticas a este artículo debido a que se modificó para evitar el fraude inmobiliario.

**Mejorada. (2015).** Sostiene que, el artículo 2014° del Código Civil, como las normas más recientes sobre oposición y cancelación del registro de actos fraudulentos protegen al tercero de buena fe, y para ello es particularmente necesario verificar la posesión efectiva del bien.

Últimamente se aprecia que existe una campaña contra el sistema que protege a los terceros adquirentes de buena fe, en el entendido que por esa vía se consuma el despojo de las víctimas de falsificación y suplantación. Se dice que el sistema de protección a terceros permite que el verdadero propietario pierda el dominio sin siquiera darse cuenta.

Es un error limitar o eliminar el resguardo a los terceros. Proteger a los adquirentes es indispensables, de lo contrario nadie contrataría. El

mercado inmobiliario y el país quedarían detenidos. Las propias víctimas a las que se quieren defender no podrían disponer de sus bienes, ya que para los compradores todos estarían en sospecha.

### **Código Penal (Delito contra la fe pública: Art. 427º, 428º, 429º y 433º)**

**Artículo 427º.** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.(Código Penal).

De lo señalado en este artículo podemos deducir que es el documento el elemento que hace el nexo entre el autor y la circunstancia que conecta directamente con la autenticidad del documento, el delito se configura cuando el documento falso o adulterado se introduce al tráfico jurídico, la doctrina sostiene que basta con que solo tenga eso propósito.

**Artículo 428º.** El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

En lo estipulado en este artículo podemos señalar que el comportamiento del autor consiste en insertar o intercambiar declaraciones falsas y hacerlas pasar como verídicas ante el funcionario encargado de recoger dicha declaración, deben ser declaraciones directas y principales que tengan eficacia probatoria, además de requerir el dolo como elemento.

**Artículo 429°.** El que omita en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expide duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

En este artículo el Código señala que debe ser el comportamiento de quien omite un documento público o privado con declaraciones que deberían constar al momento de ejercer una función.

**Artículo 430°.** El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427° y 428°, según sea el caso. (Código Penal.2016).

En este artículo está referido a la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico a diferencia de los artículos antes mencionados en este artículo se sanciona la destrucción u ocultamiento de documentos, se requiere de dolo.

**Artículo 432°.**Inhabilitación Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

En este caso es totalmente claro este artículo cuando se refiere a los delitos cometidos por servidor público o notario siendo en este caso un problema que ha sido cometido por determinado funcionario y así como

se señala la inhabilitación también debe de aplicarse una pena debido a que valiéndose de su calidad de funcionario servidor público realice este tipo de actos también debe haber dolo.

**Artículo 433°.** Para los efectos de este Capítulo se equiparán a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

En este delito se ofende la fe pública al violar las formalidades, el Código en este artículo equipara los títulos valores y los de Crédito y los testamentos se equiparan a los de un documento público, requiere del dolo como elemento esencial.

- Concurso Público de méritos para el ingreso a la función notarial.
- Decreto supremo N° 015-2008 - aprueban reglamento del concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial.
- Balotario.
- Función notarial y organización.
- Decreto Supremo N°015-85-JUS – Código de ética
- Estatuto de la JDCNP.
- Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú.
- Estatuto del CNL.
- Se instituye día del notariado peruano.
- Decreto Supremo N° 023-2002-JUS - Certificación de firmas de notario público para su validez en el exterior.
- Ley del Notariado 1510 (Primera Ley Del Notariado).
- Decreto Legislativo N° 1049 - Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Legislación Notarial.
- Decreto Legislativo N°1049.
- Decreto Legislativo N°1049 - Aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional.
- Decreto Legislativo 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Decreto Legislativo N° 1246 - Decreto Legislativo que aprueba



- Medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Decreto Legislativo 1232 - Decreto Legislativo que Modifica
- Diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- Constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial - CDE.
- Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Supremo 007-2017-IN
- Decreto Supremo N° 023-2002-JUS, certificación de firmas de notario público para su validez en el exterior.
- Decreto Supremo N°030-2010-MTC - placas de rodaje y tarjeta de propiedad.
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Aprueba reglamento de ley 30299 ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.
- Prescripción adquisitiva de dominio y otros.
- Decreto Supremo N° 012-2006-JUS.
- Decreto Supremo N° 030-2007-Vivienda
- Decreto Supremo N° 078-2006-EF.
- Directiva sobre el régimen de propiedad exclusiva y común.
- Establecen normas adicionales que regulan la acumulación de predios a que se refiere el art. 74 del reglamento de inscripciones de los registros públicos.
- Ley N° 27333 - Ley complementaria a la Ley N° 26662, la ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones.
- Ley N° 28325 resolución N° 043-2007-sbn.
- TUO del Reglamento de la Ley N° 27157 – Decreto Supremo N° 035-2006-vivienda.
- Decreto Legislativo N° 1287 - modificaciones a la ley de habilitaciones urbanas y edificaciones.

- Asuntos no contenciosos.
- Decreto Supremo N° 009-2008 - aprueban reglamento de la ley
- La separación convencional y divorcio ulterior.
- Ley N° 26662 - competencia de asuntos no contenciosos.
- Ley N° 30007 - modificación de los artículos 35, 38 e inciso 4° del artículo 39 de la ley 26662.
- Ley N° 27333 - Ley de Edificaciones.
- Ley N° 29227 - Ley de separación convencional y divorcio.
- Ley N° 29560 - Ley que amplía la ley N° 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Legislación registral.
- Aprueban directiva que regula criterios para acreditar ante registros públicos el pago de los impuestos predial.
- Aprueban reglamento de inscripciones de los registros de testamentos y de sucesiones intestadas.
- Ley de creación del sistema nacional de RRPP y SUNARP
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos
- Ley 30313 - Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la quinta y sexta disposiciones complementarias transitorias y finales del decreto legislativo 1049.
- Firmas y certificados digitales.
- Ley n°27269 - firmas digitales
- Decreto Supremo N° 070-2011-PCM - modificación al Reglamento de la Ley n° 27269
- Decreto Legislativo N° 681
- Decreto Supremo N°052-2008-PCM reglamento de la ley de firmas y certificados digitales.

- Decreto Supremo N° 013-2016-JUS que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 681 sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas.
- Normas Tributarias.
- Decreto Legislativo N° 952
- Decreto Legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta
- Ley de Tributación Municipal
- Ley que restituye recursos a los gobiernos locales
- Decreto Legislativo 1311 - decreto legislativo que modifica el código tributario.
- Decreto Legislativo 1257 - decreto legislativo que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrativos por la SUNAT.
- Decreto Legislativo 1258 - decreto legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta.
- Decreto Legislativo 1261 - decreto legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta.
- Decreto Legislativo 1269 - decreto legislativo que crea el régimen MYPE tributario del impuesto a la renta.
- Decreto Legislativo 1347 - Decreto Legislativo que modifica la tasa del impuesto general a las ventas establecida por el artículo 17 del texto único ordenado de la ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo.
- Decreto Legislativo 1312 - Decreto Legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta.
- Decreto Legislativo 1315 - Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.
- Normas relacionadas a la UIF.
- Decreto Legislativo N° 1106-2012
- Resolución S.B.S. N° 5709-2012
- Decreto Legislativo N° 1249 - decreto legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo.

## **1.3. Marco Teórico**

### **1.3.1. Fe Pública**

#### **1.3.1.1. Definición**

**Dávila. (2012.83).** Indica que: Etimológicamente Fe proviene de la palabra FIDES que a su vez deriva del término latino FACERE y significa fidelidad, confianza, credibilidad. Conceptualmente, la Fe pública constituye una creencia impuesta por la ley, consistente en el crédito que se le da a una afirmación por el hecho de ser realizada por un funcionario o persona premunida de autoridad legítima, atribuida en este caso al notario acerca de actos, hechos y contratos realizados en su presencia y con su intervención.

**Soria. (2016.11).** Señala que: La fe es crédito, la veracidad que se da a una cosa a un acto, por una persona o autoridad, es una necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos y los actos sometidos a su amparo queramos o no en ellos. Para que un químico pueda dar pública fe pública, el hecho o acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciando o percibido por él. Así mismo, el hecho debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado. La fe pública supone exactitud, es decir, que lo narrado por la autoridad resulte fiel al hecho presenciado y también supone integridad.

**Gonzales. (2015.257).** Sostiene que: La fe notarial genera una presunción de verdad que se impone de manera enérgica, en tanto el hecho se supone cierto. Por tanto, quien pretenda negar la presunción deberá anular el acto mediante la querrela nullitatis, es decir, un proceso autónomo, especialmente dirigido a desvirtuar la verdad manifestada por el notario, razón por la cual debe emplazársele en juicio. Este efecto necesita presupuestos de justificación, como la existencia de funcionario cualificado, sometido a responsabilidad, sujeto a estrictas obligaciones de

forma, y, especialmente, presenciar directamente el hecho, bajo consecuencia de incurrir en delito contra la fe pública. El presupuesto de la fe notarial se encuentra en que el sujeto con potestad fedataria ha conocido directamente de los hechos por haberlos visto, oído y percibido con sus sentidos. En este caso, hay una especie de intermediación por cuanto el notario debe identificar al compareciente a través del documento de identidad; sin embargo, la doctrina, en forma abrumadora, considera que en este ámbito también juega la fe pública, pues al notario no le basta atestar que concurrió "una persona ante él", en cuyo caso el tráfico contractual no obtendría seguridad alguna, sino que "concurrió una persona cuya identidad es X".

**Cuba. (2014.263).** Afirma que: La fe pública, es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado. La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos, auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial. La eficacia de la fe pública es erga omnes, pues no existe fe pública entre partes, y por ese motivo es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha fe, ya que las manifestaciones que obraren bajo la cobran fuerza probatoria por sí mismas.

La base para elaborar una definición de fe pública se encuentra en la noción de que es el género al que pertenece. La fe pública nació sin calificativo alguno, por cuanto que únicamente existía un oficio depositario de esta función. De esta manera, el escribano era el encargado de la misma, tanto en el terreno judicial como en el extrajudicial. No sólo se presentaba como una garantía de los justiciables frente al juzgador, sino que también se imponía en las relaciones del tráfico jurídico, tanto

públicas como privadas. En la literatura jurídica se encuentran diversas definiciones que pueden agruparse en torno a dos ideas principales: el carácter de autoridad del sujeto activo y la imposición estatal. No obstante, alrededor de aquéllas giran dos notas que les son comunes: la certeza y la seguridad jurídica. La idea de «autoridad legítima» de que están investidos los fedatarios públicos. Esta calidad ha sido utilizada para decir que la fe pública tiene como fin la autorización de documentos, aunque, en realidad, la documentación constituye un medio para alcanzar aquélla.

**Gonzalia. (2013.13).** Indica que: La Doctrina uniforme llama fe pública a la “Calidad de determinados documentos, suscriptos por funcionarios u oficiales públicos, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tiene la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica”. Podemos decir entonces que es la convicción del estado acerca de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, independientemente de su creencia individual ya que ni las leyes, ni las sentencias judiciales ni los documentos notariales podrían ser eficaces si a cada momento se pusiera en duda la legitimidad o la autenticidad de su contenido.

**Gattari. (2011.13).** Señala que: Los autores consideran un triple aspecto: creencia, potestad de un individuo y medida de valor jurídico del instrumento. La segunda consiste en la investidura que una persona tiene para dar fe de ciertos actos. Este aspecto subjetivo se halla limitado en el espacio y en el tiempo: no tiene valor fuera del instrumento oficial ni de los actos que deban conocerse; una vez autorizado, la carga de la fe se concentra exclusivamente en él y la sociedad debe creerlo. En resumen, el hecho histórico producido en la audiencia notarial es transeúnte, efímero. Quien ejerce la función lo fija en el instrumento y, al quedar registrado, se especializa, se cosifica, entra en la dimensión estática. De este modo, y a pesar de que el instrumento como tal es voz muerta, enviando a quien lo percibe, su mensaje de verdad y de seguridad

embebido en la fe notarial, sobre cuya base se construye el derecho real y vivido de todos los días, en una sociedad ordenada.

**Lafferriere. (2008.215).** Sostiene que: Los sentidos vulgar y jurídico de la expresión “fe pública” se contra ponen pues: dar fe vulgarmente es prestar crédito de lo manifestado por otra persona o autoridad, es una actitud pasiva; mientras que dar fe jurídicamente equivale a atestiguar solamente, es un acto positivo. La potestad de atestiguar. Solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona sin una especial investidura previa, pues debe ser exclusiva de los funcionarios a quien el Estado la encomienda.

**Torres. (1969.91).** Quien Señala lo siguiente: “...El auténtico sentido de la fe pública notarial no constituye una calidad de documento, aunque por otra parte precisa que sea representada a través del documento, este no es sino su resultado. Que el documento podrá tener fe pública, pero no la da ni la produce”. Así mismo, tampoco debe conceptuarse como un estado de creencia colectiva ni de convicción impuesto por la autoridad, ni siquiera únicamente como la garantía que da el Estado. Puesto que estos conceptos presuponen que ya no es un acto del poder público, sino un fenómeno espiritual, que no es dar fe sino tener fe, que no se trata de atestiguar sino de creer en lo atestiguado. Por otra parte, la fe no es sinónimo de verdad irrefragable; ningún texto legal confiere a los instrumentos públicos tal significación. El notario se limita a recoger la actividad, pero no la verdad de la actividad, se limita a reproducir lo que han presenciado con sus sentidos. Su relato no se presenta la verdad del hecho sino la verdad de su precepción. La fe pública recae sobre la aseveración de la realidad, pero no sobre todo el contenido del documento. Se da fe de la manifestación de la voluntad, pero no de la voluntad misma o de su contenido. Por tanto, no es sinónimo de verdad, si acaso la verdad de la representación. El notario al certificar, representa y reproduce lo que han manifestado el otorgante, pero a su vez, lo que han dicho el otorgante solo es una representación de lo que él quiere o sabe. La fe pública notarial, es un atributo de la propia calidad de ser

notario, que implica la facultad de que con su intervención al autorizar un acto, le está imponiendo autenticidad. Es entonces la fe pública notarial, un atributo de la propia calidad de ser notario, que implica la facultad de imprimir autenticidad y fuerza legales a todos los hechos, actos y documentos que se someten sin autorización. El campo limitativo y competencial de la fe pública notarial se reduce al ámbito privado exclusivamente, a aquellos hechos y actos que condicionan la existencia de derechos subjetivos de carácter privado y la finalidad de la fe pública notarial es precisamente imprimir a tales hechos y actos de carácter auténticos, garantizar su certeza, que es precisamente lo que se resuelve la protección que el derecho otorga a determinadas situaciones, a las que va vinculada una situación jurídica. De esta manera la fe pública notarial viene a ser a su vez una institución por el cual el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son sus consecuencias. Sin embargo, para que tal protección opere con eficacia, para que la calificación solemne de autenticidad tenga relevancia para el derecho y se pueda exigir su respeto, es preciso que se exteriorice y sea representada en un documento, de tal manera que conste para toda su existencia indiscutible y constituya una verdad válida con eficacia jurídica. Solo de esta manera puede decirse que la fe pública notarial en su acepción jurídica prescinde de lo que tiene de fe o de creencia y se centra en lo que tiene de resultado: el documento público. Por lo tanto, a la fe pública notarial le compete tanto autenticar los hechos, hacer perdurables sus manifestaciones y proporcionar en lo contencioso elementos para su decisión o sea la prueba.

**Castán. (1956.88).** Quien afirma que: El instrumento público considerado en sí, es decir, con independencia de su contenido, tiene pleno valor y eficacia, tanto para los otorgantes como para los terceros. La intervención del Notario y el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un carácter de indubitabilidad, que legitima el acto para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva, y que solo puede ser desvirtuado o enervado mediante la demostración en juicio de su falta de veracidad, caso en el cual la resolución judicial le priva de su carácter de instrumento público. Esa



presunción de autenticidad sólo existe respecto al instrumento que aparezca en condiciones regulares y no tenga vicio alguno de nulidad desde el punto de vista de la forma. La veracidad del documento público puede ser impugnada, bien en juicio civil (falsedad civil), bien en juicio penal (falsedad criminal).

**Soto. (1945.32).** Resalta que "...la fe pública notarial nace en función de la necesidad que tiene el Estado de dar certeza y veracidad a los actos sociales que la requieran. El dar fe es una función pública que pertenece al Estado en propiedad y que los notarios desempeñan por delegación".

### 1.3.1.2 Caracteres de la Fe Pública

**Dávila. (2012.53).** Sobre los caracteres de la Fe Pública, nos dice:

- Confianza, en el funcionario que expide los documentos
- Credibilidad, en el documento que acredita o certifica hechos
- Seguridad, en la veracidad del instrumento
- Fidelidad, en la autoridad legítima atribuida a Secretarios, jueces, funcionarios públicos o empleados, notarios entre otros.

**Chanamé. (2016.43).** Sobre Fe Pública nos dice: "Autenticidad que merecen los actos celebrados por funcionarios públicos, investidos con potestad para otorgarlos. La fe pública es la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumento".

**Gonzales. (2015.1432).** Establece que: Para la doctrina más autorizada, "dar fe" significa "afirmar, con obligación de todos de creer en tal afirmación, que se ha celebrado un contrato o se ha realizado un hecho, en los términos que se narran". En tal sentido, el notario, por la propia naturaleza de su función, es un típico dador de fe "de los actos y contratos que ante él se celebran". (art.2 LN). La fe pública implica que la narración del notario sobre un hecho se impone como verdad, se le tiene por cierta. Por tal motivo, la única manera de dar fe respecto de un hecho es cuando se le ha observado y presenciado. Por ello la fe pública presupone que el

notario ha percibido una forma sensorial los hechos y dichos de las partes, sobre todo por actos de vista y oído. Una vez percibido el hecho o acto, este documenta con presunción de verdad. Como dice Vallet de Goytisolo: “ante el hecho, el notario tiene como misión la autenticación, es decir, la de dar fe de lo que ve, oye o percibe con sus sentidos”.

**Tambini. (2006.40).** Sostiene que la fe pública notarial es la certeza, confianza, veracidad, y autoridad legítima atribuida al notariado respecto de los hechos, dichos realizados u ocurridos en su presencia, los mimos que se tienen por verdaderos, auténticos, ciertos con toda la fuerza probatoria mientras no se demuestre lo contrario.

**Pantigoso. (1996. 251).** Afirma que: Esa misma fe notarial, si es transmitida a una colectividad de forma verbal, escrita o constada en un soporte electrónico o magnético tiene un carácter pasivo, puesto que la comunidad espera la llegada del dictamen notarial, el parecer definitorio y decisorio del notario, resultado de su intervención y contacto directo con lo visto y actuado en su presencia, a fin de determinar si hay o no conformidad, con una realidad humana o material de la naturaleza. Por ministerio de la Ley, el notario transmite a los demás su fe, y el pueblo la espera, recepciona. Y la acepta, por creer en la afirmación o negación que hace el notario. Los receptores tienen una fe pasiva, puestos que no fueron protagonistas directos del conocimiento y convicción del notario, sino sólo para receptar la fe activa de éste, creyendo en ella”.

**Pérez. (1981.125).** Quien sostiene que: “...la fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho. “La fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario

al Estado y al particular que determinado acto se otorgó conforme a derecho”.

**Zinny. (1990.7).** Sostiene que “...la fe pública no nace por generación espontánea. Ella como toda la situación jurídica, exige, a más de una ley, un comportamiento o fenómeno apto para darle vida. Y así en nuestro caso, la fe pública nace del acto del notario, en tanto el notario ha concedido el legislador la potestad de imponerla. Por otra parte, la dación de fe dota en su caso de ejecutividad al acto de los otorgantes, coopera en la producción de sus efectos sustantivos (cuando bien impuesta como carga de validez del negocio y produce, en tanto declaración escrita, el consiguiente resultado material (documento). Por dación de fe la narración del notario que es emitida a requerimiento de parte, está referida a sus propios actos y a comportamientos ajenos, acontecimientos de la naturaleza o sus resultados materiales, es instrumentada por el notario en el acto de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública”.

**Zinny. (1990.69).** Indica que: Fe pública es creencia impuesta por la ley. En cuanto tal y en nuestro caso ella sujeta a todo el mundo a “creer” en la autenticidad del documento y en la veracidad del notario. Y esta sujeción conforma una situación jurídica que es precisamente, la situación final en que la dación de fe desemboca. La fe pública es así su consecuencia y no debe ser confundida con el acto que le da vida ni con la potestad de celebrarlo. Pero veamos a que está referida la fe pública que la ley impone por medio del notario. Y así señalemos que los está: a) a la autoría del documento notarial (cosa autentica); b) a la autoría y data de la dación de fe (acto público); c) al hecho de haber tenido lugar el comportamiento o acontecimiento o haber existido resultado material, respectivamente narrados o descritos por el notario. Y en relación a la dación de fe por ella cabe entender la narración de lo que el notario ve y oye. Y no la narración de lo que recuerda haber visto y oído, ni la narración de lo que percibe o percibió por medio de sus medios de sus sentidos “inferiores” (tacto, gusto, olfato, etc.), ni menos todavía los juicios

que emite. Por otra parte, en lo que se refiere al comportamiento de sus otorgantes, requirente, interpelado, etc., cabe aclarar que la fe pública no se extiende al hecho de ser sincero y no simulado, o veraz y no falso o errónea, ni al hecho de estar libre de otros defectos o vicios, por cuanto nada de ello es objeto de percepción. No se puede ver, ni oír, en efecto, lo que las partes, en su esfera íntima, quieren cuando negocian; ni la mentira o el equívoco en que incurren en sus relatos; ni en el temor provocado por la intimidación de que se les ha hecho objeto antes de comparecer ante el notario; ni el trastorno mental que las priva de sus capacidades, etc. Y es que la fe pública cubre la existencia material del comportamiento, pero no su validez, que en todo caso es objeto del juicio del notario. Advirtamos además que el principio también juega en el caso de los actos del propio notario que éste, a su vez, narra (lectura de la escritura o el acta, entrega del sobre que contiene la notificación, etc.), actos del propio notario cuya existencia material se ve igualmente cubierta por la fe pública.

**Neri. (1980.375).** Señala que: “En tesis general, la más fundada y prevaleciente noción de fe inspirada en la ética y la moral es aquella que le atribuye el sentido de creencia. Si bien la fe pública que el derecho objetivo confiere al instrumento se refiere a los hechos materiales percibidos o comprobados por sí mismo por el oficial público, o que han pasado ante él en ejercicio de su competencia real, de visu et auditi suis sensibus, esa fe solo concierne al hecho de que las declaraciones se formularon tal como el oficial las relata, y no en cuanto atañe a la sinceridad. En definitiva: puede perceptivamente afirmarse que la fe pública es un principio real del derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. La fe pública, es una palabra, es una evidencia de sentido común; por dimanar de la experiencia, su legitimidad ha sido reconocida por el Estado e impuesta como “expresión legal” de garantía, a manera de cuño, para imprimir de verdad oficial q la instrumentación pública”.

**Barragán. (1979.52).** Manifiesta lo siguiente: “En el campo jurídico estricto, el acto notarial, por sus notas de exactitud, integridad, de veracidad, por estar amparado de la fe pública, tiene fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes, como es obvio; pero también obra en contra o en favor de los terceros, para quienes la única realidad jurídica es la contenida en este acto, aquello de que da cuenta el instrumento, fuerza y virtud que emanan del mismo Estado que así lo impone a todos, mientras el mismo Estado por medio del órgano judicial del poder público en sentencia definitiva, no declare la falsedad del documento, declaración que solo podría fundarse en un delito cometido por el notario o por las partes, con complicidad de él o sin ella” .La nota de autenticidad que la ley atribuye al acto notarial cobija y ampara tanto las afirmaciones que hace el notario mismo de haber percibido sensorialmente hechos sucedidos en su presencia y sus juicios, sobre todo acerca de la identidad y de la capacidad de los comparecientes, como los hechos mismos y las palabras, realizados y expresadas por las partes y que el notario ha recibido en el proceso de formación del instrumento”.

**Carral y De Teresa. (1978.56).** Manifiestan que: Las notas de la fe pública son las que se explica a continuación:

A) Exactitud. La actitud se refiere al hecho histórico presente y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre “actum” y “dictum” la exactitud puede ser:

1) Exactitud natural: se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

2) Exactitud funcional: debe ceñirse solo a lo que el hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

La fe pública tiene eficacia “erga omnes” incluso contra tercero, o mejor “precisamente contra tercero”, pues no existe fe pública “interpartes”, ya que cuando se trata de e las partes, con el notario, intervienen en el hecho histórico que es plasmado en el instrumento. Por lo tanto, y principalmente porque las partes “consisten” y “otorgan” el instrumento y además lo firman, abonan su veracidad; y la fuerza del instrumento público está precisamente en que ninguna de las partes, por haber intervenido en el acto, puede negarlo, como tampoco lo puede negar el notario que lo preside hasta el fin.

a) Integridad: la exactitud hace referencia al hecho histórico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración. La integridad en cambio, proyecta esa misma exactitud, pero hacia el futuro. Si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aceptada por los que “noven” o “no les consta” directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público...”

**Carral y De Teresa (197861).** Sostienen que: Refiriéndose esta vez a las características de la fe pública notarial, es de la siguiente opinión: “...Si se considera al notario como testigo, queda vulnerable a los ataques que justificadamente se dirigen contra el valor del testimonio humano, del cual el caso del notario sería uno cualquiera. Si así fuera, el testimonio del notario estaría efecto a todas las tachas, limitaciones, errores, etc., de cualquier otro testimonio. Pero es sí que los testimonios del notario tienen dos características que lo distinguen de un testimonio vulgar: primero, es un testimonio rogado; y segundo, no tiene otro campo libre que el instrumento público. Como el notario no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relata los hechos en el momento en que suceden, sin poder alterarlos, ya que para la formación del instrumento se requiere el asentimiento de las partes, que son protagonistas. Tampoco puede alterar ni la fecha ni el lugar ya que la inalterabilidad del protocolo, por su foliación, numeración y fechas

progresivas, etc., se lo impide. De todo lo anterior se deduce que “por ser el testimonio del notario un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la ley le conceda los efectos de fehaciencia que le ha otorgado”.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la fe pública notarial es una creencia, confianza, presunción, valor autentico de hechos, actos, contratos, que están autorizados por notario impuestos por ley, que se reviste de autenticidad estos hechos.

### **1.3.1.3 Alcances de la Fe Notarial**

**Dávila. (2012. 85). Señala que:**

- La fe pública notarial tiene valor de verdad oficial y es oponible a todos sin excepción, "erga omnes", con la única condición de ser dicha en el ejercicio de sus funciones.
- Esta presunción de verdad es de naturaleza "juris tantum", es decir que puede demostrarse lo contrario, al probarse su falsedad.
- La fe notarial produce vínculos jurídicos con base en la autonomía de la voluntad, la observancia de las formas y la autorización notarial.
- El notario, en caso de incumplimiento de sus funciones, tiene responsabilidad administrativa, civil y penal.

### **1.3.1.4 Clases de Fe Pública**

**Torres. (2010)** .Señala lo siguiente, sobre las clases de Fe Pública:

La fe pública se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta, conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras. ([www.scrib.com/Torres](http://www.scrib.com/Torres)).

### **Fe Pública Notarial**

La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios conforme al Decreto Legislativo N°. 1049, que establece que el Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebren. Es decir, que los notarios dan fe de actos (entre los que podemos citar los siguientes actos: Poderes, Testamentos, entre otros) y contratos (entre los que podemos citar los siguientes contratos: compra ventas, arrendamientos, mandatos, donaciones, permutas, entre otros), que ante ellos se celebren y también expedir traslados de los instrumentos públicos protocolares, y a esta fe pública registral se le denomina fe pública notarial. La fe pública notarial es la fe pública que tiene mayor campo de aplicación. ([www.scrib.com/Torres](http://www.scrib.com/Torres)).

### **Fe Pública Administrativa**

La fe pública administrativa es la que brindan los funcionarios públicos conforme se establece en el artículo 41.1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contenida en la Ley 27444 publicada el 10-04-2001. En tal sentido los fedatarios de las instituciones públicas pueden expedir copias certificadas de hojas de los expedientes administrativos que ante ellos se tramiten y a esta fe pública se le denomina fe pública administrativa. ([www.scrib.com/Torres](http://www.scrib.com/Torres)).

El literal f del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva contenida en la Ley 26979 publicada el 23-09-98 establece que el Auxiliar Coactivo tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo, delegándole éste las siguientes facultades: Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.

### **Fe Pública Registral**

La fe pública registral es la que brindan los Registradores Públicos que se aplica cuando los Registradores Públicos expiden copias literales del archivo registral, es decir, se refiere al publicidad formal por la cual se garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido



de las partidas registrales y, en general obtenga información del archivo registral conforme al primer párrafo del artículo II del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos del 2001, en el cual se establece que el Registro es Público y que la publicidad registral garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales, y en general, obtenga información del archivo registral. ([www.scrib.com/Torres](http://www.scrib.com/Torres)).

### **Fe Pública Judicial**

La fe pública judicial es la que brindan los especialistas judiciales a los cuales se les denominaba secretarios de juzgado, respecto de las copias certificadas que ellos expiden, y demás diligencias que ante ellos se celebran, entre otros.

El numeral 13 del artículo 266 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgado expedir copias certificadas, previa orden judicial.

El numeral 27 del artículo 233° de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el Decreto Ley 14605 establecía que son obligaciones de los Secretarios de Juzgado expedir copias certificadas sólo por orden judicial. Los Jueces de Paz tienen algunas funciones notariales conforme se precisa en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Fe Pública Consular**

La fe pública consular es la que brindan los funcionarios de los consulados, ante los cuales en algunos supuestos se pueden otorgar algunos instrumentos.

El párrafo primero del artículo 721° del Código Civil establece que los peruanos que residan o se hallen en el extranjero pueden otorgar testamento ante el agente consular del Perú, por escritura pública o cerrado, según lo dispuesto en los artículos 696° al 703° respectivamente

y se precisa además que en estos casos aquél cumplirá la función de notario público.

### **Fe Pública del Derecho Eclesiástico**

La fe pública conforme al Derecho Eclesiástico es la que brindan los funcionarios de la Iglesia Católica para efectos de expedir copias de las partidas de matrimonio de los matrimonios religiosos ya celebrados.

### **Fe Pública de los Agentes de Cambio y Bolsa**

Conforme al Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española el agente de bolsa es el funcionario que interviene y certifica en las negociaciones de valores cotizables, y también puede intervenir con los corredores de comercio en las demás operaciones de bolsa.

### **Fe Pública Militar**

Para el otorgamiento de los testamentos militares conforme a los artículos 712° al 715° del Código Civil.

### **Fe Pública Marítima**

Para el otorgamiento de los testamentos marítimos conforme a los artículos 716 al 720° del Código Civil.

#### **1.3.1.5 Fe Pública en la Legislación Nacional**

Constitución Política de 1993.

Código Civil 1984.

Código Penal arts. 427°, 428°, 429°, 430°, 431°, 431°-A , 432°, 433°.

Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado

Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Día del Notariado Peruano Instituyen el día 2 de octubre de cada año como “Día del Notariado Peruano” RESOLUCION SUPREMA N° 345-88-JUS.

Aprueban el Código de Ética del Notariado Peruano Decreto Supremo N° 015-85-JUS. ([www.scrib.com/Torres](http://www.scrib.com/Torres)).

## **Principio de la Fe Pública Registral.**

### **Definición:**

**Roppo. (2009.460).** Señala que la fe pública a cada una de las partes a comportarse en el ámbito de la relación contractual de modo de no perjudicar y más bien de salvaguardar el razonable interés de la contraparte, cuando ello no comporte a su cargo ningún apreciable e injusto sacrificio. A su vez, las consecuencias a cargo del contratante que viola la buena fe puede sintetizarse de este modo: imposibilidad de hacer valer pretensiones contractuales hacia la contraparte, o bien exposición a las pretensiones contractuales de la contraparte.

**De Reina. (2009.67).** Afirma que: La buena fe surge como la clave de bóveda de nuestro sistema de contratación de inmobiliaria. La buena fe es una institución relevante en el Derecho que actúa como principio general, pero también para la interpretación de los contratos y justamente el instituto de la fe pública registral está vinculado en su mayoría a los contratos en mérito a o cual, se efectúan las adquisidores de bienes.

**Cabrera. (2007.).** Indica que: Este principio adquiere especial importancia dentro de la dinámica de los derechos. Opera en beneficio de los terceros que dentro del tráfico jurídico comercial, adquieren un bien de quien, aparentemente, se encontraba facultado para hacerlo, a través de un negocio jurídico desprovisto, también en apariencia, de toda causa que lo pudiera tornar eficaz. La protección que se materializa convirtiéndose en inatacable el derecho del tercero.

**Minjus. (2011).** Sostiene que en el Perú, este principio se encuentra recogido en el artículo 2014 del Código Civil. Así se combinan también, como en el caso español, principios típicos de dos sistemas distintos. En

virtud de este principio, el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva de un titular registral es mantenido en la adquisición a dominio que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos por Ley.

Según el art. VIII, Título preliminar del TUO del RGRP, este principio consiste en: “la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución, o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquellos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.

La exposición de motivos del Código Civil, indica que este principio constituye en todo sistema registral la médula central de su estructura y la expresión más clara de los alcances de la protección que el registro brinda tráfico patrimonial.

**Bigio. (1998.197).** Manifiesta lo siguiente: Si se pretendiera dar una definición a este principio, se diría que es aquel que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral, que se inscriben en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamenta en causas no inscritas antes.

**Pau. (2010.315).** Afirma lo siguiente: designa el efecto adquisitivo inatacable que puede producir la inscripción en beneficio del tercero, al suplir la falta de poder dispositivo del transferente.

**García. (1993.227).** Señala que aquel principio hipotecario en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva de un titular registral es mantenido en la adquisición a no dominio que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, con los demás requisitos exigidos por Ley.

**Manzano. (2008.608).** Siguiendo a Carretero, Diez Picazo y García, el principio hipotecario en virtud del cual el tercero que adquiere en base a la legitimación dispositiva de un titular registral es manteniendo en la adquisición a non dominio que realiza, una vez que se ha inscrito su derecho con los requisitos exigidos por la Ley.

**Tarazona. (2011.15).** Señala que: este principio se puede definir como aquél que propende a la protección de los terceros de buena fe que adquirieron un derecho sobre la base de la información proporcionada por el registro y lo han inscrito, aunque el transferente no tenía dicho título o éste sea anulado, rescindido o resuelto en mérito de causas que no constan en el registro.

**Amado. (2017.365).** Manifiesta que: La no existencia de éste principio determinaría la falta de confianza en la información contenida en el registro, situación que elevaría los costos de transacción, debido a que los terceros tendrían que averiguar en forma previa si los datos suministrados por el Registro corresponden a la realidad extra-registral. Por tanto, así como se considera que al no existir el principio de fe pública registral, no surtirá efecto la legitimación del asiento registral, también se suele señalar que el principio de fe pública registral es complementado por el principio de oponibilidad recogido en el artículo 2022° del Código Civil de 1984, ya que mediante este último se da preferencia al adquirente del derecho que primeramente inscribió su título, frente a otro que aún no lo hizo, aunque sea de fecha anterior.

**Bullard. (2003.152).** Señala que un sistema de transferencia de propiedad coherente debe dar al adquirente la certeza de poder excluir a cualquier otro pretendido adquirente, es decir, una posibilidad de exclusión total. Un sistema que no reúna esta característica no permite una efectiva internalización de todos los beneficios y costos externos por lo que, no creará los incentivos necesarios para una eficiente asignación y uso de los recursos escasos.

En este sentido el tercero registral encuentra amparo en los efectos sustantivos que otorga el ordenamiento legal a quienes inscriben su derecho en el registro, y que nuestro caso objetiva en los artículos 2014 y 2022 del Código Civil (principio de fe pública registral y oponibilidad respectivamente).

Conforme al artículo 2014 del Código Civil en concordancia con el artículo VIII, título preliminar del TUO del RGRP, se puede concluir que las características necesarias para que el principio de buena fe pública registral despliegue sus efectos son: adquisición de persona que el registro aparece con facultades para otorgarlo, inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho transmitido e inscripción del derecho a su favor. Verificadas dichas condiciones, estaremos ante el tercero registral, quien no podrá verse afectado por situaciones jurídicas, que con posterioridad a la inscripción de un derecho, afecten al título de su anterior transferente.

**La Casación 3088-2006-Lima**, ha señalado que el artículo 2014° del Código Civil de 1984, consagra el principio de fe pública registral, en el que, para su aplicación deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- El adquirente obtenga el derecho a título oneroso.
- El adquirente actúe de buena fe tanto al momento de celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presume mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum.
- El otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase.
- El adquirente inscriba su derecho.
- Que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. (Sunarp: 2010, resolución 092-2010-SUANRP-TR-L).

## **Falsificación de Documentos y la Fe Pública**

**Mendoza. (2013).** Sostiene que: Situaciones lamentables como la falsificación de documentos han puesto en problemas al principio de la fe pública registral toda vez, que frente a casos reales, parecería que este principio ha quedado rezagado.

**Amado. (2017.374).** Señala que, en octubre del 2013, se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, cuyo segundo tema fue: la fe pública registral en los casos de falsificación de títulos.

La primera ponencia se señaló que el principio de fe pública registral debía aplicarse en los supuestos de falsificación de documentos.

La segunda ponencia, por el contrario señaló que ante la presencia de vicios radicales de nulidad, no se aplica la fe pública registral.

Como fundamentos de la defensa de la fe pública se brindó la protección del tráfico patrimonial. El fundamento del principio de la fe pública radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del registro. (Casaciones 1845-2000-Junin y 1168-98-Lambayeque).

Como fundamento de la tutela del verdadero propietario se encuentra el artículo 70° de la Constitución que regula la inviolabilidad de la propiedad, siendo que la interpretación contraria sería irracional dado que se estaría “legalizando un despojo”. Por consiguiente, el principio de fe pública entendido como principio y no como excepción, es una clara muestra de interpretación normativa a los valores constitucionales, pues se limita a legalizar el despojo de un propietario sin verificar la diligencia del tercero, ni la negligencia del titular afectado. De lo contrario, simplemente despojado a uno, para terminar atribuyendo el bien a otro casi por azar, sin racionalidad, sin que el titular originario haya contribuido de forma alguna con la apariencia que le perjudicó.

**Huerta. (2013).** Afirma lo siguiente: Los magistrados han querido mostrar que la intensidad en los supuestos de falsificación de documentos es gravosa por la no participación del verdadero titular; hay que tener en cuenta que los en cualquier supuesto de adquisición a non dominio existe despojo de titularidad al verdadero propietario, no obstante, no considera que los magistrados hayan deseado extender dicha interpretación a cualquier supuesto de adquisición a non dominio como los mencionados en los artículos 948° y 194° del Código Civil entre otros.

Cuando se habla de falsificación de documentos, supone ausencia de manifestación de voluntad, pasible de nulidad. Nulidad que no puede ser saneada ni susceptible de ser aplicable el instituto de la conversión, por tanto, sería aplicable el principio de la buena fe registral. El registro no convalida nulidades, el transferente no podría derivar su titularidad al tercero de buena fe, dado que no goza de la legitimidad causal; pero sí tiene legitimación aparente, por su inscripción en el registro; la misma que se presume válida y exacta.

Sin embargo dicho legitimado aparente, a pesar de no ser titular, goza del poder de disposición. Por ello y en virtud de su fuente de validez normativa que autoriza a ello (artículo 2014° del Código Civil), permite que se despliegue la eficacia en la adquisición del tercero de buena fe, es decir, que sea el nuevo titular.

El propietario aparente tiene como base un título traslativo de propiedad formado por la declaración de voluntad del verdadero titular del inmueble, aunque dicho título sea inválido o ineficaz. Quedan fuera de este concepto las falsificaciones de documentos, dado que no existe voluntad de declaración.

Por ello, en los casos de falsificación de documentos, no se aplica el principio de fe pública registral, ya que no cumple con todo el supuesto de hecho complejo en el que se desenvuelven las adquisiciones a ***non domino***.



**Mendoza. (2013).** Sostiene que: En los casos de falsificación de documentos no se aplica la fe registral, dado que a pesar de configurarse un supuesto de nulidad por ausencia de manifestación de voluntad, no existe título en la adquisición del otorgante emitido por el verdadero propietario.

### **Modificación de la Buena Fe Pública Registral del Artículo 2014 del Código Civil Modificado por la Ley 30313.**

#### **Artículo 2014° del Código Civil. Antes ser modificado.**

“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el otorgante por virtud de causas que no consten en los registros.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

#### **Artículo 2014° del Código Civil después de la modificación**

“El tercero de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

#### **Debido a la modificación los requisitos para constituirse en tercero registral son los siguientes:**

1. Que se adquiera el derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo.

2. Que la adquisición sea a título oneroso. Debe haber una contraprestación dineraria, no es posible aplicar, a los casos de anticipo de legítima, donación entre otros.
3. Que el adquirente inscriba su derecho. Es decir, que el comprador del inmueble, inscriba su derecho de propiedad en los registros públicos.
4. Que exista buena fe en el adquirente, la misma que además de presumirse, ahora no solo se extiende a lo que se visualiza del asiento registral del titular con derecho inscrito en el registro público, y vendedor del inmueble. Se ha extendido a los títulos archivados.

Tanto el artículo 2014° del Código Civil como las normas más recientes sobre oposición y cancelación al registro de actos fraudulentos (Ley 30313), protegen al tercero de buena fe. Esto significa que el adquirente creía que estaba contratando con el verdadero dueño. Esta creencia se configura por las circunstancias del tiempo y lugar en las que se celebra el negocio (art. 907° del Código Civil), no basta la mirada al registro de predios y a los títulos u otros documentos que el enajenante pone a disposición, es necesario verificar la posesión.

**Nimanco. (2015.36).** Manifiesta que: Expresa sus críticas sobre la Ley 30313, que modificó el artículo 2014° del Código Civil sostienen que la norma obliga al adquirente la indagación de títulos archivados, minimizando la importancia de la partida registral. Además agrega que la modificación no ataca el real problema del fraude inmobiliario.

Si hasta hace poco resultaba válido adquirir e inscribir un inmueble sobre la base de lo señalado en la partida electrónica registral, ahora eso no es posible. Desde su publicación la Ley 30313, que modifica el artículo 2014° del Código Civil, cualquier tercero está dispuesto a realizar una compra inmobiliaria debe además revisar la información

contenida en los títulos archivados y toda la documentación concerniente a la propiedad.

Así mismo Nimanco, sostiene este cambio normativo genera contradicciones y podría acarrear problemas graves así como perjuicios a los interesados; además de no cumplir con su principal objetivo el cual es acabar con el fraude inmobiliario, pues genera que los asientos registrales sean más exactos y confiables, también considera que por un lado la Ley se esmera en reforzar los asientos registrales, pero por otro lado le dice que no confíe en los asientos. Es una contradicción; el especialista indicó que existe una mala interpretación estadística, debido a que los casos de fraude inmobiliario son el 1% en el país. El problema no es el artículo 2014°, el problema es que el sistema está fallando, es decir, la SUNARP y el notariado.

#### **1.3.1.6 Jurisprudencia**

**Núñez (2014.18).** Señala que, citando la sentencia del Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley 26741, constitucionaliza el principio de fe pública notarial: "...el notario es un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública, consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. Dicha intervención notarial implica, pues, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos para garantizar seguridad jurídica no solo a las partes sino también a terceros" (Sentencia TC. Exp.0004-97-I/TC).

Es de esta manera que el Tribunal Constitucional reconoce de manera explícita al principio de fe pública notarial, resaltando la importancia de este, garantizando, la seguridad jurídica de los intervinientes, realizando ante notario público.

### **1.3.1.7 Legislación Comparada Respecto la Fe Pública Notarial**

#### **México:**

**Ríos. (2012.50).** Señala que: Fe pública notarial: es la fe delegada a los notarios. El notario es el fedatario que más amplia gama de facultades tiene, debido a que casi la totalidad de materias jurídicas requieren su intervención. En la actualidad su actuación tiene un limitante, que es la de intervenir en algún acto que éste reservado a otro funcionario, servidor o fedatario como señala la LNDF.

#### **Ley del Notariado del Distrito Federal:**

Art 26° La función autenticadora es facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario... ([www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)).

#### **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato:**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 124°.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Al no ser una facultad expresamente concedida a la Federación, cada uno de los Estados (31 estados y un Distrito Federal) ha creado su propia Ley regulatoria respecto a la función Notarial.

Guanajuato tiene su propia ley denominada “Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato” la cual fue publicada el 22 de agosto de 2006, derogando la ley anterior publicada el 1º primero de octubre de 1996. La última reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato entró en vigor el 1º de enero de 2012.

**Artículo 3°.** Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los

actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

En el Estado de Guanajuato dicha facultad compete de manera exclusiva al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que es el Gobernador del Estado de Guanajuato, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 1º refiriendo que la función notarial corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en términos de la propia Ley; En el estado de Guanajuato, se considera que por cada 15 mil habitantes se podrá haber una notaría.

Certificación: Existe una corresponsabilidad del Notario y el Estado, en el sentido de garantizar la actualización constante y permanente de los conocimientos jurídico-notariales a través de un esquema de certificación supervisada y expedida por el gobierno.

Leyes y Códigos Fiscales: En leyes estatales y federales se establece la responsabilidad solidaria del notario público en el cálculo y entero de impuestos relativos a la enajenación y adquisición de bienes inmuebles. Bajo su responsabilidad hará el cálculo de los impuestos que se generan con motivo de este tipo de actos jurídicos, retendrá las cantidades respectivas y las enterará por cuenta y en nombre del contribuyente. Se le consigna la obligación de reportar este tipo de operaciones por los medios Electrónicos previstos para ese efecto.

En fin, el notario actúa como garante del ordenado crecimiento de las ciudades, es auxiliar del poder judicial en notificaciones notariales y tramitación de juicios sucesorios testamentarios; es auxiliar de las autoridades fiscales, reteniendo y enterando impuestos; coadyuva en la prevención de lavado de dinero; participa en programas de regularización de la tenencia de la tierra, otorgamiento de testamentos, de protección a migrantes, de voluntad anticipada, a bajo costo por la reducción en el cobro de honorarios y pago de derechos por servicios del Estado. ([www.testamentos.gob.mx](http://www.testamentos.gob.mx)).

**Ecuador:**

La legislación ecuatoriana reconoce la función notarial de la siguiente forma:

**La Constitución en la Sección duodécima:** Servicio Notarial, señala: **Art. 199°.** Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley. ([www.oas.org](http://www.oas.org)).

**Art. 200°.** Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución”. ([www.oas.org](http://www.oas.org)).

Disposición Transitoria Novena: “El Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de trescientos sesenta días a partir de su conformación, implementará el nuevo servicio notarial, de acuerdo con esta Constitución y la ley. A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarías y notarios se declaran concluidos.

En el plazo señalado en el primer inciso, se convocará a concursos públicos de oposición y méritos para estas funciones, de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, las notarías y notarios permanecerán en funciones prorrogadas hasta ser

legalmente sustituidos. Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

### **Notarías y Notarios Código orgánico función judicial**

**Art. 296°.** Notariado. El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Concordancias: Constitución de La República del Ecuador 2008, Arts. 199°, 200°; Ley Notarial, Arts. 1°. ([www.codigofuncionjudicial.gob.ecu](http://www.codigofuncionjudicial.gob.ecu))

**Art. 1°.** La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella.

### **Normas del Código Orgánico de la Función Judicial.**

El Código Orgánico de la función Judicial del Ecuador, en vigencia, en el Título VI: Órganos Auxiliares de La Función Judicial, señala:

**Art. 297°.** Régimen Legal. El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

La legislación Ecuatoriana consagra la función notarial en su Constitución, estableciendo a nivel constitucional la función del notario regulado en el artículo 200° de su Constitución Política señalando de manera expresa, que la función de las notarías y notarios, otorgan la función de fe pública a los notarios, así mismo regulan a través del Código Orgánico de la Función Judicial, el equivalente para nosotros a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el servicio notarial, es auxiliar de la función judicial, a manera

de colaboración cuando se requiera al notario, para que este señale si los actos que realizó son o no válidos, así mismo deja, también establecido que, la función notarial es autónoma, dejando, de manera clara y precisa las funciones y requerimientos del notario sin dejar de desconocer su autonomía, su exclusividad e imparcialidad en la función de sus actos a nivel constitucional.

### **Costa Rica:**

Establece la función notarial en su: Código Notarial Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998.

#### **Artículo 1°. Notariado público**

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

#### **Artículo 2°. Definición de notario público**

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

#### **Artículo 9°. Fondo de garantía**

Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios



base, de acuerdo con la definición del artículo 2° de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2° de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523. Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.

#### **Artículo 17°. Responsabilidad penal**

Compete a los tribunales penales establecer la responsabilidad penal de los notarios conforme a la ley.

#### **Artículo 21°. Creación y ubicación**

Créase la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial; estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia.

(\*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad No. 02-010070-0007-CO. BJ# 56 de 19 de marzo del 2004.

#### **Artículo 30°. Competencia material de la función**

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas

deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

### **Artículo 31°. Efectos de la fe pública**

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

La legislación de Costa Rica, señala a través de su Código Notarial, las atribuciones de la función notarial, estableciendo en este Código, la regulación de sistema notarial, nos parece bastante correcto el manejar su estructura legal a través de un Código Notarial, desde nuestro punto de vista es una forma mejor establecida el contar con un Código Notarial, en lugar de tener diversas normas y reglamentos dispersos, ayuda mejor en su manejo en determinadas áreas jurídicas, con respecto al contenido de su articulado, en artículo 1°, regula la función pública del notario ejerciendo de manera privada y establece la función legal de la voluntad en los actos o contratos jurídicos y reconoce la dación de fe en los actos en los que participe el notario. Lo más resaltante a nuestro entender es lo estipulado en el artículo 9° de este Código, en el cual se regula un Fondo de Garantía que será utilizado por el notario en caso ocasione daños y perjuicios a terceros, en el ejercicio de sus funciones, es bastante interesante que sea regulado este Fondo de Garantía, podríamos tomarlo como referencia para insertarlo en nuestra legislación, así mismo también se indica en este artículo que de no contar con este fondo de garantía, el notario quedará inhabilitado hasta que cubra con el monto estipulado y destinado para dicho fondo.

En lo estipulado en el artículo 30° de este Código, se establece la competencia notarial, otorgándole al notario una función legítima y autenticadora y además que goza de fe pública, en este artículo se le atribuye la fe pública notarial. En su artículo 31°, este Código Notarial, establece los efectos de la fe pública, dejando regulado que las actuaciones a través de los instrumentos notariales generan los efectos de la fe pública notarial.

(<file:///C:/Users/DELLL/Downloads/Codigo%20Notarial>).

### **Chile:**

Código Orgánico de Tribunales (COT), Los Notarios están regulados en el párrafo VII del título XI del COT, párrafo enteramente sustituido por la ley 18.181 del 26 de noviembre de 1982, que instauró una profunda reforma en el sistema notarial chileno. Tal normativa ha tenido modificaciones establecidas por las leyes 18.776 del 18 de enero de 1989 y número 18.969 de 10 de marzo de 1990. En COT define hoy al notario chileno cómo: “ministros de fe pública, encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren y practicar las demás diligencias que la ley le encomiende” (COT. Art. 399°). ([www.oasorg./jurídico](http://www.oasorg./jurídico)).

**Artículo 399°.** Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. Concordancias: Código de Procedimiento Civil: artículo 648°. ([www.ramajudicial.pr](http://www.ramajudicial.pr).)

**Pizarro. (2011.137).** Sostiene que: La función genérica de los notarios es ser “ministro de fe pública”. Lo que implica distinguir entre el notario y la función notarial. La primera se refiere al cargo y sus características determinadas por ley, y la segunda, las acciones que debe llevar a efecto quien ejerce tal cargo.

**Artículo 400°.** En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario. En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá crear nuevas notarias disponiendo que los titulares restablezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda. En aquellas comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan. Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio. ([www.ramajudicial.pr.](http://www.ramajudicial.pr.))

**Pizarro. (2011.91).** Nos dice que “El trazo más distintivo de la función notarial radica en su calidad de ministro de fe, testigo privilegiado y su función de autenticar documentos, cuyo sello importará la fuerza ejecutiva, destinada a facilitar el cobro ante los tribunales de justicia a partir de un documento indubitado, por tanto, su misión central se resumiría en: conferir autenticidad a los contratos y convenciones de derecho privado de un país”.

En la legislación chilena la función notarial se encuentra regulada en el Código de Tribunales (COT), en su artículo 399°, el cual estipula que los notarios son ministros de la fe pública, usando esta expresión la legislación chilena regula la actividad de los notarios, tal como ya lo señaló el Dr. Ortiz, el cual realiza la explicación del termino Ministros de la fe pública, haciendo referencia al cargo que le designan al notario y realizando la función a la cual va a desempeñar. Es decir, encargado de administrar y autenticar los documentos y actos que realice en sus funciones.

## **1.3.2. Seguridad Jurídica**

### **1.3.2.1. Definición**

**Amado. (2017. 76).** Señala que: La seguridad jurídica es sobre, todo y ante todo y antes que nada, una radical necesidad antropológica humana y el “saber a qué atenerse” es el elemento constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad a raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico. Seguridad jurídica es aquella certeza que proviene de la Ley. Un principio consustancial al estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución en su artículo 2.24.a) y d) y 139° inciso 3. Finalmente considerada como un valor superior contenido en el espíritu garantista de la carta fundamental que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de la cual será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho de la legalidad.

La seguridad jurídica es importante para el desarrollo de la sociedad, como manifestación de la seguridad que surgió en el estado de derecho como requisitos de certeza y estabilidad, y puede ser visto como contrapeso de los riesgos de la libertad contractual y como factor de confianza necesario para el desarrollo estable del tráfico jurídico.

**Ferrer y Fernández. (2013.4).** Sostienen que: Los indicadores de seguridad jurídica pretenden posibilitar el análisis y la medición de la Seguridad Jurídica de nuestros países. Se trata de un concepto jurídico complejo, por lo que en un documento de este tipo no es factible más que hacer una presentación en términos relativamente llanos y generales, sin descuidar su pulcritud técnica. Como se verá en el punto siguiente, uno de las grandes ventajas de la utilización de indicadores como herramienta de medición es la capacidad de estos instrumentos para traducir al lenguaje corriente (o incluso numérico) fenómenos muy complejos. Por lo

tanto, si bien en este espacio presentaremos al concepto de una manera simplificada, el diseño del índice será sumamente riguroso en el contenido técnico: uno de los objetivos del desarrollo de esta herramienta es justamente transmitir de manera sencilla un fenómeno complejo.

Como suele suceder con los conceptos que han nacido siglos atrás, subsistido y evolucionado, es difícil encontrar una definición que refleje simultáneamente sus orígenes históricos, su concepción actual e incluso su comprensión en diversas partes del mundo.

Tampoco es objetivo de esta presentación reproducir el detallado debate jurídico acerca de qué es o qué elementos componen la seguridad jurídica. La seguridad jurídica puede ser definida como un estado de cosas que se presenta cuando los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) cumplen con la exigencia de llevar a cabo sus funciones de manera tal de proveer a las personas físicas y jurídicas la confiabilidad y calculabilidad jurídicas para permitir el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de las personas físicas la seguridad jurídica es un mecanismo que, además, resulta imprescindible para una mayor expansión de las capacidades humanas. Para que exista confiabilidad y calculabilidad es necesario que se asegure la cognoscibilidad, es decir, la posibilidad de acceder al contenido del derecho desde una perspectiva material e intelectual.

La cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad requieren la posibilidad de realizar un control «jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales».

Es decir, la seguridad jurídica puede ser predicada acerca de los resultados (el contenido de una norma, que debe resultar claro, sin ambigüedades y estar disponible para quien lo quiera consultar) y también respecto de los procesos por los que se arriba a esos resultados. De acuerdo con la caracterización anterior, la seguridad jurídica posee dos dimensiones, una estática y una dinámica. La dimensión estática se

vincula al problema del conocimiento del Derecho o a la comunicación en el derecho y se refiere a las cualidades que debe tener para ser considerado «seguro» y así poder servir de instrumento de orientación al ciudadano.

En su dimensión dinámica la seguridad jurídica se vincula con el problema de la acción en el tiempo y prescribe los ideales que deben garantizarse para que el Derecho pueda asegurar derechos al ciudadano y, con ello, pueda servirle de instrumento de protección.

La seguridad jurídica, por lo tanto, requiere que el Derecho sea cognoscible, confiable y calculable para poder ser un instrumento de orientación, protección y tranquilidad para las personas.

La cognoscibilidad, como se adelantó, se vincula primordialmente con la dimensión estática de la seguridad jurídica y con la capacidad del Derecho para orientar a las personas en sus actos.

Por ello, para que el derecho sea cognoscible es necesario que las personas puedan identificar las disposiciones legales aplicables, y comprender material e intelectualmente estructuras argumentativas capaces de dar cuenta de las normas generales e individuales, materiales y procedimentales, mínimamente efectivas.

**Díaz. (2013.3).** Indica que: La seguridad jurídica es principio jurídico orientado a propender por la estabilidad institucional y la vigencia de la ley, circunstancias estas que contribuyen a generar las condiciones necesarias para garantizar los derechos de los asociados y su efectiva protección, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que debe estar sustentado en un orden político, económico y social, justos. También se tornan esclarecedoras las ideas del maestro Guillermo Cabanellas de Torres, para quien la seguridad jurídica es la «estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o

transgresiones, por acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho». En el ámbito de la aplicación del derecho por los jueces, especialmente sobre asuntos relacionados con el derecho privado, resulta pertinente resaltar lo siguiente: a). En sistemas políticos y económicos, como el vigente en la República de Colombia, en donde constitucionalmente está consagrado que es un Estado Social de Derecho, que ampara los derechos adquiridos, la propiedad privada, la libertad para la actividad económica, la iniciativa privada y la libre competencia económica, a su vez, en el que se contemplan garantías para el trámite de los juicios, como el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, el efectivo acceso a la administración de justicia, y el sometimiento del juez al imperio de la ley, entre otros, tales prerrogativas se erigen como uno de los mayores soportes para la preservación de la seguridad jurídica. b). También cabe destacar como aspecto que contribuye a robustecer el mencionado postulado, el concerniente a la autonomía e independencia de los jueces, principios democráticos estos de linaje constitucional, desarrollados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia vigentes desde 1996, en la que se prevé que «ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

**Guillherme. (2012.249).** Sostiene que: La seguridad jurídica, vista como estabilidad y continuidad del orden jurídico y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinada conducta, es indispensable para la conformación de un Estado que pretenda ser "Estado de Derecho". Aunque las Constituciones, en general, y las Cartas de derechos humanos fundamentales como, por ejemplo, la Declaración de Derechos Humanos de la ONU y la Convención Americana de San José de Costa Rica no aludan a un derecho a la seguridad jurídica, el constitucionalismo de nuestros tiempos es consciente de que un Estado de Derecho es indisociable de esta garantía. La doctrina considera la seguridad jurídica como expresión del Estado de Derecho, confiriendo a aquella la condición



de sub principio concretizador del principio fundamental y estructurador del Estado de Derecho.

**Umaña. (2002.20).** Afirma que: La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas. Particularmente, llama profundamente la atención inicial, de que el concepto de seguridad jurídica no aparece prima facie como uno de los factores prioritarios que normalmente toman en cuenta los inversionistas a la hora de tomar la decisión de invertir. El término tampoco es mencionado frecuentemente por la literatura técnica que se dedica analizar el tema de inversiones, o al menos no directamente. Lo más cercano se refiere a estudios que cuantifican el impacto por un lado de la criminalidad, y por otro, de la inflación normativa, y la complejidad de los sistemas jurisdiccionales sobre la inversión.

**Pérez. (1994.23).** Señala que: "...la seguridad jurídica stricto sensu, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de normas e instituciones. En su faceta subjetiva se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello se requiere la posibilidad del conocimiento de sus destinatarios. Gracias a esa información, realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de su previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos de derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva.

**García. (1989.17).** Manifiesta que: La creencia en el valor moral de la seguridad jurídica se muestra a menudo como creencia en el valor moral de otras cosas, y conviene recordar cuáles son. De hecho, el concepto de seguridad jurídica es propio de la teoría jurídica moderna, pero la creencia que nos ocupa, se dice, es tan antigua como la cultura occidental, aunque haya sido nombrada de otro modo. Suele citarse el último de los diálogos platónicos como uno de los primeros lugares donde se enuncia con claridad, como preferencia del gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres: “En la ciudad donde la ley sea señora de los gobernantes y los gobernantes siervos de esa ley, veo realizada su salvación y todos los bienes que otorgan los dioses a las ciudades”.

**Vallet. (1977.76).** Afirma que: Seguridad jurídica, soporte imprescindible de la justicia y del orden social, presenta dos caras, una atiende al aspecto dinámico de toda vida contractual, y la otra cuida de las situaciones estáticas, que duran, aunque en un momento dado pueden insertarse en aquella actividad contractual, nunca una contraposición, entre uno y otro aspecto de la seguridad jurídica.

### **1.3.2.2. Naturaleza de la Seguridad Jurídica**

Para hablar de seguridad jurídica no era sólo preciso que el Estado y el derecho garantizaran la seguridad de la vida y la propiedad frente a la violencia de terceros, no bastaba con saber a qué atenerse respecto a los demás hombres. Era también necesario que se tomara conciencia de la importancia lograr hacer del Derecho un orden seguro, que la seguridad del propio derecho se convierta en una necesidad y demanda de ciudadanos y juristas y en la razón de ser parte de ese mismo Derecho.

**Gometz. (2005.30).** Sostiene que: El objeto de la seguridad jurídica normalmente se califica como comprensivo de las consecuencias jurídicas de actos o hechos: hay seguridad jurídica cuando el ciudadano tiene la capacidad de conocer y calcular los resultados que el Derecho atribuirá a sus actos.

**Ávila. (2012.117).** Afirma que: Esta es la constatación general. Como el principio de seguridad jurídica se dirige a los tres poderes, su aplicación puede referirse a una norma general, legal o reglamentaria, a un acto administrativo o una decisión administrativa o judicial. En este sentido, los ideales de confiabilidad y calculabilidad, basados en la cognoscibilidad, recaen sobre cada uno de esos objetos.

**a) Seguridad del ordenamiento jurídico:**

En algunas situaciones, el objeto de la seguridad jurídica no es una norma, sino el ordenamiento jurídico: la cognoscibilidad se dirige al ordenamiento jurídico en general, en el sentido de que éste, en su conjunto, debe ser inteligible formal y materialmente; la estabilidad también puede referirse al ordenamiento en general, en el sentido de que éste, globalmente considerado, debe tener durabilidad; y calculabilidad igualmente puede hacer referencia al ordenamiento jurídico, en el sentido de que éste, en su totalidad, no puede ser objeto de modificaciones abruptas, drásticas e incoherentes.

**Zimmer. (2000.97).** Señala que: La seguridad jurídica, como principio objetivo, sin ninguna referencia a su subjetivación concreta, en esta intelección, es un principio relativo al ordenamiento jurídico como un todo. La mención al ordenamiento jurídico en general repercute sobre los elementos objeto de análisis, así como sobre las pruebas que eventualmente deban producirse.

Como oportuna pormenorizadamente se analizará, cualidades que el Derecho como tal debe poseer, otra subjetiva, referente a la eficacia concreta y objetiva que debe experimentar. La dimensión objetiva de seguridad jurídica exige estabilidad y credibilidad del ordenamiento jurídico, cuya restricción requiere, por parte de quien la alega, la demostración de que determina regla, acto o decisión causará, desde el punto de vista de las personas y según criterios medios de racionalidad, una fuerte conmoción en la propia credibilidad regular del Derecho como institución. En el caso de una decisión judicial que, al

modificar la orientación jurisprudencial consolidada anterior, afecte a un sin número de ciudadanos que confiaron en la orientación abandonada, causando una desconfianza general y abstracta de la comunidad jurídica en el Poder Judicial y en el Derecho entendidos como instituciones sociales. No sucede lo mismo si se utiliza la seguridad jurídica en la dimensión subjetiva, que tiene como objeto, no el ordenamiento jurídico, sino su aplicación concreta a un determinado caso y a una determinada persona. La dimensión subjetiva de la seguridad jurídica exige intangibilidad de situaciones subjetivas, cuya restricción requiere la demostración de que alguien, confiado en una determinada regla, acto o decisión, ejerció actos concretos de disposición de sus derechos de libertad y propiedad.

**Viets. (1976.203).** Señala que: Es el caso, por ejemplo, de una decisión judicial que, al modificar una orientación jurisprudencial consolidada anteriormente, afecta a alguien en concreto, que realizó significativas inversiones causalmente vinculadas a la decisión modificada que podía servir y que efectivamente sirvió como orientación a su acción pasada, con lo que se le causó una significativa e imprevisible restricción individual y concreta en sus derechos de libertad y propiedad.

#### **b) Seguridad de una norma**

Ante la multiplicidad de los ideales parciales que componen la seguridad jurídica, ésta puede referirse solo a una norma y no al ordenamiento jurídico en general, según se ha demostrado. La exigencia de cognoscibilidad, como deber de establecimiento de un Derecho accesible e inteligible, puede aludir al ordenamiento en general como también puede hacer referencia a una norma específica. La exigencia de confiabilidad, como debe de establecer un Derecho durable y estable, puede aludir al ordenamiento en general, como hacer referencia a una norma específica.

La seguridad jurídica también puede tener por objeto, no el ordenamiento jurídico o incluso una norma general, sino en vez de ello, un acto administrativo o normativo. La importancia de la definición del objeto, en este caso deriva del hecho de que, al tratarse de un acto administrativo o normativo caracterizado por sus efectos concretos, la exigencia de cognoscibilidad se dirige a su notificación, pertinencia y adecuada fundamentación; la exigencia de confiabilidad se refiere a la eventual intangibilidad de situaciones subjetivas que excluyen a su derogación o su anulación en casos individuales y concretos; la exigencia de calculabilidad se destina a imponer reglas de transición o cláusulas de equidad para atenuar la modificación en la orientación administrativa.

Siendo un acto normativo el objeto de la seguridad jurídica, no obstante, los deberes de estas resultantes ya se alteran: la exigencia de cognoscibilidad pasa a referirse a su publicación y a su suficiente determinación; la exigencia de confiabilidad se refiere a la eventual intangibilidad de situaciones subjetivas que impidan efectos retroactivos; y la exigencia de calculabilidad se destina a imponer reglas de transición o cláusulas de equidad para amparar la confiabilidad en la orientación administrativa en un ámbito general y abstracto. Lo importante de las distinciones entre seguridad “del ordenamiento”, “de norma”, “de norma como acto”, es que estas no solo permiten identificar el objeto de la seguridad jurídica y, con ello, los requisitos indispensables para su aplicación en cada supuesto, sino también demuestran que la existencia de seguridad jurídica relativa a un objeto no está necesariamente vinculada a la presencia de seguridad con referencia a otro.

### **b.1. Seguridad de la aplicación de las normas.**

La seguridad jurídica puede de la misma forma tener como objeto no la norma propiamente dicha, sino su aplicación uniforme y no arbitraria. Por ello se habla de seguridad de aplicación de las normas, en lugar de seguridad de las normas. Esa seguridad depende de elementos argumentativos y procesales.

**Cavalcanti. (1964.7).** Afirma que: Los elementos argumentativos se refieren al uso de estructuras claras y objetivas de razonamiento, presentes cuando las premisas y las conclusiones del razonamiento en el orden jurídico, y su construcción obedece a criterios racionales de argumentación, basados en su consistencia formal y en su coherencia material. Los elementos procesales se refieren a un procedimiento administrativo o judicial, que permita y considere la amplia defensa y el contradictorio, así como que garantice la fundamentación escrita y lógica de las decisiones.

### **c) Seguridad fáctica**

**Gometz. (2005.228).** Indica que: La seguridad jurídica no solo comprende actos sino también hechos, así entendidos aquellos acontecimientos que no dependen directamente de la acción humana.

**Ávila. (2012.123).** Afirma que: Lo importante es que, dentro del espectro de la seguridad jurídica, también debe estar la capacidad de conocer y anticipar las consecuencias jurídicas que los órganos que aplican el Derecho atribuyen no solo a actos, propios o de terceros, sino igualmente a hechos que se puedan producir y que, directa o indirectamente, repercutan a la esfera jurídica del contribuyente.

### **d) Seguridad doctrinal**

**López (1968.288).** Sostiene que: La razón por la que algunos autores afirman que la doctrina ha tratado la seguridad jurídica de “modo inseguro”, pues, en su afán de tratarla certeza, acaba dejando, por falta de una definición clara y criterios inteligibles, de eliminarla o incluso de

reducirla mínimamente. Parte de la inseguridad con la que se ha tratado la inseguridad jurídica deriva del hecho de que ésta, en vez de una norma-regla, es una norma-principio y, como tal, no tiene una estructura dual de supuesto y consecuencia, sino una conexión entre fines y medios cuyo análisis depende de la investigación de efectos y a promoción de estados de cosas. La inseguridad con la que se ha tratado el principio de seguridad jurídica también deriva de su propia estructura: aquel que, al examinarlo, espera una estructura deóntica integrada por un hecho y una consecuencia, se frustra al encontrar una norma estructura que comprende fines y medios y la producción de efectos.

### **Posturas sobre el Principio de Seguridad Jurídica:**

Frank, quien: ataca a la seguridad jurídica, profesa un escepticismo y niega los presupuestos de la previsibilidad, certeza y la seguridad en todos los órdenes de la vida. Frank, defiende pues, una imagen indeterminista del universo, negadora de la existencia de leyes absolutas que gobiernan tanto el mundo natural como humano.

**La crítica que hace Frank de la seguridad jurídica** es en gran parte, resultado del ataque sobre la escuela analítica y formalista. **Frank comienza por una negación absoluta de la seguridad jurídica como hecho y como valor:** “no existe, no ha existido y nunca existirá un derecho estable, claro y cierto. *El Derecho es y seguirá siendo, ampliamente vago y variable.*” No existe seguridad jurídica, ni hay necesidad de lo contrario. Sin embargo, Frank no considera que los juristas engañen a los ciudadanos, manteniendo la creencia en la certeza y previsibilidad del Derecho como si se tratase de una mentira o ficción.

Frank, **nos dice que la seguridad jurídica es un mito o una ilusión** básica, del hombre de sustituir el sentimiento de seguridad paterna por una institución que aparentemente le produciría un efecto similar. O

con su original lenguaje “¿Por qué los hombres buscan una certeza irrealizable en el Derecho?”

Porque, decimos nosotros, ellos, aún no han abandonado el deseo infantil de un padre con autoridad e, inconscientemente, han intentado encontrar en el Derecho un sustituto de aquellos atributos de firmeza, convicción, certeza, e infalibilidad atribuidas al padre e la infancia”.

Bobio en, el libro de Frank, se percibe un fenómeno, para nada aislado, que pueden calificarse de grave deterioro de “sentido histórico”, ya que, desde esta perspectiva, la seguridad jurídica aparece como un producto del pensamiento y la ciencia jurídica alumbrado para solucionar problemas reales a los que han enfrentado, y siguen haciéndolo, todas las sociedades occidentales.

Parece como si Frank no tuviera conciencia alguna del problema de la seguridad jurídica esté ligado a cuestiones fundamentales para la coexistencia ordenada del hombre, como son la defensa contra la arbitrariedad, la protección de la igualdad jurídica, la necesidad de una guía y orientación, etc., en definitiva Frank se muestra incapaz de percibir que el problema de la seguridad jurídica, que responde a la necesidad humana de fundar la coexistencia sobre un complejo de reglas estables y no caducas, duraderas y no provisionales, sea un problema histórico (y no banalmente psicológico), para cuyo planteamiento y solución han trabajado siglos de desarrollo de la civilización.

No solo entiende a la seguridad jurídica como algo posible, sino que también menciona el deber de alcanzar ideal de certeza relativa o de calculabilidad en gran medida.

Precisamente, la constatación de esa complejidad y formación histórica permite enfocar correctamente la respuesta de los



argumentos esgrimidos para negar el valor práctico de la seguridad jurídica.

Porque una mirada a la historia presenta ejemplos, más que suficientes de la necesidad, más o menos reivindicada de los individuos o grupos, de conocer el contenido de las normas jurídicas con vistas a planificar vidas. Si no en todos, al menos en importantes sectores del ordenamiento jurídico, un acceso mínimo a sus contenidos normativos aparece imprescindible para actuar bajo un sentimiento de confianza y tranquilidad. Frank incurre en un grave error de considerar al Derecho sólo en el momento en el que resuelve el conflicto, ignorando aquel otro en el que regula pacíficamente el comportamiento de los asociados.

Aun así, no deja de ser cierto que en muchos ámbitos de la vida social, las verdaderas guías de la conducta de los ciudadanos son las normas sociales y no las jurídicas. Sin embargo la valoración y conclusión a la que la constatación de este hecho conduce, no es a la de una negación de la seguridad jurídica como valor y principio jurídico.

Más bien, ello aconseja dar un sentido distinto a la producción, tanto legal como judicial, del Derecho, exigiendo de la misma (en la línea sostenida por K. Llewelyn), su congruencia con las mencionadas normas sociales. Así entendida la seguridad jurídica no actúa solamente como un medio para evitar la incertidumbre o arbitrariedad sino igualmente, como un instrumento positivo de certeza y protección de confianza de los ciudadanos en el derecho. Esta última estaría mejor garantizada cuando el sistema jurídico, al menos ciertos ámbitos, ensanche su base normativa dando cabida a ciertas directivas que la sociedad reconoce y obedece como si fuesen jurídicas.

El escepticismo radical ante las normas que suscribe Frank le impide apreciar la importantísima función de restricción y control de la

discrecionalidad que desempeña el principio de sujeción de los jueces a la legalidad entendida (entendida tanto como ley parlamentaria precedente), como mecanismo básico de la cultura jurídica occidental. La solución que Frank ofrece para afrontar el problema de la arbitrariedad en la creación judicial del Derecho revela un desperdicio similar de los fundamentos históricos y filosóficos de la seguridad jurídica.

Frank parece ignorar toda la tradición del Estado de Derecho, del imperio de la ley, con su aspiración a formalizar al máximo todas las fases de la vida del Derecho, eliminado o reconduciendo hacia moldes de racionalidad el elemento personal, y por tanto sujeto a la parcialidad y arbitrariedad, que existe en toda actividad humana.

Ofrecer como antídoto contra tal arbitrariedad la personalidad misma del juez, su formación y sabiduría, resulta una salida ingenua e insostenible para una cuestión tan trascendente. Al menos, Frank podría haber “completado” su fe en la persona del juez, señalando otro tipo de mecanismos distintos al principio de legalidad que garantizaran dicha imparcialidad y justicia; medios orientados, fundamentalmente, a posibilitar, no tanto la racionalidad formal de las decisiones judiciales, como su razonabilidad práctica a través de la justificación o argumentación. De tales decisiones. Pese a todo, al margen de las exageraciones y alardes filosóficos y literarios que salpican su obra, Frank expresa algunas ideas de las que toda reflexión sobre el Derecho y más aún, la seguridad jurídica, debería tomar nota.

Las principales serían Las siguientes: ¿hasta qué punto puede el Derecho actuar como guía y apoyatura fiable en las relaciones que regula? ¿Qué protección puede dispensar por sí mismo? ¿Es realmente revisable la calificación de los hechos practicada por los tribunales de primera instancia?

Desde nuestro punto de vista y luego de haber podido analizar las posturas tanto de Frank como la de Norberto Bobbio, consideramos, que: para nosotros definitivamente el término **seguridad jurídica no es un tema abstracto**, mucho menos es mito, pues entendemos que término seguridad jurídica es muy amplio, sin embargo genera autenticidad, firmeza, eficacia, estabilidad, igualdad, claridad, dentro de una sociedad, es casi todo, lo que esperamos, nos brinde un Estado a través del término “seguridad”, que nos resulta necesario para poder desarrollarse con tranquilidad y armonía esperando se cumpla con aquella seguridad que existe en la vida diaria del individuo dentro de una sociedad, aquella seguridad, que le permite celebrar un contrato, abrir un negocio, salir de viaje, comprar un auto, etc., en definitiva la seguridad que esperamos todos con los mínimos requisitos de legalidad que se brinden a través del Estado, como el promotor y generador de esta seguridad jurídica que se encuentra en todos lados.

Por esta razón consideramos que el Estado es el encargado de brindar esta seguridad jurídica que exige regularidad estructural y funcional en la estructura y aplicación de las normas jurídicas, de esta manera el Estado brinda una garantía frente a la incertidumbre y genera esa confianza garantizada en su vigencia y su administración imparcial y justa, a través de la seguridad jurídica dentro de una sociedad y en un Estado de Derecho.

### **1.3.2.3. La Seguridad del Derecho**

#### **Indicadores de la Seguridad Jurídica**

**Ferrer y Fernández. (2013.7).** Ambos señalan que los indicadores o índices se han convertido en una herramienta fundamental para el análisis de diversos sucesos sociales, económicos, políticos y jurídicos. A medida que los índices se han ido consolidando y los usuarios se han habituado a su lenguaje, han dejado de ser únicamente herramientas

de análisis para adquirir relevancia en la toma de decisiones políticas y económicas.

Hoy en día el acceso a la información y su entrecruzamiento resulta más sencillo que años atrás y a la vez los usuarios requieren contar cada vez con mayor cantidad y calidad de información para tomar sus decisiones.

El uso reiterado en el tiempo de los indicadores para evaluar un fenómeno social ofrece también una valiosa información, dado que también la metodología se reitera en las sucesivas ediciones del medidor y con relación a los distintos países analizados. De esta manera los indicadores permiten de forma muy países en el mismo período o en períodos sucesivos. Por esta razón como un primer indicador de la seguridad jurídica tenemos:

#### **1. Accesibilidad de las fuentes normativas:**

**Cognoscibilidad formal:** a través de este sub-indicador se evaluará la accesibilidad formal de las leyes y para ello se medirán cuestiones vinculadas a la posibilidad de las personas de conocer fácilmente y del modo más amplio posible las normas existentes, las nuevas y aquellas que se derogan. Se evaluarán los siguientes aspectos de la publicidad de las normas a) existencia de normas secretas, b) publicación regular de nuevas normas y accesibilidad gratuita vía internet c) especificación en las nuevas normas de aquéllas a las que reemplazan o derogan, d) correspondencia entre los títulos de las leyes y sus contenidos, e) traducción de las leyes a todos los idiomas oficiales nacionales o regionales, f) ratio de codificación, g) existencia de «leyes ómnibus».

**Cognoscibilidad material:** con este sub-indicador se medirá la posibilidad de las personas de acceder a las normas, pero no ya desde una perspectiva formal sino desde la posibilidad de comprensión del contenido de las normas. La posibilidad de comprensión permitirá a las personas motivarse en las leyes y actuar conforme a ellas o, en el

sentido inverso, exigir de terceros y autoridades el cumplimiento de esas normas. Se evaluarán los siguientes aspectos a) existencia y proporción de leyes penales en blanco y tipos penales abiertos. Además, se evaluarán específicamente las normas tributarias en los siguientes aspectos: a) lenguaje comprensible para legos, b) lenguaje claro, c) autosuficiencia no remisión a otras normas. Se propone evaluar estos aspectos respecto del derecho tributario únicamente pues por su complejidad e impacto en todas las personas se lo considera un buen indicador para la determinación de la cognoscibilidad de las normas.

## **2. Seguridad y Estabilidad legislativa:**

Por medio de este indicador se medirá uno de los aspectos centrales de la seguridad jurídica: el vinculado a la prospectividad de leyes menos benignas o sancionadoras (seguridad legislativa), y a la volatilidad de las normas jurídicas y el tiempo de vigencia de éstas en el ordenamiento jurídico (estabilidad legislativa).

La no retroactividad de las normas perjudiciales o sancionadoras se vincula en un sentido importante, con la posibilidad de acceder a las normas y motivarse a través de ellas, pero también se relaciona con un comportamiento del Estado para con las personas sujetas a su jurisdicción que es mucho más grave y significativo que los elementos incluidos en el factor anterior.

Por otra parte, la no retroactividad de las leyes sancionadoras o menos benignas tiene raigambre constitucional en todos los países de Iberoamérica y forma parte de los tratados sobre derechos humanos a los que se han comprometido todos los países que integran la región. La estabilidad legislativa también tiene un aspecto vinculado con la posibilidad de conocer las normas pero, al igual que el elemento de la prospectividad, lo excede. Una dinámica veloz de rotación normativa puede llegar a impedir que se acceda a las normas, sin embargo, el centro de su vinculación con la seguridad jurídica es la dificultad para proyectar actividades a futuro dentro de un marco de seguridad acerca de que lo

que se proyecta hoy seguirá siendo viable mañana. Por ello este indicador se vincula con la orientación y la protección de las personas.

**No retroactividad de las disposiciones sancionadoras o perjudiciales:** se identificarán las normas que pudieran tener aplicación retroactiva. Se determinará seguidamente si pueden ser calificadas de perjudiciales o si establecen algún tipo de sanción.

*Valoración: la presencia de normas retroactivas sancionadoras o perjudiciales tiene una correlación negativa con la seguridad jurídica.*

**Duración de la vigencia de las disposiciones:** se propone tomar como referencia un ámbito normativo típicamente estable y uno de mayor inestabilidad con gran afectación para la vida de las personas. Uno de los campos con mayor inestabilidad legislativa es también el del derecho tributario o impositivo. En cambio, en principio, el derecho penal es típicamente menos inestable. Por eso se propone la medición de este indicador a través de la evaluación de a) la duración de la vigencia de las normas tributarias, b) el nivel de sustitución de las normas tributarias; c) la duración de la vigencia de las normas penales d) el nivel de sustitución de las normas penales.

### **3. Estabilidad institucional:**

Por medio de este indicador se medirá la estabilidad institucional de cada país a través de las dificultades para mantener el sistema de gobierno constitucionalmente diseñado, y del grado de rotación de las personas ocupando cargos gubernamentales dentro del mismo sistema de gobierno. La inestabilidad institucional afecta per se a la seguridad jurídica pues disminuye la calculabilidad (las personas pierden capacidad para calcular cómo y cuándo pueden producirse los cambios); pero además, si esas rupturas institucionales vienen acompañadas como suele ocurrir de un alto grado de rechazo por las normas dictadas durante el sistema anterior, la seguridad jurídica se ve afectada también en sus dimensiones de accesibilidad a las normas (cognoscibilidad) y en el aseguramiento en

el presente de los efectos de las leyes dictadas en el pasado (confiabilidad). La medición se dividirá en dos sub indicadores: el primero se ocupará de las rupturas institucionales que impliquen quebrantamiento del sistema de gobierno constitucionalmente ordenado, mientras que el segundo se detendrá en los cambios institucionales dentro del sistema de gobierno ordenado por la constitución de cada país.

**Inestabilidad del sistema de gobierno y vigencia de las normas de sistemas de gobierno anteriores:** las constituciones nacionales establecen el sistema de gobierno que deberá regir en cada país. Sin embargo, esporádicamente esos sistemas son quebrantados y reemplazados por otros que no se adecuan a los mandatos constitucionales. En este sub-indicador se evaluarán entonces a) las rupturas del sistema de gobierno no previstas por las constituciones en el término de los diez últimos años, b) el grado de subsistencia de las normas del régimen constitucional anterior.

*Valoración: En caso de ausencia de interrupción del sistema constitucional en el periodo de tiempo medido no se continúa el análisis de los restantes indicadores. Mayor subsistencia de las normas del régimen constitucional anterior menor penalización por la afectación a la seguridad jurídica.*

**Duración de los poderes ejecutivos y legislativos respecto del máximo previsto:** al margen de los casos de ruptura institucional, existen otras inestabilidades que pueden ser consideradas intra-sistémicas. Éstas ocurren con mayor frecuencia, tienen múltiples causas y no implican la ruptura del régimen constitucional establecido, pero producen también inestabilidad institucional y menor previsibilidad de las decisiones político-jurídicas. En este sub-indicador se medirán los siguientes aspectos: a) duración del ejercicio en el cargo del poder ejecutivo respecto del periodo legalmente previsto, y b) del poder legislativo respecto del período legalmente previsto, sea por renovación total o parcial de sus miembros.

*Valoración: En ambos elementos y una mayor inestabilidad institucional se vinculan con una menor calificación en la seguridad jurídica.*

#### **4. Estabilidad, Transparencia y eficacia de la administración pública:**

Se medirá la estabilidad o inestabilidad de la administración pública, la transparencia y la eficacia de la administración pública central de cada país. Con relación a la estabilidad, Aquello que ocurre con la inestabilidad institucional a nivel gubernamental se reproduce en una escala de menor impacto institucional pero a la vez más extendido en el estamento de los funcionarios y empleados públicos. Sin embargo, el factor no se agota en ello pues también pretende medir varios aspectos más: las calificaciones y transparencia en los procesos de acceso a la función pública, la presencia o ausencia de corrupción, y la eficacia de la administración pública las calificaciones y modos de acceso a la función pública son importantes en un doble sentido para la seguridad jurídica ya que por un lado los procesos transparentes y fundados en los méritos de los competidores brindan mayor garantía que los procesos de aplicación de las normas permitan un control jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales; por otra parte, los procesos de selección de funcionarios en sí mismos son un indicio de la seguridad jurídica que existe en un país (procesos transparentes, predecibles, respetuosos de las convocatorias y con resultados fundados en aquello que se pretendía evaluar, permiten un mayor control de los procesos de selección por parte los restantes poderes del Estado, la opinión pública, y los propios aspirantes a participar de la administración pública).

Finalmente la eficacia de la administración pública se medirá también mediante este factor. Una mayor eficacia en la administración pública genera una mayor capacidad de protección de las personas, un aumento en la capacidad del Estado para responder a las necesidades de las personas o atender sus reclamos y a su vez refuerza, en algún sentido, la seguridad jurídica en sí misma (por ejemplo, la satisfacción rápida,



eficiente y consistente con anteriores pronunciamientos de un reclamo a la administración pública promueve la confiabilidad y la calculabilidad amen de consolidar la accesibilidad o cognoscibilidad del contenido atribuido a la norma que habilita el reclamo).

**Nivel de estabilidad en la función pública y calificaciones para el acceso a la función pública:** se determinará qué porcentaje de los funcionarios y empleados públicos a) han accedido a sus cargos mediante concurso público; b) se evaluará la ratio de rotación de empleados contratados frente a cambios en el Poder Ejecutivo.

**Nivel de corrupción:** se utilizarán los resultados de otros indicadores que miden específicamente la corrupción (por ejemplo los índices de Transparencia Internacional o el Rule of Law Index) los que se traducirán a un resultado compatible con el Indicadores de seguridad jurídica.

*Valoración: un mayor índice de corrupción incidirá negativamente en la calificación de la seguridad jurídica de una nación.*

**Nivel de informatización del Poder Ejecutivo y la administración pública:** se medirá a) el nivel de informatización de la administración pública en sí misma (como herramienta de trabajo y organización), y b) la provisión de herramientas informáticas para la realización de trámites y procedimientos administrativos (como herramienta de transparencia y servicio a los usuarios).

*Valoración: La informatización se presume vinculada a la eficacia de la administración pública por lo que un mayor y mejor nivel de informatización tendrá efectos positivos en la calificación de la seguridad jurídica.*

**Nivel de integración de la administración pública y el poder ejecutivo (especialmente en sistemas federales):** se evaluará a) el nivel de integración de las administraciones centrales con relación a las provincias,

autonomías o estados federados b) se evaluará la existencia de «duplicidad» (actos que es necesario realizar por duplicado ante diferentes administraciones territoriales).

**5. Relación entre poderes:** Mediante este indicador y los sub-indicadores que lo integran se analizará la relación entre el poder judicial, los ministerios públicos y el poder ejecutivo. Asimismo se medirán la transparencia en los procesos de acceso a cargos del poder judicial y del ministerio público y el grado de vinculación de los nombramientos con los méritos de quienes aspiran a ocupar esos cargos. Además, dado que el requerimiento de independencia y la necesidad de formación no se agotan en el momento de la designación de jueces y miembros del ministerio público, también se analizará el modo de gobierno de estos poderes para evaluar si éstos logran mantener la independencia, la disciplina y exigen la formación de sus miembros. Finalmente el factor está integrado por la valoración del grado de condenas al Estado lo que pondrá en evidencia el efectivo ejercicio independiente de la actividad de los magistrados y las posibles deficiencias en la seguridad jurídica en los procesos de aplicación de las normas en sede administrativa.

### **Independencia judicial**

- **Sistema de nombramientos:** se analizará el sistema de nombramientos para determinar si a) los nombramientos se realizan de manera transparente, b) si el mérito y la formación son factores primordiales en ese proceso, c) duración de los procesos de nombramiento.

*Valoración: tienen una vinculación positiva con la seguridad jurídica y por lo tanto, a mayor transparencia y prevalencia de la formación y el mérito en los nombramientos mayor cercanía con el máximo puntaje asignado al factor. Por su parte, para valorar se identificará cuáles son los máximos tiempos de duración previstos por las leyes (y si éstas no previeran tales términos se determinará un plazo que se considerará de una duración «razonable») y luego se evaluará de qué modo en la práctica los procesos de designación se alejan o acercan a esos tiempos previstos. A mayor duración de los*

*procesos (alejamiento del plazo determinado o del plazo razonable) la puntuación se alejará del máximo previsto.*

- **Permanencia:** se medirá el nivel de permanencia en los cargos judiciales en todos los sentidos. Incluyendo a) ascensos, b) cambios de jurisdicción o competencia, c) destituciones, d) renunciaciones.

*Valoración: La estabilidad razonable de los jueces en sus cargos se presume entre tres y diez años. La rotación en los cargos judiciales que se produzca fuera de esos parámetros se computará de manera negativa para la puntuación de la seguridad jurídica*

- **Gobierno:** se analizará el tipo de gobierno del Poder Judicial para determinar si a) garantiza y respalda la independencia, b) promueve-exige la formación continua de los magistrados, c) posee un sistema disciplinario efectivo y cuáles son sus áreas de incumbencia.

### **Independencia de ministerios públicos**

- **Sistema de nombramientos:** se analizará el sistema de nombramientos para determinar si a) los nombramientos se realizan de manera transparente, b) si el mérito y la formación son factores primordiales en ese proceso, c) la duración de los procesos de nombramiento.

- **Permanencia:** se medirá el nivel de permanencia en los cargos en todos los sentidos. Incluyendo a) ascensos, b) cambios de jurisdicción o competencia, c) destituciones, d) renunciaciones.

*Valoración: La estabilidad razonable de los miembros del ministerio público en sus cargos se presume entre tres y diez años. La rotación en los cargos de miembros de los ministerios públicos que se produzca fuera de esos parámetros se computará de manera negativa para la puntuación de la seguridad jurídica*

- **Gobierno:** se analizará el tipo de gobierno del Ministerio Público para determinar si a) garantiza y respalda la independencia del Ministerio Público respecto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo b) promueve/exige la formación continua de sus miembros c) posee un sistema disciplinario efectivo y cuáles son sus áreas de incumbencia.

### **Balances y contrapesos entre poderes**

- **Posibilidad de recurso judicial contra las decisiones estatales:** se analizará la posibilidad normativa de control judicial de las decisiones ejecutivas y administrativas, especialmente mediante el recurso de las decisiones estatales.

*Valoración: La existencia de la posibilidad real (no sólo formal) de recurrir judicialmente las decisiones administrativas incidirá positivamente en la calificación de este elemento.*

- **Volumen de condenas al Estado:** se evaluará la cantidad de condenas al Estado en los siguientes aspectos que resultan significativos para obtener un panorama general de este aspecto: a) responsabilidad civil del Estado b) anulación de resoluciones administrativas en sede judicial, c) cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias condenatorias al Estado.

*Valoración: Se valorará la proporción de condenas judiciales al estado respecto de las demandas presentadas, por la) responsabilidad civil y (b) por anulación de resoluciones administrativas. Un mayor índice de condenas incidirá positivamente en la calificación de seguridad jurídica. El punto (b) presenta una mayor complejidad pues su valoración se realizará vinculada a la calificación obtenida en los restantes aspectos vinculados a la independencia judicial. Si existe independencia judicial, un menor volumen de condenas al Estado por anulación de resoluciones administrativas pondrá en evidencia que los procesos de aplicación de las normas en sede administrativa son razonables y por tanto tendrá un impacto positivo en la calificación de la seguridad jurídica.*

**6. Poder aplicador de normas:** A través de este indicador se evaluará el funcionamiento de los poderes aplicadores de normas (básicamente el poder judicial pero también instancias administrativas con capacidad aplicadora de normas). En esta oportunidad la evaluación será especialmente acerca de la seguridad jurídica manifestada en los procesos y mecanismos mediante los cuales se aplican las normas. Para ello se prevé evaluar la publicidad de los procesos y las decisiones, cuestiones vinculadas con la motivación de las resoluciones judiciales, la existencia o inexistencia de un órgano revisor de los hechos y el derecho, la posibilidad de acceder a la justicia de manera razonablemente igual para todas las personas y la existencia formal y material de las garantías mínimas vinculadas con el derecho de defensa. Todas estas cuestiones tienen como propósito valorar si los procesos de aplicación de normas contemplan las condiciones para que la cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho estén presentes también en el momento de aplicación de las normas cuando el significado atribuido a éstas o los hechos que ameritan su aplicación se encuentran controvertidos y deben ser dirimidos por poderes del Estado con capacidad para hacerlo.

**Publicidad de los procesos y de las decisiones:** se evaluará el nivel de publicidad de los procesos en las diversas etapas y para los diversos tipos de procesos. La publicidad se medirá (a) por la posibilidad para el público de asistir a audiencias, (b) por la posibilidad del periodismo de asistir a audiencias. Se valorará asimismo el grado de accesibilidad de las sentencias en las diversas instancias y fueros de acuerdo a los siguientes parámetros (c) accesibilidad irrestricta y pública, (d) accesibilidad informatizada y gratuita.

*Valoración: una respuesta positiva a todos los elementos anteriores generará una mejor calificación en el sub-indicador.*

**Obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales:** se evaluará este aspecto normativamente a través de a) leyes de fondo y procesales, b) códigos de buenas prácticas (en caso de haberlos), c) normativas

internas relativas a la motivación de sentencias. Finalmente, d) la efectividad de esas normas se entrecruzarán con un análisis jurídico de la calidad de las motivaciones.

**Existencia de doble instancia judicial (respecto de los hechos y del derecho):** se evaluará normativamente la seguridad de doble instancia a través de a) tratados internacionales, b) normas procesales, c) normas constitucionales, d) otras normas de fondo. Asimismo se analizará a través de un análisis jurídico e) la efectividad de esas normas y f) la existencia o no de obstáculos legales o de facto para la concreción de la doble instancia.

**Facilidad de acceso a la justicia:** se valorarán los siguientes aspectos a) Existencia de tasas judiciales y en su caso, a.1) la razonabilidad de las tasas judiciales en relación a los montos llevados a juicio o, a.2) la razonabilidad de las tasas fijas en caso de ser ese el sistema escogido por el país; b) existencia de beneficio de litigar sin gastos, b.1) sus condiciones y b.2) accesibilidad; la c) capacidad de colectivos vulnerables y del quintil de ingresos más bajos de la población de llevar adelante acciones judiciales y f) Informatización de la justicia. Respecto de la informatización se evaluarán los siguientes aspectos, f.1) la informatización para asignar juzgados o tribunales de alzada frente a nuevos procesos recursos, f.2) la posibilidad para las partes de conocer detalles y noticias de los procesos a través de mecanismos informáticos, f.3) la posibilidad de intervenir en los procesos a través de herramientas informáticas.

**Derecho de Defensa y otras normas del Debido Proceso:** se evaluará normativamente la garantía del derecho de defensa a través de a) tratados internacionales, b) normas procesales, c) normas constitucionales, d) otras normas de fondo. Se analizará jurídicamente la efectividad del derecho de defensa a través de los siguientes parámetros e) existencia de abogados defensores de oficio, f) carga laboral y recursos de los abogados de oficio, g) calificación e idoneidad de los abogados de oficio.

Asimismo se considerará la h) efectividad de otras normas que garantizan el debido proceso a través de los siguientes aspectos: h.1) respeto del derecho a ser oído en los procesos; h.2) existencia de traductores en los procesos penales cuando el imputado no maneje razonablemente la lengua del juicio; h.3) existencia de jueces u otros organismos de control de la legalidad de la ejecución de las penas. Finalmente se evaluará i) la existencia o no de algún tipo de mecanismo legal que permita la condena del imputado sin realización de juicio contradictorio.

**7. Estabilidad interpretativa:** Mediante este factor se valorará la estabilidad de las interpretaciones brindadas a las normas, así como la estabilidad asignada a las consecuencias normativas atribuidas a similares hechos. La vinculación de la estabilidad interpretativa con la seguridad jurídica es también multidimensional ya que, en cierta medida, la interpretación de las normas refleja el real alcance de ellas y es una herramienta de orientación a las personas (cognoscibilidad); por otra parte, una mayor estabilidad permite reforzar la protección de las personas (confiabilidad) y, finalmente, genera la posibilidad de prever cómo será el derecho (o en este caso la interpretación del derecho) en el futuro con un menor grado de incertidumbre.

**Porcentaje de sentencias anuladas o revocadas en apelación y casación:** se evaluarán los porcentajes de sentencias anuladas, revocadas o casadas con relación a la cantidad de sentencias apeladas o recurridas en casación.

*Valoración: Un menor porcentaje de sentencias revocadas o anuladas implicará una mejor calificación del elemento. Ello obedece a la presunción de que una mayor cantidad de sentencias anuladas permite atribuir mayor desarticulación al sistema judicial o aplicador de normas y con ello una menor posibilidad de conocimiento, motivación, confianza y calculabilidad del sistema jurídico. Este indicador será valorado coordinadamente con las calificaciones obtenidas en los elementos relativos a independencia judicial. Ya que la falta de independencia de los estamentos judiciales superiores podría ser una causa de revocación de*

*sentencias judiciales dictadas independientemente en estratos inferiores. No obstante, si la falta de independencia fuese identificada como causa de la mayor proporción de revocaciones se mantendrá la penalización prevista por inestabilidad interpretativa para este.*

**Nivel de corrupción en la administración de justicia:** se valorará el nivel de corrupción percibido en la administración de justicia a través de los siguientes criterios a) corrupción de jueces, b) corrupción de funcionarios y empleados, c) corrupción de auxiliares de la justicia (peritos oficiales, empleados administrativos).

*Valoración: Como se ha adelantado anteriormente, la corrupción es un factor de profunda alteración de todos los elementos de la seguridad jurídica. Por ello, ante la verificación de corrupción en cualquiera de los elementos medidos por el indicador, se penalizará en calificación al país evaluado.*

**8. Efectividad de los procesos judiciales para la resolución de los conflictos:** La seguridad jurídica requiere una visión integral de los diversos procesos de formación y aplicación de las leyes, por esta razón, evaluar la efectividad de los procesos judiciales para la resolución de conflictos es un elemento fundamental del indicador proyectado. En este factor se medirán el tiempo medio de duración de los procesos, la efectividad de las medidas cautelares en relación con las sentencias, la tercerización de los procesos mediante resolución alternativa de conflictos y el tiempo de duración y la efectividad de la ejecución de sentencias.

**Tiempo medio de duración de los procesos:** este indicador se analizará a través de la evaluación de la duración de los siguientes procesos: a) procesos civiles ejecutivos b) procesos penales en los que el imputado cumple prisión preventiva, c) procesos penales en los que el imputado no cumple prisión preventiva, d) procesos sucesorios.



*Valoración: Se han escogido cuatro tipos de procesos diferentes que se presume deberían resolverse de manera rápida y que, además, están contemplados en los sistemas procesales de toda Iberoamérica. En todos los elementos o tipos de procesos evaluados, una menor duración indicará una mejor calidad de la seguridad jurídica.*

**Existencia y efectividad de las medidas cautelares respecto de la ejecución de sentencias (en doble vía) en las jurisdicciones civil, comercial, laboral y contencioso administrativo:** se evaluarán las medidas cautelares en los siguientes aspectos: a) si existe un sistema eficaz para anotar las medidas cautelares registrales, b) si existe posibilidad de dictado de medidas cautelares no registrales.

**Medidas cautelares en el proceso penal:** se evaluará a) la existencia de criterios objetivos (por ejemplo, basados en el monto abstracto de pena a imponer) para el dictado de la prisión preventiva; b) se valorará la ratio de sentencias absolutorias en las que el imputado ha estado sometido al régimen de prisión preventiva; c) se evaluará si existen mecanismos legales y en tal caso, si éstos son efectivos, de reparación a las personas sometidas a prisión preventiva y luego absueltas en juicio; finalmente se evaluará d) el porcentaje de personas privadas de su libertad que cumplen prisión preventiva con respecto al total de la población carcelaria.

*Valoración: se entiende que los criterios objetivos para el dictado de la prisión preventiva son contrarios a las buenas prácticas en seguridad jurídica ya que privan a los jueces de la posibilidad de evaluar en cada caso si se presentan las circunstancias que ameritan el dictado de una medida cautelar de restricción de la libertad. También se castigará la puntuación de los países que tengan una alta proporción de sentencias absolutorias en las que el imputado ha cumplido prisión preventiva total o parcialmente. La existencia de mecanismos de reparación será evaluada positivamente. Finalmente en una alta ratio de personas privadas de su libertad durante el proceso y antes de la sentencia será valorado de manera negativa.*

**Tercerización de la justicia vía MARC (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos):** se evaluará normativamente a) obligación de intentar un MARC antes de iniciar procesos judiciales, b) posibilidad de voluntariamente intentar un MARC antes o durante la existencia de un proceso judicial, c) capacidad y efectividad de la justicia para hacer cumplir lo acordado en procesos alternativos de resolución de conflictos iniciados de manera voluntaria.

*Valoración: Se presume que la existencia de MARC de carácter obligatorio resta calidad a la seguridad jurídica ya que son mecanismos en los que no rigen las obligaciones de fundamentación racional de las resoluciones, control de esa fundamentación o control del ejercicio del derecho de defensa de manera amplia. Por tanto en el punto (a) se valorará negativamente la obligatoriedad de intentar un MARC antes de iniciar procesos judiciales. Sin embargo, la posibilidad de iniciar de manera voluntaria esos procesos alternativos (punto b) se valorará positivamente pues en estos casos es la voluntad de las partes es la que ha promovido la solución no-judicial; en el mismo sentido, en el punto (c) la existencia de mecanismos judiciales para hacer cumplir lo acordado en un MARC voluntario y la efectividad de esos mecanismos serán valorados positivamente.*

**Tiempo de duración y eficacia de la ejecución de sentencias (nacionales y extranjeras):** se valorarán los siguientes aspectos, a) la existencia de procesos de ejecución de sentencia distinguibles del proceso ordinario, b) duración promedio de este tipo de procesos, c) clasificación de las causas que generan la imposibilidad de ejecutar las sentencias.

*Valoración: La ejecución de sentencias es la parte final y posiblemente más importante para el interesado vencedor en un proceso. De tal forma se valorará positivamente en el punto (a) la existencia de procesos de ejecución de sentencias distinguibles del proceso ordinario. En el punto (b) la menor duración relativa de este tipo de procesos también será valorada positivamente. En el punto (c) se realizará una clasificación previa de las causas que generan la imposibilidad de ejecutar las sentencias y se las*

*ordenará de manera tal que permita, a través de ellas, verificar si la imposibilidad de ejecutar las sentencias podría obedecer a una deficiencia en la seguridad jurídica (por ejemplo, la insolvencia previa al proceso del vencido tiene una menor incidencia negativa en la seguridad jurídica que la insolvencia ocurrida durante el proceso o posteriormente a éste).*

**9) Eficacia y amplitud normativas:** Mediante este factor se evaluará la eficacia de las normas vigentes, y para ello serán evaluados ciertos aspectos que se consideran indicativos o importantes (tales como la capacidad del estado de promover el cumplimiento de las normas que penalizan conductas o el respeto por el derecho de propiedad). También se evaluará la amplitud de las normas en el sentido de proteger una mayor cantidad de derechos y la calidad de esa protección, así como la existencia y efectividad de las normas procesales que permiten hacer valer judicialmente a las normas sustanciales que consagran derechos. Para este indicador se evaluarán los siguientes aspectos:

**Nivel de incumplimiento de las leyes:** se valorará el nivel de anomia de la sociedad en el cumplimiento-incumplimiento de los siguientes aspectos: a) incumplimiento de regulaciones económicas y financieras por parte de grandes empresas; b) incumplimiento de regulaciones laborales y de seguridad social por parte de pequeñas y medianas empresas; c) incumplimiento de normativa sobre tránsito vehicular.

*Valoración: En los tres elementos indicados un mayor grado de incumplimiento del tipo de normas analizadas implicará una mayor penalización en la calificación de seguridad jurídica del país evaluado.*

**Vacíos legislativos:** se evaluará la ausencia de soluciones legales para problemas que requieren regulación.

*Valoración: La evaluación de ausencia de soluciones legales para problemas que requieren regulación incidirá negativamente en la calificación sobre seguridad jurídica.*

**Existencia de protecciones colectivas de derechos individuales (acciones de clase, daños punitivos, amparos colectivos):** se evaluará la existencia de normas que prevean la posibilidad de interponer a) amparos colectivos u otras medidas rápidas de protección de derechos b) acciones de clases c) daños punitivos. Se analizará jurídicamente la efectividad de esas normas en los siguientes aspectos d) facilidad de uso, f) costos de utilización (excluidos honorarios profesionales), g) cantidad de resoluciones aceptando las acciones en comparación con las acciones intentadas y rechazadas y h) cantidad y calidad de sentencias favorables a los pedidos.

**Protección del derecho de propiedad en sentido amplio:** se evaluará la existencia de una protección efectiva al derecho de propiedad mediante la valoración de los siguientes aspectos: a) existencia de expropiaciones directas o indirectas; b) compensación rápida, adecuada y efectiva en casos de expropiaciones; c) actualización adecuada de pensiones y jubilaciones; d) protección efectiva de marcas y patentes.

**10. Excepciones y facultades excepcionales:** el uso de excepciones y de facultades excepcionales es, en términos generales, disruptivo de la seguridad jurídica pues implica la utilización de medios no previsibles para la sanción de leyes (v.gr. los decretos con contenido legislativo) o para su aplicación (como en el caso de declaraciones de estado de emergencia). El uso de excepciones también puede modificar abruptamente el rumbo de determinada política legislativa (como es el caso de las leyes de amnistía fiscal o blanqueo de capitales).

**Decretos con contenido legislativo:** se evaluará a) el uso de parte del Poder Ejecutivo de Decretos sustitutivos de legislación parlamentaria y b) el control de constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial respecto de ellos.

**Declaración de estados de emergencia:** se evaluará a) la frecuencia y duración de la declaración de estados de emergencia (previstos en las

constituciones, leyes o impuestos de facto) y b) el impacto (teórico y material) en la disminución de los estándares mínimos de seguridad jurídica.

*Valoración: La declaración frecuente y por tiempo prolongado de declaraciones de estado de emergencia será valorado negativamente. Del mismo modo, si esta declaración tiene un alto impacto teórico y material en la disminución de los estándares mínimos de seguridad jurídica la penalización será también respecto del elemento b).*

**Indultos y otras medidas de gracia:** se evaluará el nivel de utilización de indultos presidenciales o gubernativos, conmutaciones de penas, leyes de amnistía u otras medidas de gracia.

*Valoración: Un alto nivel de utilización de indultos, amnistías y otras medidas de gracia será computado negativamente para la valoración de la seguridad jurídica del país evaluado.*

**Amnistías tributarias o de blanqueo de capitales:** se valorará la cantidad y alcance de medidas de amnistías tributarias, oportunidad de blanqueo de capitales y otras concesiones graciosas a la elusión o evasión fiscal (excluyendo las facilidades de pago por incumplimientos anteriores).

*Valoración: La existencia de amnistías tributarias, oportunidad para el blanqueo de capitales y otras concesiones graciosas a la elusión o evasión fiscal serán computadas negativamente en la calificación del indicador.*

#### 1.3.2.4. Elementos de la Seguridad del Derecho

**Arcos. (2000.36).** Señala lo siguiente:

**La Certeza jurídica:** un primer conjunto de significados de la seguridad jurídica, puede estar englobado bajo el término certeza jurídica. La seguridad jurídica es muchas veces representativa de un estado ideal de certeza como posibilidad de que el ciudadano consiga prever, con exactitud, el contenido de las normas a las que está y estará sujeto, así como las consecuencias exactas que hay que atribuirán a sus actos. En esta concepción seguridad equivale a certeza del contenido de la norma y a la previsibilidad exacta de las consecuencias que hay que atribuir a los actos realizados ilustrada por su expresión redundante “certeza absoluta”.

**Geiger. (1983.92).** Afirma que: Sería la circunstancia de que se conozca lo que está en el ordenamiento, es decir, el saber acerca de las normas jurídicas, esto es, la cognoscibilidad libre de dudas de su conocimiento. Esta certeza representa una necesidad de todo individuo que se rige en sus actos de conformidad con tales normas, una defensa frente a la arbitrariedad, un medio para evitar los conflictos jurídicos. Lombardi habla de certeza jurídica como “la certeza de la acción a través del Derecho”.

**Lombardi. (1975.569).** Habla de la certeza de existencia cuando existen muchas fuentes del Derecho y entre ellas no se ha establecido una jerarquía de autoridad que permita resolver esos eventuales conflictos.

De los anteriores conceptos, se desprende que lo importante del contenido como seguridad jurídica, es el conocimiento de estas normas, reconociendo su existencia y vigencia. Además, se entiende que la postura de la certeza de orientación no se hará efectiva sin una existencia de la norma, es decir que necesariamente se tendrá que conocer el contenido de ésta.

**Aarnio (1995.83).** La previsibilidad del Derecho: la previsibilidad sería pues, la cara dinámica de la certeza jurídica ya que como señala ilustra el elemento de futuro en el pensamiento jurídico.

**Aredent (1995.83).** Sostiene que: Sería más correcto afirmar que la previsibilidad jurídica es una manifestación elocuente de la importancia del pasado, para, desde el presente, prever el futuro. El derecho crea seguridad y confianza en la vida de cualquier organización social y, como supo Bentham, al hacer el futuro previsible, lo que une el presente creando un sentimiento de esperanza de lo venidero.

**Finnis. (1980.296).** Manifiesta que: La conexión entre el pasado y el futuro es la clave de dicha previsibilidad de sus respuestas futuras de la cual el Derecho hace posible la previsibilidad.

Debe advertirse que la previsibilidad no es la que garantiza el Derecho respecto de acontecimientos o hechos no jurídicos. Es, únicamente, aquella que se proclama del contenido de las normas jurídicas estrictamente consideradas tomando como referencia otras normas jurídicas ya existentes.

De aquí Aarnio, considere que, para poder hablar de predicción jurídica, haya que partir de una presunción de racionalidad, de una presunción de que le juez utilizará como marco de referencia de sus decisiones las normas jurídicas correctas.

Respecto a la previsibilidad, nos encontramos totalmente de acuerdo, con los autores citados, al entender que la forma de ser previsible en el tiempo respecto a la seguridad jurídica, debe estar de mano con la racionalidad y se emita un juicio con valoración de las causas y circunstancias, y solo a manera de referencia considerar otras normas ya existentes, al momento de calificar alguna y más aún al momento de tomar una decisión.

**La firmeza del Derecho:** la certeza también alcanza la ausencia de dudas acerca de la plena vigencia de ciertas decisiones jurídicas. Estas no pueden o no deben ser únicamente expresión de la razón sino también una decisión, en principio definitiva o con aspiraciones a serlo en determinadas aspiraciones o conflicto.

**Coing. (961.36).** Afirma que la seguridad jurídica, supone que los derechos, posiciones de poder y de posesión, una vez fundadas, tienen que subsistir sin que nadie las discuta ni perturbe, y que las decisiones jurídicas, una vez formuladas deben ser mantenidas. Ello posibilita que se pueda confiar en el Derecho como una magnitud fija, subsidiaria a toda transformación caprichosa, en función de la cual el hombre puede ordenar su vida y ponerla bajo su protección.

**Beltrán. (1986.19).** Sostiene que: Por ello se ha llegado a decir que la seguridad jurídica (en este significado de certeza de definitividad) es la expresión última de la arrogancia con la que actúa el Derecho al negar la existencia a todo lo que no aparece en sus definiciones o regulaciones.

**La eficacia del Derecho:** la seguridad jurídica no exige Certeza de existencia y certeza de cognoscibilidad sino también que el Derecho tenga eficacia. Además de hacer posible la certeza de existencia, la eficacia es, en sí misma, una exigencia de la seguridad jurídica que, de no ser satisfecha, dejaría sin sentido a la certeza jurídica.

**Lombardi (1975.575).** Afirma que: Una norma jurídica desatendida no crea en su ámbito de regulación seguridad del Derecho, sino Derecho". Si la certeza normativa hace posible la previsibilidad del Derecho y la certeza de la acción, la eficacia es necesaria para que exista confianza en el Derecho.

**Geiger. (1983.93).** Señala que la eficacia del ordenamiento se refiere a "qué es la norma"; la confianza en el ordenamiento, en el cambio, hace referencia a "que fuerza tiene la norma". Quien dice lo siguiente: "la



equivalencia psíquica de la respuesta sancionadora como cuota de probabilidad”. En esta línea la jurisprudencia constitucional (española) ha señalado que el principio de seguridad jurídica puede ser entendido como “la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

**Corsale. (1984.38).** Nos ilustra diciendo que: la seguridad jurídica se considera, tanto más realizada, cuanto mayor sea el grado de aplicación unívoca y de hecho de las normas.

**Betegón. (1995.19).** Señala que: puede hablarse, por otro lado de una eficacia como instrumento, cuya medición no toma referencia el cumplimiento de la norma sino la obtención de ciertos fines u objetos sociales, políticos o económicos.

Tener seguridad en el Derecho significa tener esperanza o confianza en que el Derecho establecido será regularmente eficaz. Es, pues, un Estado psicológico, una expectativa que exige la concurrencia de diferentes factores: la existencia de una judicatura que vele por el cumplimiento de la legalidad en un plazo de tiempo razonable.

**Fuller. (1982.180).** Nos dice: Las ausencias de normas jurídicas exijan lo imposible, la existencia de una cultura de obediencia al Derecho entre la población, etc. Si no existe esa expectativa de eficacia, ni la seguridad jurídica que conlleva, la relación jurídica se hace mucho más difíciles.

**Kaufman (1970.103).** El derecho facilita la formación de tales aspiraciones o expectativas cuando consigue que los sujetos tengan fe y confianza en que, el mismo contenido normativo que les ha llevado a generar dichas expectativas, se hará eficaz en el futuro.

**La ausencia de Arbitrariedad:** la seguridad del Derecho exige, igualmente que los poderes públicos realicen actos de producción y aplicación de normas jurídicas de una manera no arbitraria.

**Henkel (1970.546).** Afirma La seguridad jurídica “se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo frente a una situación de regulación”.

Por el contrario, donde reina la arbitrariedad, el poder representa una fuente permanentemente de inseguridad jurídica, convirtiendo al ciudadano en “un súbdito incapaz de organizar su vida, pendiente siempre de escrutar el rostro de sus gobernantes para averiguar sus buenos o malos humores y poder decidir en consecuencia.

En definitiva, la clave para hablar de ausencia de Arbitrariedad, es el concepto de razón o, tal y como destaca T.R. Fernández, (1997). El de motivación. (T.R. Fernández, habla de motivación como justificación de la decisión y no de exposición de sus motivos. En general, al Derecho solo le interesan las razones que el operador basa su decisión, no las motivaciones personales o sociales que le conducen a adoptarla. En otros términos, al Derecho le interesa el contexto de justificación y el texto de descubrimiento).

**Waldron, (1992.162).** Añade a lo anterior que no se trate de cualquier razón sino de razones legítimas.

**García de Enterría. (1991.225).** Esas “razones legítimas”; serían los principios generales del orden jurídico; el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos condena, precisamente, la falta de un fundamento objetivo y exige que, en cualquier decisión del poder público, se hagan presentes valores del ordenamiento jurídico.

**Fernández. (1997.221).** Habla de "razones razonables", que serían aquellas debidamente justificadas, aquellas que den lugar a decisiones que se puedan comprobar.

Es necesario orientar para asegurar el orden dentro de una sociedad, que exista ausencia de la arbitrariedad por parte de un Estado, para así consagrar a la seguridad jurídica dentro del orden interno de una sociedad, al exigir razones con las que sostener y justificar las decisiones que puedan tomar quienes ostenten algún poder sobre los ciudadanos en una sociedad, pues la ausencia de arbitrariedad garantiza igualdad de trato y por ende la no discriminación entre ciudadanos y genera una garantía frente a la arbitrariedad, por esta razón consideramos necesario como, es importantísimo, luchar contra la arbitrariedad, adoptando un perfil orientado a buscar un poder jurídico que evite los abusos y la parcialidad.

#### **1.3.2.5 Seguridad jurídica como hecho y como principio**

**López (1953.107).** En su conocida distinción entre "amenazas de hecho" y "corrientes teóricas" contra la seguridad jurídica. Las primeras suponen un menoscabo a la seguridad jurídica, ya existente a través de la lesión de algunas de sus expresiones fundamentales "la oscuridad de la norma, sus lagunas, su falta de sencillez, su inestabilidad, la multiplicidad de disposiciones de los juicios, son los modos de manifestación que hemos llamado de hecho de la incertidumbre del Derecho.

Lombardi, "el ideal de la certeza implica, por definición, la superación del mito de la certeza ya conseguida y poseída a través de la Ley. Los compromisos y exigencias que la realización de este principio conlleva son, en gran medida un horizonte ideal que sirve más para mostrar las deficiencias que las realizaciones en el orden jurídico.

**Waldron. (1990.79).** Señala que si la promulgación, la claridad, la estabilidad, etc., son tan importantes, entonces deberíamos usar la

doctrina del Rule of Law, más que como motivo de admiración que como motivo de admiración, como base para la crítica.

Hablar de una seguridad jurídico – constitucional, entendido por ella la certeza y eficacia, de los contenidos normativos de la Constitución, esto, es, una seguridad jurídica identificada con la “certeza de que Constitución sea hecha efectiva”.

**Conoso, (1970.554).** Señala que: La presencia de un orden jurídico cierto, inviolable y no arbitrario. Mientras eso no sea así, la seguridad jurídica seguirá disfrutando de un lugar privilegiado en el horizonte cotidiano de la vida jurídica.

**Luzzati, (1990. 421).** Afirma que: En la realidad, la seguridad jurídica como hecho es en parte, realizable. De lo contrario, estaríamos ante una aspiración meramente ideal, desprovista de toda influencia práctica.

Desde nuestro punto de vista “La seguridad jurídica” como principio debe aceptar que la obtención de una seguridad de hecho completa es un objetivo indeterminable y, aunque no fuese así inalcanzable e indeseable. Por ello estimamos más correcto hablar de la seguridad jurídica como de un principio dirigido a los órganos productores y aplicadores, exigiéndoles un desarrollo de su actividad de que como resultado normas y actos con la máxima seguridad jurídica de facto. Esta es la consideración de la seguridad jurídica que mejor ayuda a describir lo que, podíamos denominar, su operatividad intra- jurídica, su razonamiento dentro de la práctica y sus razonamientos jurídicos.

**Alexy (1993.87).** Señala que los principios como “mandatos de optimización es, muy probablemente, la que mejor describe el funcionamiento de la seguridad jurídica. Según este autor “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Son, por tanto, mandatos de optimización caracterizados por el hecho de que

puedan ser cumplidos en distinto grado y que la medida de su cumplimiento depende de las posibilidades, no sólo reales sino también jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestas.

Consideramos que, El principio de seguridad jurídica exige que el Derecho posea certeza, eficacia y no exista arbitrariedad, fines éstos con un contenido mucho más abierto y positivo un por tanto, más difícil de precisar.

**Raz. (1979. 215).** Sostiene imposible e indeseable; imposible; en concreto por su vaguedad siempre existirá un margen de indeterminación, una zona de penumbra en toda norma jurídica, que impide a los ciudadanos prever con absoluta certeza el contenido de las consecuencias deónticas de sus actos, especialmente cuando aquellas poseen un carácter general y abstracto que obliga a las autoridades inferiores a completar y precisar en función de las circunstancias y de los casos de su contenido. Imposible; porque una seguridad jurídica representa, en muchos ámbitos, un freno a la actividad de los poderes públicos destinada a promover el interés general.

**Fuller. (1964.59).** Manifiesta que: De que surjan antinomias entre las exigencias de la seguridad jurídica. Por ejemplo, lograr una legislación clara y asequible para el ciudadano puede dejar demasiados espacios para una actuación caprichosa e imprevisible de los Tribunales. Para Fuller, esto denostaría que la utopía de la legalidad (esto es la de una realización plena de seguridad jurídica), “no puede considerarse como una situación de desiderátum de la moral especial del Derecho se realiza a la perfección.

**Pérez. (1991.69).** Habla, en supuestos, de tensiones axiológicas internas, destacando entre ellas la que se suscita entre la plenitud del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad penal.

### **1.3.2.6. La Seguridad Jurídica en Nuestra Legislación:**

#### **Tribunal Constitucional y la Seguridad Jurídica.**

**Rubio (2011.58).** Indica que: La Constitución no menciona a la seguridad jurídica (si a la seguridad personal en su artículo 2°, inciso 24). Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha tratado de ella en su jurisprudencia: “En el Expediente N°. 016-2002-AI/TC, el Tribunal consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cual será la actuación de poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de octubre del 2002 en el expediente 2165-2002-HC-TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por doña Lady Rodríguez Panduro contra el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano).

La seguridad jurídica se halla implícita en el texto constitucional, dice el Titular, porque sin ser mencionada aparece en diversas disposiciones. La jurisprudencia ha hecho una lista somera de ellas:

“Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se caracteriza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2°, inciso 24, parágrafo a) (“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), y otras de alcances más específicos, como las contidas en los artículos 2° inciso 24, parágrafo d) (“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no esté

previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”) y 139°, inciso 3 (“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto que sea su denominación”).

De esta manera, lo que hace el Tribunal Constitucional no es crear de la nada el concepto de seguridad jurídica en el ámbito constitucional. A partir de un proceso inductivo, extrayendo al principio subyacente a diversas normas constitucionales, concluye que la seguridad jurídica es un principio constitucional en el Perú y que debe ser tomado como de naturaleza superior.

“El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en el cual ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o , en su caso para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”.(Sentencia del tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2003 en el expediente 0016-2001-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad

interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el párrafo del artículo 7 de la Ley 27755).

La seguridad jurídica consiste, en esencia, en que el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y de poder a partir de lo que manda el Derecho. Puede ser que las personas inclusive discrepen con esas conductas, pero cuando tienen seguridad jurídica saben cuáles son las que predetermina el Derecho. Esto permite organizar la propia vida y sus situaciones de manera jurídicamente correcta.

Un aspecto central de la seguridad jurídica es la vigencia plena de la cosa juzgada en la soledad, es decir, que las sentencias de los tribunales efectivamente queden inmodificadas y que se cumplan con eficiencia.

El primero consiste en que la observación de la Ley ensancha la seguridad jurídica. Esta es una razón para que el control constitucional sea una última ratio. Ha dicho el Tribunal expresamente:

“...El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea posible la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última ratio a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable”.

(Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 28 de enero del 2003 en el expediente 1546-2002-AA-TC sobre acción de amparo interpuesta por don Luis Carlos Patroni Rodríguez contra Centromín Perú S.A.).



El tercero consiste en que, la publicación de las normas generales, exigida por los artículos 51° y 109° de la Constitución, es fundamental para la seguridad jurídica pues, si tal publicación, los encargados de cumplirlas no les podrían ser exigidas. La publicación de las normas generales trae seguridad jurídica porque permite conocer lo que hay que cumplir en nuestra conducta cotidiana:

“[...] la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos. Y la efectiva sujeción de estos poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de reconocerlas.

La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser públicas en el diario oficial. Por ello, estima el Tribunal que no se cumple tal exigencia, y no se satisfacen los principios de publicidad y seguridad jurídica, si la publicación sólo se realiza respecto a las normas que aprueban un reglamento, mientras el mismo permanece oculto”. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril del 2003 en el expediente 2050-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque, en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre del 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

Aún, aunque implícita, la seguridad jurídica debe tener protección efectiva a través de los procesos adecuados:

“Los derechos a la vida, libertad y a la seguridad personal, constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos; por tal razón, su

vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación. El respeto de ellos y de las garantías para su libre y pleno ejercicio, es una responsabilidad que compete al Estado. En el caso que en el sistema jurídico no tenga norma explícita que los garantice, se debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos. Así lo disponen los artículos 1° y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

**Rubio. (2011.62).** Indica sobre el Tribunal Constitucional lo siguiente:

**El Tribunal Constitucional:** anuncia que la seguridad jurídica es plenamente protegida por los procesos constitucionales vigentes. Es, interesante notar, por otra parte, que el Tribunal Constitucional considera adecuadamente, por cierto, a la seguridad jurídica como vincula al derecho a la verdad, otro de los derechos no consignados expresamente en la Constitución, pero establecido jurisprudencialmente en nuestro constitucionalismo.

“Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como ordena la constitución vigente.

El Tribunal Constitucional considera que, si bien detrás del derecho a la vida se encuentra comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste tiene una configuración autónoma una textura propia, que la distingue de los otros

derechos fundamentales a los cuales se le encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar.

Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, éste también ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social del derecho y de la forma republicana de gobierno”. En el derecho contemporáneo personal (mencionada, como ya se dijo tres especificaciones de la seguridad jurídica: la seguridad personal, la seguridad ciudadana y la seguridad nacional. El tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia tres conceptos:

Sobre la seguridad ciudadana, ha dicho que consiste en preservar el orden interno o las condiciones de vida pacífica en la sociedad, sin amenazas a los derechos humanos:

“La seguridad ciudadana normalmente preserva la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología”.

La vinculación de la seguridad ciudadana con el orden interno fue hecha en la siguiente afirmación: “la necesidad comprensible, real y legítima, de combatir la delincuencia común organizada en bandas armadas responde, más bien, al objetivo de preservar el orden interno o la seguridad o la seguridad ciudadana”.

En virtud de la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha considerado que es de acuerdo a Derecho el implantar rejas y otros sistemas de control de tránsito en determinadas zonas de la ciudad,

provisto que se tomen medidas adicionales, desde luego, que garanticen la libertad de tránsito.

Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada razonable y proporcional. Ello quiere origen decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar ella". (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de junio del 2005 en el expediente 3482-2005-PHC-TC sobre proceso de hábeas corpus interpuesta por don Luis Augusto Brain Delgado, a su favor y en beneficio de su esposa doña Julia Patricia Barrientos Alcántara, y de su menor hijo, Sebastián Brain Barrientos; y la dirige contra el ministerio Ricardo Lublin Frydman y Mirtha Salazar Becerra; presidente y secretaria, respectivamente, de la junta de Vecinos del Parque Malpica, en la calle N° 1 de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco).

**Rubio. (2011.63).** Señala que, la seguridad jurídica es un principio fundamental del ordenamiento jurídico y del contenido constitucional. Si bien no está señala expresamente en la constitución, se halla implícita en ella y el Tribunal constitucional la ha establecido expresamente como derecho y principio en su jurisprudencia. Consiste en que el Derecho será cumplido y, por tanto. En cada persona puede predecir la conducta de las demás y del Estado. Tiene plena protección a través de los procesos constitucionales y se perfecciona cuando rigen la ley y la cosa juzgada.

**Ortecho. (2010.15).** Afirma que: La seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige en un Estado, que debe contener normas que tengan cierta permanencia, y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos de ese Estado y la ciudadanía. En un Estado, su elemento población se desenvuelve dentro de un marco de garantías, que proviene del ordenamiento jurídico, dentro del cual cada persona, hace uso de esa libertad jurídica, que en el caso

del Perú, está contemplada en el artículo 2º inciso 24, primer párrafo de nuestra Constitución nacional .

### **Seguridad Jurídica en el ámbito registral.**

**Ayala. (2013.13).** Sostiene que la seguridad jurídica proporciona a las personas la regularidad y certeza de las instituciones que operan en el derecho privado, como son el Juez, el notario y el registrador público de la propiedad. Los tres con la misión de velar por la seguridad jurídica privada en sus respectivas áreas:

1. En los casos en que surja contienda o controversia entre los titulares de los derechos particulares mediante una función correctiva.
2. Los casos de normalidad de la vida, esto es sin que haya surgido contienda, especialmente en materia negocial, mediante el ejercicio de una función preventiva.
3. En el ejercicio de sus funciones de calificación e inscripción.

**Amado (2017.77).** Sostiene que: En aras de la seguridad jurídica preventiva (a priori), resulta relevante que tanto a nivel notarial y registral se adopten medidas tendientes a fortalecer la función de velar por la seguridad jurídica, en el caso de los notarios con la autenticidad de la documentación y por parte de los registradores en la calificación e inscripción registral.

Las funciones del notario y del registrador se complementan, toda vez que el primero lo hace en toda la profundidad del acto jurídico tanto sustancial como formal; y el segundo lo hace con la publicidad formal y la fe pública registral. Existe una conexión entre las instituciones de seguridad jurídica, la publicidad registral y la fe pública registral.

La seguridad jurídica requiere de la existencia de un orden objetivo y eficaz que se aplique con justicia a las relaciones interhumanas. La seguridad jurídica vendría a ser nada más y nada menos que la práctica

del derecho donde por medio de ella se protege el respeto de uno para con los demás y los demás para con uno, por medio de la acción del estado (poder público).

### **Clases de seguridad jurídica en el ámbito registral:**

El concepto de seguridad jurídica, desarrollado en el derecho registral, ha dado lugar a la distinción entre la llamada seguridad estática y seguridad dinámica.

**Seguridad Estática:** la seguridad estática está destinada a proteger al derecho habiente o titular del derecho inscrito frente a perturbaciones o ataques de terceros, que se inmiscuyan o traten de desconocer su titularidad.

La seguridad estática exige que ninguna modificación ni perjuicio patrimonial de un derecho subjetivo se concrete sin el consentimiento del titular, por lo cual si éste es un propietario legítimo, sólo cabe que sea despojado de su propio derecho por acto voluntario.

**Seguridad Dinámica:** la seguridad dinámica o de tráfico procura brindar protección a los terceros que se ven involucrados en la circulación de la riqueza, se proyecta en dos vertientes:

- Protección de los acreedores del enajenante, que pueden ver burlados la garantía de este crédito con enajenaciones fraudulentas.
- Protección a los adquirentes, que no deben estar expuestos a la sorpresa de que el bien se le transmite se encuentre gravado, embargado o simplemente pertenezca al transferente.

**García (1994.91).** Señala que: La seguridad dinámica exige que ningún beneficio adquirido en el patrimonio de un sujeto deba frustrarse por hechos o situaciones ajenas que no haya podido conocer, de tal suerte que un tercero de buena fe mantiene la adquisición de un derecho, aunque el transmitente.

**Gonzales (2012.199).** Sostiene que: La seguridad dinámica y estática por separado simplemente no existen; pues la protección del adquirente no acaba en ese momento temporal, sino que requiere protección en cuanto se convierte en propietario. En caso contrario, se trataría de dotar de seguridad para un acto jurídico, pero al mismo tiempo se generaría zozobra e incertidumbre durante todo el tiempo de la situación dominical o propietaria.

#### **LA SUNARP:**

**Amado. (2017.34).** Sostiene que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, es un organismo técnico especializado, adscrito al sector justicia y derechos Humanos, con personería jurídica de Derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa. Se constituye, conforme a Ley, como el ente rector del sistema nacional de registros públicos a nivel nacional. Se crea con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país. Fue creada el 16 de octubre de 1994 mediante Ley N° 26366 y por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, en donde se aprueba su estatuto.

#### **Seguridad jurídica en Sunarp y sus aportes:**

En el marco de la Ley N° 30336 que delegaba en el Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se buscó establecer una serie de normas para optimizar el Sistema Nacional de los Registros Públicos a fin de garantizar la seguridad jurídica previniendo la comisión de fraudes y la afectación de derechos de terceros.

Bajo ese contexto, la Sunarp realizó propuestas legislativas, que posteriormente sirvieron de base para la aprobación de las siguientes normas tendientes a fortalecer la seguridad jurídica que brinda el Registro: Decreto Legislativo N° 1209, establece el procedimiento a seguir para la inmatriculación de predios de propiedad privada de

particulares en el Registro de Predios. La finalidad de dicha norma fue contribuir en la prevención de la usurpación y de los conflictos sobre el derecho de propiedad predial.

Otra norma dada fue el Decreto Legislativo N° 1231, que modificó e incorporó normas y disposiciones al Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje. La finalidad de dicha norma fue garantizar la seguridad jurídica, previniendo la comisión de fraudes en la expedición de decisiones y laudos arbitrales que tienen como destino la inscripción registral.

La norma en cuestión tuvo como objetivo adoptar acciones preventivas contra la delincuencia y el crimen organizado sin necesidad de desnaturalizar la institución arbitral y la función registral. La modificación permite que los ciudadanos conozcan si sus predios están inmersos en un proceso arbitral, con el objetivo de evitar que se lleven a cabo procesos arbitrales con desconocimiento del titular registral. Asimismo, se estableció que cuando un laudo afecte a alguien que no ha suscrito el convenio, el árbitro deberá justificar su decisión, con el fin de evitar laudos arbitrales que afecten a un tercero.

También se promulgó el Decreto Legislativo N° 1232, que modificó diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Con la dación de esta norma, se fijó que los notarios empleen lectores biométricos con el fin de evitar casos de suplantación. La norma citada establece las formas cómo un notario deberá dar fe de la identidad al otorgar instrumentos notariales. Entre otras disposiciones, se establecieron nuevas formalidades para la apertura de nuevos libros de actas en caso de robo o extravío.

De otro lado, se estableció que los notarios deberán emplear el Módulo Sistema Notario implementado por la Sunarp y que los dota de una



herramienta informática que les permita incorporar información de sus dependientes, sellos, firmas u otra información que sea habilitada en el sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

También se estableció que desde febrero pasado los partes notariales que contengan actos inscribibles en el registro de mandatos y poderes e inscribibles en la Oficina Registral de Lima, deberán presentarse en forma electrónica mediante el SID Sunarp, evitándose una de las modalidades empleadas por el crimen organizado.

En marzo del 2014 se implementó a nivel nacional una funcionalidad en el sistema de Consulta Registral para que el personal que accede a visualizar o imprimir una partida que no es parte de su carga laboral detalle el motivo por el cual realiza dicha acción.

También el año 2014 se llevó a cabo un proceso de estandarización de los sistemas registrales a nivel nacional, a fin de corroborar que todo el personal de las oficinas registrales a nivel nacional cuente con la última versión y única manera de realizar la labor registral. Asimismo se ha realizado una supervisión a fin de verificar que los procesos de auditoría estén activos en cada uno de estos sistemas y se graben las transacciones que realiza cada usuario en los diversos sistemas.

### **Nueva comunicación Notario – Registro:**

El 26 de setiembre del 2016, se publicó en el diario El Peruano, el Decreto Legislativo 1232 que modificó diversos artículos en la legislación del notariado (D.L. 1049). Dentro de las reformas, advertimos regulación destinada a enfrentar el fraude en la producción de instrumentos públicos notariales, así como establecer medidas de seguridad en la comunicación entendiéndose como envío de documentos del notario al Registro, siendo las siguientes:

Papel notarial de seguridad Mediante la modificación al artículo 86° del D.L. 1049, se establece que el parte notarial debe constar en un papel de seguridad que incorpore características especiales que eviten la falsificación o alteración de su contenido. El parte notarial es el documento que se presenta al Registro para su inscripción, y contiene el traslado de la información íntegra del instrumento público protocolar del notario.

Los elementos de seguridad en un parte notarial se circunscribían, básicamente, a la rúbrica y firma del notario, y sellos especiales, consignados en un papel ordinario. El uso de papel especial busca reforzar las medidas de seguridad para restringir toda posibilidad de adulteración.

Quizá esta medida incremente costos en la producción de instrumentos protocolares, seguramente trasladados al consumidor; sin embargo, dicho efecto puede ser sopesado frente a los altísimos costos que involucra el fraude.

Módulo Sistema Notario Mediante la undécima disposición complementaria, transitoria y final del D.L. 1049, se establece que el módulo “Sistema Notario” aprobado por la Sunarp será de uso obligatorio para los notarios.

Este módulo permite a los notarios indicar, a través de una contraseña de seguridad puesta en un aplicativo, quiénes serán sus dependientes o terceros autorizados para presentar instrumentos notariales al Registro, pues se han detectado casos de mafias que llegan al punto de falsificar oficios de notarios designando supuestos dependientes para ingresar documentación irregular.

Extensión de la presentación cautiva Mediante la modificación a la séptima disposición complementaria, transitoria y final del D.L. 1049, se dispone que los partes y copias certificadas notariales que pretendan acceder a

cualquier registro administrado por la Sunarp, serán presentadas por el notario o su dependiente acreditado. En caso un tercero quiera efectuar la presentación, el notario deberá acreditarlo ante el registro consignando la autorización en el instrumento y, además, en el módulo “Sistema Notario”.

**Sistema de Intermediación Digital (SID-Sunarp)** Mediante la décimo tercera disposición complementaria, transitoria y final del D.L. 1049, se establece que los partes que contengan actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima, se presenten con firma digital a través de la plataforma de Sunarp.

Esta plataforma se denomina SID-Sunarp y permite al notario ingresar el parte notarial de forma electrónica, firmarlo digitalmente y enviarlo al Registro en tiempo real para su calificación. El proceso se realiza en el marco de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

**Son tres aspectos que podemos resaltar del SID- SUNARP:**

- a) Prescinde del uso de soporte papel en el procedimiento de inscripción registral, debida a que la firma digital tiene la misma validez y eficacia que la firma manuscrita.
- b) El parte notarial con firma digital se encuentra dotado de las garantías tecnológicas que permiten su integridad, autenticidad y no repudio.
- c) Promueve las políticas de simplificación de la gestión pública y “cero papel”.

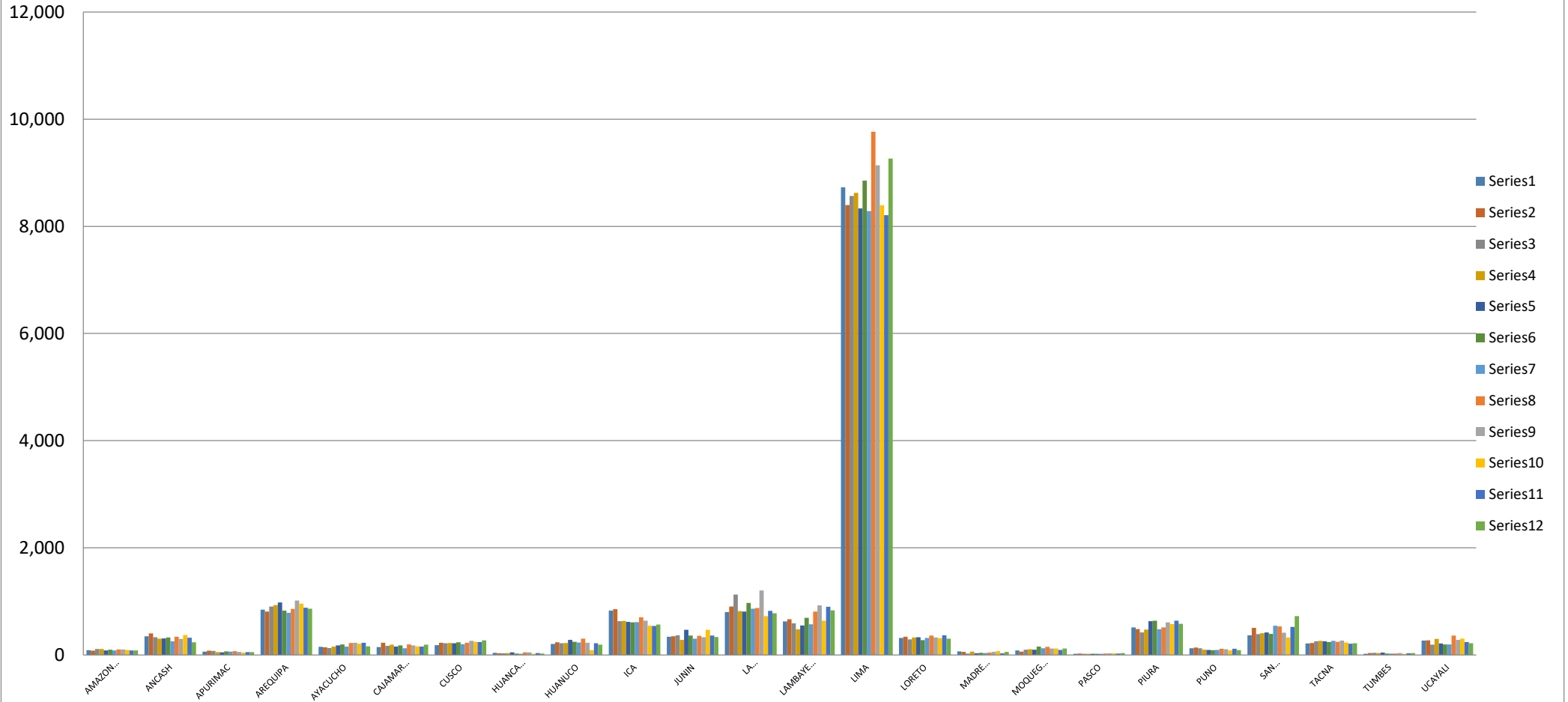
En conclusión, con estas medidas previstas en la ley, se busca propiciar un entorno seguro en el envío de documentación del notario al Registro, previniendo la posibilidad de fraude.

## **Estadística de las Transferencias a Nivel Nacional Año 2016 – 2017**

**En el cuadro N° 1.** Se presentan las trasferencias que se realizaron en el año 2016, lo resaltante en este cuadro es la cantidad de trasferencias realizadas durante el periodo del año 2016, teniendo a la ciudad de Lima como la de mayor cantidad de trasferencias de propiedad inmueble realizadas durante ese año. Siendo de mucha importancia estos datos para poder tener en cuenta lo trascendente que significa tener un sistema que asegure las trasferencias de los inmuebles ofreciendo la seguridad jurídica necesaria.

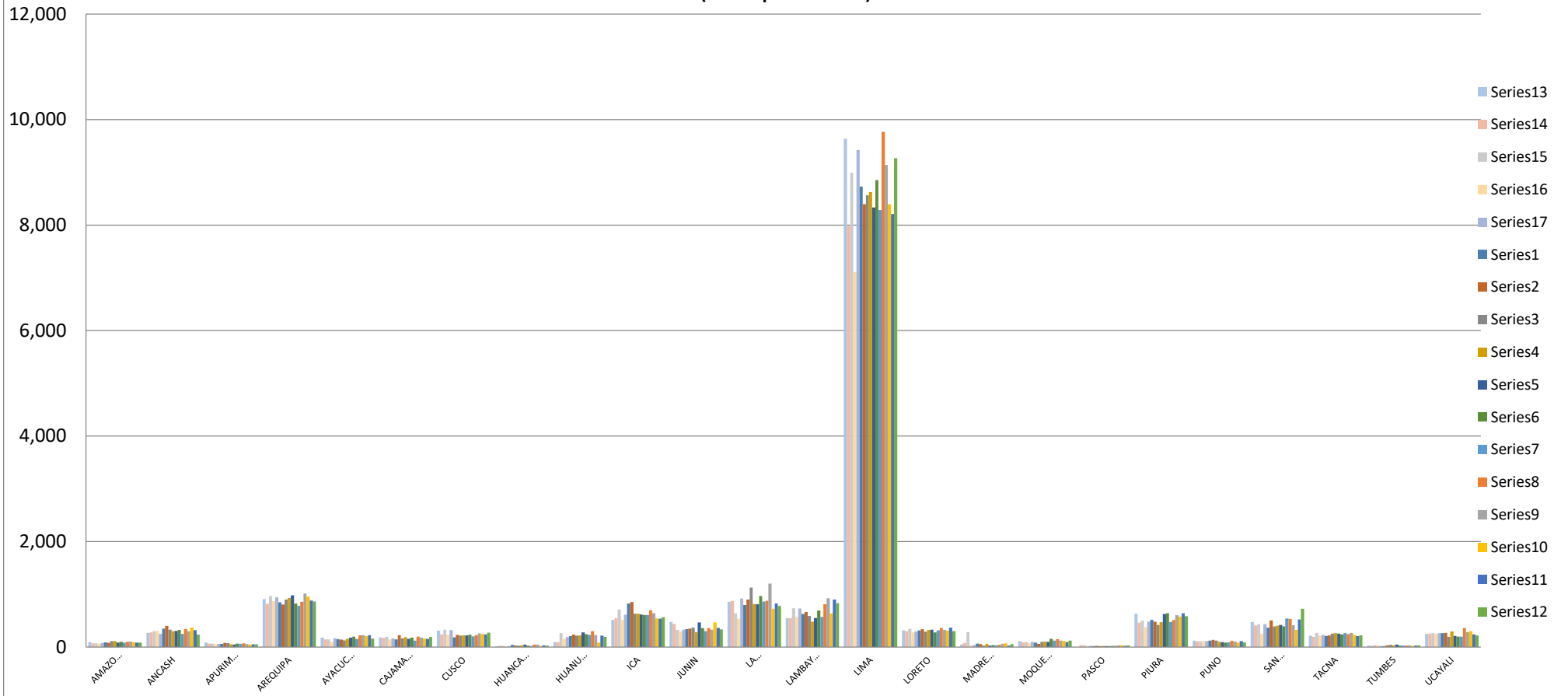
**En el cuadro N° 2.** Se presentan las trasferencias que se realizaron en el periodo enero a mayo del 2017, lo resaltante en este cuadro es la cantidad de trasferencias realizadas durante el periodo del mes de enero hasta el mes de mayo 2017, teniendo a la ciudad de Lima como la de mayor cantidad de trasferencias de propiedad inmueble realizadas durante este año. Siendo de mucha importancia estos datos para poder tener en cuenta lo trascendente que significa tener un sistema que asegure las trasferencias de los inmuebles ofreciendo la seguridad jurídica necesaria.

Registro de Propiedad Inmueble: Transferencias (Compra Venta ) Periodo 2016  
(Por departamentos)



Fuente: SUNARP

**Registro de Propiedad Inmueble: Transferencias (Compra Venta ) Periodo Mayo 2017  
(Por departamento)**



Fuente: SUNARP

## **El derecho notarial y la seguridad jurídica.**

**Amado. (2017. 902).** Sostiene que: Se entiende por seguridad jurídica a aquella certeza que proviene de la ley. Principio consustancial al estado constitucional del Derecho, implícitamente reconocido en la Constitución.

Valor superior contenido en el espíritu garantista de la carta fundamental que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cual, será la actuación de los poderes públicos y en general de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad. La necesidad social que cubre el notario es dotar de seguridad jurídica a los actos y contratos en los que él intervenga, con lo cual se obtiene la debida confianza en el ámbito de la contratación, y así mismo se disminuye las posibles causas de conflicto o litigio. Si la ocurrencia de los hechos se pierde irremediabilmente en el tiempo, y para ello el ser humano ha ideado una serie de herramientas para perennidad.

En el ámbito jurídico, el conocimiento perdurable todavía se encuentra delegado fundamentalmente en el **documento** de tal suerte que el hecho histórico y temporal se perpetúa a través de su plasmación en un documento. Pero esta importante función de seguridad documental en el tráfico jurídico, de prevención de conflictos y de control de legalidad de los actos privados solo puede estar encomendada a un sujeto que cuente con muy calificadas competencias técnicas-jurídicas, y que además este sujeto a rigurosas pruebas de selección y conservación del cargo.

### **La Responsabilidad Civil del Notario.**

La actividad notarial esta se encuentra en muchas de las actividades que realizamos como puede ser la venta de una casa, la constitución de una empresa, la presencia de un acta en un sorteo, etc., entre otros.

**Planiol y Ripert. (2003.100).** Señalaban que el notario esta tan unido a la vida civil de los particulares, por lo que, preside a la redacción de sus

documentos y contratos y la dirección de sus negocios económicos, de allí su gran importancia en nuestra sociedad.

**Amado (2017.985).** Afirma que: De conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, el notario es el profesional de derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de sus asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia. Por esta razón el notario en ejercicio de su función puede incurrir en algunas situaciones que puedan ocasionar daños, que configuren en alguna responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, determinada en el artículo 146° de la Ley del Notariado.

- La responsabilidad civil del notario es contractual como extracontractual, sea a título de dolo o a título de culpa.
- La responsabilidad civil contractual notarial se da cuando el notario prestador del servicio notarial daña al cliente comitente, en el ejercicio de la función notarial.
- La responsabilidad civil del notario en el caso de las certificaciones deberá limitarse a una conformidad razonable con el original.
- Existe responsabilidad objetiva del notario por los daños que ocasione el secretario, para el caso de los protestos.



### 1.3.2.7. Legislación Comparada.

#### **España:**

La Constitución Española recoge el concepto de seguridad jurídica expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, según el cual “la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Recoge este artículo una serie de principios propios del Estado de Derecho, dirigidos sobre todo al aplicador del Derecho, vinculados entre sí y reconducibles todos ellos a dos grandes principios, el de legalidad o imperio de la ley, dogma básico del sistema democrático y el de seguridad jurídica. (<http://www.guiasjuridicas.es>).

La seguridad jurídica implica principalmente dos exigencias para el ordenamiento jurídico: publicidad de las normas, vinculada a la posibilidad de exigir su cumplimiento, e irretroactividad, no sólo la mencionada en el artículo 9.3 de la Constitución, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, sino el principio general de irretroactividad de todas las normas jurídicas, aplicable tanto a las disposiciones sancionadoras no a las beneficiosas, en aras de la seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional ha dedicado numerosas sentencias a este concepto. La seguridad jurídica es “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente.

**Arcos. (2000.69).** Sostiene que La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio. En el mismo sentido, la

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo afirma en relación con este concepto que: “la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas”.

### **República Dominicana**

Magistrado Guevara, Milton Ray: Presidente del Tribunal Constitucional (2015) Conferencia “Seguridad jurídica y justicia constitucional”.

### **La Seguridad Jurídica en el Ordenamiento Constitucional Dominicano:**

En el artículo 7° de la Constitución Política reconoce a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho y el artículo 8° de la misma se refiere a la función esencial del Estado, que es la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar sin el reconocimiento de la “certeza” y la “predictibilidad” del derecho, más aún cuando se trata de derechos fundamentales, pues equivaldría a una consideración utópica, propiciadora de actuaciones arbitrarias por parte de los poderes públicos.

Esto resultaría contradictorio con la función esencial del Estado y el ideal de autonomía individual y progreso colectivo que está en la base del Estado social y democrático de derecho. En el Preámbulo de la Constitución dominicana, se reconocen los “valores supremos y principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad,

el imperio de la ley, la justicia, solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz”.

El principio de “seguridad jurídica” se erige como un elemento aglutinador de estos valores y principios fundamental y principios fundamentales, sirviendo de promotor de los mismos y en estricto apego al imperio de la ley, puesto que donde impera la ley, la certeza y predictibilidad del Derecho, hay garantía y protección para la actividad realizada. Aún más, en el Estado social y democrático de derecho de la República Dominicana, el principio de la supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna, puede ser considerado como la garantía máxima de la seguridad jurídica en la medida en que instaura un “gobierno de la Constitución”, estableciendo “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, noma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico dominicano. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.

Estos presupuestos generales de la seguridad jurídica encuentran en el artículo 110° de la Constitucional una concreción expresa. En efecto, el referido artículo reza: **“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub júdice o cumpliendo condena.** En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

De entrada, se observa que lo que se prohíbe es “la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibir”. Esto nos viene del artículo 2° del Código Civil, “la ley no

dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”. ([www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do)).

La seguridad jurídica tiene gran relevancia en el ámbito penal, en lo relativo a la seguridad personal. En efecto en el artículo 40°, numeral 13, de La Constitución se establece que **“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”**. Esta disposición consagra el derecho de toda persona a no ser castigada por una acción no considerada o tipificada previamente como delito por la ley, en otras palabras, “para que haya delito se requiere que la conducta de una persona coincida con la descripción hecha por la ley penal, y para que haya castigo se requiere que haya delito”.

En realidad, todo esto se fundamenta en la máxima latina nullum crimen nulla poena sine praevia lege (no hay delito, no hay pena sin ley previa). De igual manera, el numeral 15, del antes mencionado artículo, contiene un muro de contención a la arbitrariedad de los poderes públicos al disponer: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, coronando esta disposición al consagrar implícitamente el principio de razonabilidad de la ley, cuando señala que: “La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que perjudica”.

### **El Tribunal Constitucional como garante de la seguridad jurídica:**

El establecimiento del Tribunal Constitucional viene a completar la regulación constitucional de la seguridad jurídica, puesto que según el artículo 184° constitucional sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y los órganos del Estado. Esto permite afirmar que las decisiones del Tribunal generan una gran certeza en el ordenamiento jurídico, muy superior a la de la jurisprudencia ordinaria, en tanto que no se limitan a la unificación de criterios jurídicos para persuadir a los jueces y el resto de los actores

que intervienen en los negocios jurídicos, sino que gozan de fuerza imperativa como normas jurídicas asegurando así una mayor y mejor predictibilidad del derecho, con lo cual se replantea el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho. ([www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do)).

### **1.3.3. Delitos Contra la fe Pública**

#### **1.3.3.1. Consideraciones generales**

**Frisancho. (2013.80).** Señala que la fe pública puede entenderse también como la confianza que tienen los asociados en autenticidad, veracidad, y eficacia probatoria de los documentos, signos, o actos jurídicos llevados a cabo entre particulares o con la intervención de funcionarios fedatarios. Esta confianza colectiva debe entenderse como una de las condiciones indispensables para la viabilidad del tráfico jurídico. Se trata de un bien jurídico de carácter colectivo, merecedor y necesitado de protección penal en la medida que hace posible la participación del individuo en el sistema social.

Se puede sostener que la fe pública se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos como instrumentos destinados a aprobar un hecho.

La fe pública es un bien jurídico de naturaleza colectivo cuyo menos cabo es real y es muy difícil de determinar y es suficiente, por tal motivo, que se reprima al agente que crea una situación de peligro y no un daño real.

Documentos que originen fe pública en base a la persona que interviene: Se tratan de documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de su función autenticadora y verificadora ejemplo: los documentos privados elevados a escritura pública por los notarios.

El notario otorga fe pública que proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, estableciendo una distinción entre la fe pública entendida como garantía que el Estado otorga y la fe notarial o garantía que da el notario al Estado y al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando con ello, en último término seguridad jurídica.

**Momhetiano. (2003.824).** Nos dice que los medios comisivos para la realización de esta familia de delitos , son la imitación, inmutación y supresión, pues siendo que los signos o instrumentos pueden ser atacados tanto en su autenticidad como en su veracidad, los dos grandes modos corrosivos que se encuentran en estos delitos serán la imitación de sus características de autenticidad, sea mediante creación, sea mediante alteración y la inmutación o sea la inclusión mentirosa de circunstancias no ocurridas en el acto del cual cuenta el instrumento” . Existe además la figura de falsedad por supresión, que importa la consagración del tercer modo comisivo.

Por otro lado, existe diferencia entre los términos falsedad y falsificación en lo referente a los derechos lesionados, pues en el primero, que es género, el derecho lesionado puede ser diverso, porque dicho termino es amplio, ya que puede darse bajo la forma de engaño, astucia etc., y puede comprender otros delitos, mientras que en el segundo el derecho lesionado recae en el rubro de los delitos contra la fe pública contenidos en el título XIX de nuestro código penal.

**Abanto (2001.59).** En tal sentido explica que la “ley penal, tutela aquellos bienes colectivos, en virtud de un interés superior y su razón de ser los más importantes dentro de la vida de relación y que por lo mismo no podrían realizarse sin esa fe pública; como en el caso de la moneda, de los títulos que se utilizan para todas las operaciones financieras, grandes o pequeñas y que si no existiera esa seguridad” (p.), esa Fe Publica sobre una moneda, un documento, un sello sería imposible el comercio social.

Nuestros legisladores han enfocado bien el problema apartándose en esto del anteproyecto suizo de 1913-915, corriendo parejo con los códigos italianos, belga, uruguayo, argentino.

**Momethiano. (2003.824).** Señala como es de apreciarse estos delitos contra la fe pública contenidos en el título IX y en el código penal agrupan los delitos de falsificación de documentos en general y los delitos de falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales”.

Con respecto a los delitos de falsificación de documentos en general debemos decir que constituye un ataque a la fe pública, porque se hace aparecer como reveladores de verdad o auténticos documentos y demás instrumentos que se refiere la ley; en cuanto a los delitos de falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, se tiene presente el riesgo que puede sufrir el crédito de los símbolos que garantiza la nación, contrario sensu no se tiene cuenta el daño patrimonial de las personas.

**Muñoz (1987.939).** Se refiere a la fe pública como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación”.

Para el autor Donnedieu de Vabre, citado por Muñoz la fe pública es un bien colectivo que consiste en un interés para todos en la autenticidad y sinceridad de las formas escritas, esto no de cualesquiera, sino de aquellas cuyo valor ha consagrado la ley al atribuirles una eficacia jurídica; en tanto que, para Chocano (2000), “la Fe Pública vendría a entenderse como la amplia confianza que se tiene en el tráfico jurídico y social documentario”.

Nuestro Código Penal Peruano en su título XIX contiene los Delitos Contra la fe Pública.

### **1.3.3.2. Falsificación de documentos en general**

#### **Descripción Legal.**

**Artículo 427°.** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.(Código Penal).

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

#### **Bien Jurídico Protegido.**

**Momethiano (2003.826).** Señala que “se considera innegable la necesidad de tutelar la confianza colectiva en determinados actos, documentos, signos o símbolos indispensables para el normal desenvolvimiento de la vida civil”.

De acuerdo a la doctrina de la fe pública, sabemos que la fe es única, pero se clasifica a la fe pública en notarial, judicial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, registro civil, agraria; Donde se debe integrar dentro de la notarial a la fe pública informática, en una nueva generación de la actividad del notario.

Confianza colectiva en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en el tráfico económico y jurídico.



Clásicamente se ha entendido como un vínculo de confianza que une a todos los coasociados y que es impuesto en vía de autoridad por el ordenamiento. Se concreta en objetos o fenómenos creados por el estado respecto de los cuales se acata en forma unánime su certeza y veracidad.

**Peña. (1998.238).** Señala que la moneda aceptada como autentica y verdadera, es la concreción de la fe pública respecto de los signos de valor; as estampillas y demás efectos también creados por el estado, los documentos públicos que adquieren tal calidad en cuanto han sido elaborados con base en formas y procedimientos previstos por la autoridad son también objeto de fe pública, además de los signos autenticados (cuños, sellos, etc.)”.

La fe pública apunta en forma directa a las pruebas de actos, relaciones o situaciones jurídicas, tanto en el tráfico como en la controversia judicial.

**García. (2004.597).** Sostiene que la confianza es la base de las relaciones humanas. No hay vínculo entre los hombres que no suponga, de algún modo, un acto de fe. La amistad, la escuela, el matrimonio, los contratos, en fin, todo negocio jurídico solo es posibles en tanto una persona cree en otra en el maestro, en el cónyuge, en el contratante, etc.).

**García. (2004.597).** Sostiene que si la confianza se refiere a las relaciones privadas de individuo a individuo, tenemos la fe privada. El que la viola, puede en algunos casos ser pasible de acriminación (adulterio, de estafa, apropiación, etc.).

La falsedad es un acto que viola la fe pública documental, o sea la Ley presta a determinados documentos (actos, escrituras), como prueba permanente y autentica de hechos jurídicos.

**García. (2004.599).** Sostiene que malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando

se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad. En tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En consecuencia, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado podrá ser tachado bajo la causal de falsedad.

Por ello, si la otra parte presenta como prueba un documento en el que se ha fingido la letra, firma o rúbrica del otorgante; aparecen personas que no intervinieron en el acto; se atribuye declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas; se falta a la verdad en la narración de los hechos; se alteran las fechas verdaderas; el documento podrá ser tachado bajo la causal de falsedad.

### **Tipicidad Objetiva**

El objeto material del delito es el documento. Se entiende por documento toda declaración materializada procedente de una persona que figura como su actor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico.

Características principales: ser una escritura, su contenido debe producir efectos jurídicos, de modo que de su falsificación pueda resultar perjuicio y debe tener un autor determinado.

De la definición planteada se puede deducir que los elementos básicos de todo el documento son: la mención del autor, (circunstancia que conecta directamente con la autenticidad del documento auténtico es aquel que procede de la persona que figura en el cómo su autor); Forma (lo que nos llevaría a la interesante problemática que en la actualidad se suscita en torno a la posibilidad de incluir el documento informático como objeto material del delito); y contenido que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 427° del Código penal, constituiría en la constitución de un derecho u obligación o simplemente en cualquier hecho por el cual el documento este destinado a probar en relación con esto se habla de veracidad del documento, de tal forma que documento verdadero o

verídico sería aquel cuyo contenido coincide con el objeto cierto para cuya constatación el documento ha sido realizado.

El comportamiento consiste en hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho.

#### **Grados de desarrollo del delito.**

En los documentos públicos se consuma en el momento en que queda realizada la falsificación y el documento reúne las características externas de tal. En los documentos privados, se perfecciona con el uso del documento. La consumación está dada por la acción tendiente a lograr el fin que se persiguió con la falsificación.

La consumación y el uso pueden superponerse pero no siempre ocurre. Cuando el autor es el que lo usa el hecho es uno solo; cuando el que lo usa no intervino, son dos.

Tentativa: es tenida por impune para ambos supuestos.

Participación y penalidad: la participación es posible en todas sus formas. El uso del documento es castigado con la pena del delito, pero que alcanza a los terceros y a los partícipes en el uso.

#### **1.3.3.3. Falsedad ideológica**

##### **Descripción Legal.**

**Artículo 428°.** El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. (Código Penal.2016).

### **Bien Jurídico Protegido.**

El rol que desempeña el documento para la circulación jurídico social. **Soler (1988.264)**. Señala que “se considera innegable la necesidad de tutelar la confianza colectiva en determinados actos, documentos, signos o símbolos indispensables para el normal desenvolvimiento de la vida civil”.

**Bramont. (1998.630)**. Indica que el “bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico”.

De acuerdo a la doctrina de la fe pública, sabemos que la fe es única, pero se clasifica a la fe pública en notarial, judicial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, registro civil, agraria; Donde se debe integrar dentro de la notarial a la fe pública informática, en una nueva generación de la actividad del notario.

Confianza colectiva en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en el tráfico económico y jurídico.

Clásicamente se ha entendido como un vínculo de confianza que une a todos los coasociados y que es impuesto en vía de autoridad por el ordenamiento. Se concreta en objetos o fenómenos creados por el estado respecto de los cuales se acata en forma unánime su certeza y veracidad.

### **Tipicidad Objetiva.**

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El Sujeto pasivo es el estado. La conducta prohibida consiste en:

a. Insertar o hacer insertar autoría mediata En un instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse en el documento (falsedad propia)

b. Emplear el documento modificado en su contenido mas no en su originalidad (falsedad impropia).

**Soler (1988.321)**. Señala que: El documento es la constancia de que algo ha ocurrido y el delito se comete cuando la totalidad o algunas de esas constancias son falsas.

Sólo inserta el oficial público que está cumpliendo esa función; hace insertar el que aporte la declaración falsa. No puede ser cumplido únicamente por el particular. Pero el sólo puede ser autor jurídicamente hablando, con independencia que el funcionario sepa o no de la falsedad.

Objeto: un hecho que el documento debe probar. Así resulta la diferencia entre falsedad esencial y no esencial en materia de falsedad ideológica. Es esencial lo que recae sobre lo que debe probar y es no esencial lo de las cosas que el documento no está destinado a dar fe. El funcionario que da fe, no lo hace sobre el contenido del documento, sino sobre la existencia de la declaración.

Quedan fuera de la simulación: el acto simulado pasa ante el funcionario como real, éste lo tiene por verdadero; y porque la simulación no es delito si de ella no resulta un perjuicio. Se admite las formas de participación delictiva.

### **Tipicidad Subjetiva.**

#### **Es doloso.**

En la falsedad propia se requiere además de la intención de utilizar el documento como si la declaración fuera conforme a la verdad.

### **Grados de desarrollo del delito.**

**Momethiano (2003).** Señala que este delito se consuma en la forma expuesta en las dos modalidades. Se admite la tentativa.

**Soler (1988.343).** Manifiesta que: en documentos públicos se consuma en el momento en que queda realizada la falsificación y el documento reúne las características externas de tal. En los documentos privados, se perfecciona con el uso del documento.

La consumación está dada por la acción tendiente a lograr el fin que se persiguió con la falsificación. La consumación y el uso pueden superponerse pero no siempre ocurre.

Cuando el autor es el que lo usa el hecho es uno solo; cuando el que lo usa no intervino, son dos.

Tentativa: es tenida por impune para ambos supuestos. Participación y penalidad: la participación es posible en todas sus formas.

El uso del documento es castigado con la pena del delito, pero que alcanza a los terceros y a los partícipes en el uso.

Las escalas son distintas según se trate de un documento público o privado. Momethiano (2003) señala que para la punibilidad de este comportamiento se exige que se cause un perjuicio. De lo contrario esta conducta se reprimirá.

**Pena.**

Será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

**1.3.3.4. Omisión de Consignar declaraciones en documentos****Artículo 429°.**

El que omita en un documento público o privado declaraciones que deberían constar o expida duplicados con igual omisión, al tiempo de ejercer una función y con el fin de dar origen a un hecho u obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. (Código Penal.2016).

**Bien Jurídico Protegido.**

El rol que desempeña el documento para la circulación jurídico social. Hemos expuesto en amplitud el bien jurídico protegido en el artículo anterior.

**Tipicidad Objetiva.**

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El Sujeto pasivo es la colectividad.

**Momethiano (2003.828).** Sostiene que la conducta consiste primero en omitir en un documento público o privado declaraciones que deberían constar. El segundo consiste en expedir un duplicado en que conste una omisión en la declaración. El objeto material de este delito es el documento público o privado así como el duplicado. Se admite las formas de participación delictiva”.

**Tipicidad Subjetiva.**

Es doloso y la finalidad de que con la omisión se dé motivo a una obligación de hecho.

**Grados de desarrollo del delito.**

El primer supuesto de este delito, se consume cuando se omite una declaración, en el momento de redactar un documento. No es posible la tentativa.

**Pena.**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

**1.3.3.5. Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos**

**Artículo 430°.** El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427° y 428°, según sea el caso. (Código Penal.2016).

Aquí se pretende, bien la total desaparición del documento en el tráfico jurídico, mediante su destrucción u ocultación, o bien, la inutilidad de éste para el tráfico mediante su supresión parcial. En cambio, la principal finalidad que caracterizaría a cada una de las conductas anteriores sería precisamente el introducir el documento falso en el tráfico jurídico para servir a las mismas funciones que habría de cumplir de ser verdadero.

**Tipicidad Objetiva.**

Sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo es la colectividad. El objeto material es un documento, con independencia de su naturaleza pública o privada. El comportamiento consiste en suprimir, destruir u ocultar, en todo o en parte, un documento. Presupuesto de este comportamiento es que exista un documento legítimo. Por suprimir se



entiende toda acción tendente a que el documento no desempeñe sus funciones, es decir, se priva a una persona del documento.

Ocultar es esconder o encubrir el documento. En cambio, destruir se identifica a eliminar la existencia del documento, de forma que éste ya no pueda volver a su estado anterior. La supresión, destrucción u ocultación del documento puede ser parcial o total.

**Tipicidad Subjetiva:**

Se requiere el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de destruir, suprimir u ocultar un documento.

**Tentativa y Consumación:**

El delito se consuma con la supresión, ocultación o destrucción parcial o total del documento. No hay inconveniente en admitir la tentativa

**1.3.3.6. Inhabilitación**

**Artículo 432°.**Inhabilitación Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2. (Código Penal.2016).

En este delito si de manera explícita va dirigido a funcionario público o notario, la doctrina nacional ha establecido la pena inhabilitadora, en los cuales se quebrantan los deberes que tienen como funcionario público y el notario, lo que se castiga en este delito es el abuso de su función, la falsedad de sus actos, que conlleva al castigo de esos malos actos valiéndose de su función.

Como ya se señaló en los anteriores delitos se afecta la fe pública, y se sanciona con la inhabilitación del cargo que venían ejerciendo; desde nuestro punto de vista la sanción no solo debió ser la de inhabilitar de su

cargo, sino de imponer una sanción más severa para este tipo de delitos, sin embargo, un sector de la doctrina nacional señala que este delito se configura de manera preventiva, con la intención de evitar el abuso de su cargo.

#### **1.3.3.7. Equiparación de documento público**

##### **Código Penal. (2017).**

**Artículo 433°.** Para los efectos de este Capítulo se equiparán a documento público, los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador.

En este delito la doctrina nacional equipara los títulos-valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, son equiparados a documentos públicos pues solo de esa manera e ingresando al tráfico jurídico ponen en peligro a la fe pública, en el documento público se estaría contraviniendo el faltar a las formalidades que otorga la fe pública en el sentido de su autenticidad, por esta razón se comete este delito.

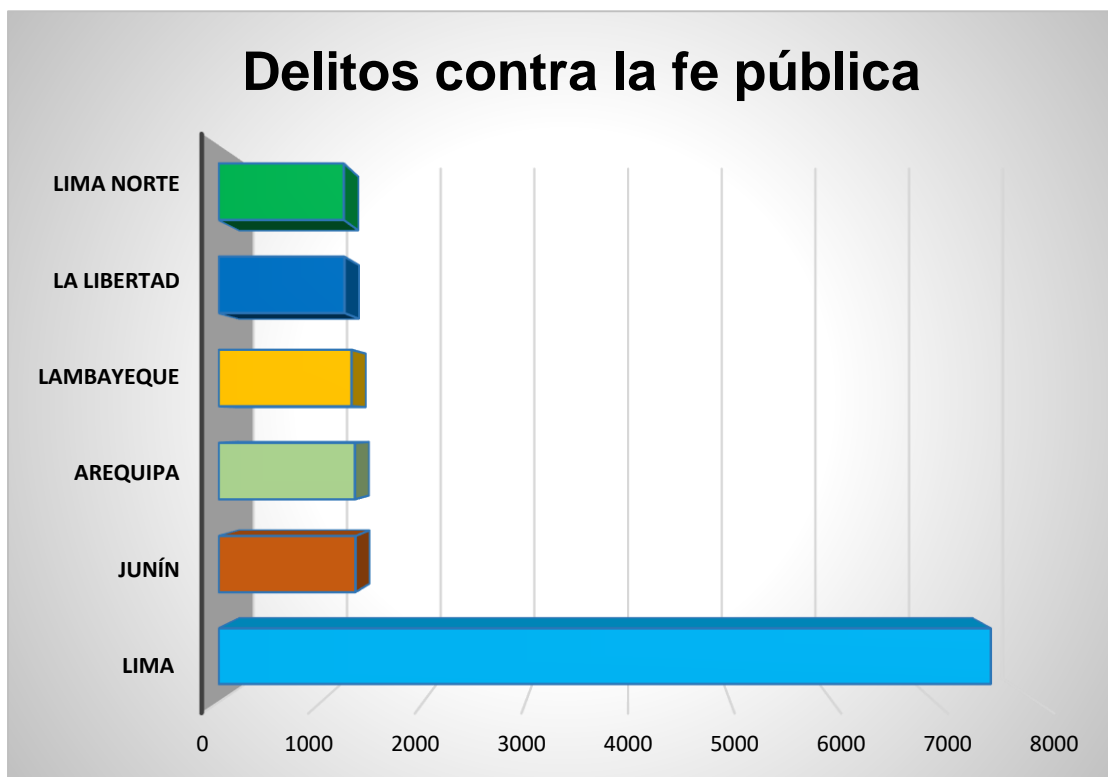
##### **Estadística de los delitos contra la fe pública.**

##### **Delitos contra la fe pública**

Los delitos contra la fe pública alcanzaron 23 mil 737, en el año 2015. A nivel de distrito fiscal, Lima acumuló el mayor número (7 mil 544); siguen Junín con 1 mil 337 y Arequipa con 1 mil 331 delitos.

## ESTADÍSTICO

Fuente: INEI -2015-2016.



Fecha de corte de información: **15/03/2016** Nota: Las cifras corresponden al número de presuntos delitos registrados en el Ministerio Público, exclusivamente en las bases de datos interconectadas (SIATF y SGF). 1/ Distrito fiscal de Lima incluye al distrito fiscal de Lima Este. Fuente: Ministerio Público - Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF). Elaboración: **Instituto Nacional de Estadística e Informática. (p.98).**

#### 1.4. Marco Conceptual

- **La dación de fe:** es la narración emitida a requerimiento de parte, rogación referida a hechos propios y comportamientos ajenos en esto se materializa la evidencia o bien, refiriéndose a acontecimientos de la naturaleza o hechos materiales, es instrumentada por el notario al momento de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública. (Ríos: 2012.63).
- **Fedatario:** funcionario que cuenta atribuciones legales como depositario de la fe pública, a través de la verificación y legalización de documentos./ (Derecho Administrativo) funcionario que tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. (Chanamé: 2016.372).
- **Firmeza:** Cualidad de una resolución judicial por la que no puede ser objeto de recurso. (Chanamé: 2016.377).
- **Autenticar:** Autorizar o legalizar por vía judicial o notarial; para su mayor firmeza probatoria o contractual. (Chanamé: 2016.16).
- **Exactitud:** Es la relación de igualdad que debe existir entre el hecho o acto y lo narrado en el instrumento público. (Ríos: 2012.61).
- **Imperativo jurídico:** Se refiere a que es forzoso tener por cierto lo que se contiene en cualquier instrumento emanado del Estado, a través de un fedatario o una autoridad (documento autentico). (Ríos: 2012.61).
- **Presunción de legalidad:** Conjetura. Suposición. Indicio. Señal de rectitud, de seguridad, inferencia legal que no cabe desvirtuar. ([www.definiciones-de.com](http://www.definiciones-de.com)).

- **Legitimidad:** la noción de legitimidad supone un sistema de valores sobre el cual funda la creencia generalizada de que deben de observarse las normas y, en consecuencia, obedecer a aquellos que las aplican. Según los valores generalmente aceptados por una sociedad, la legitimidad puede encontrarse en diversos fundamentos. (Chanamé: 2016.416).
- **Relación jurídica:** De modo poco claro, para De Castro, la “situación jurídica en que se encuentran las personas, organizadas unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico”. Con más sencillez y sin reiterar el adjetivo definido, el Diccionario de Derecho Usual la enfoca como “todo vínculo de Derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente”. (Chanamé: 2016.654).
- **Justicia:** supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi palabras de Justiniano. “conjunto de todas las virtudes”. Recto proceder conforme a Derecho y razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia, es decir que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado. Pena, castigo o sanción. En lenguaje poco técnico, pena de muerte; y de ahí el verbo ajusticiar. (Chanamé: 2016.474).
- **Igualdad:** conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de privilegio, favor o preferencia. Ante la ley. La propia generalidad de la ley, (pues no constituye excepción o privilegio), lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país. Siempre que concorra identidad de circunstancias. (Chanamé: 2016.420).

- **Confianza:** puede referirse a varias cosas: la seguridad en nosotros mismos, la esperanza de que algo se desarrolle conforme nuestras expectativas, o la familiaridad que tenemos en el trato con alguien. Como tal, es un sustantivo que deriva del verbo confiar. La confianza, entendida como la **seguridad que cada persona tiene en sí misma**, es una cualidad de gran valor en todos los ámbitos de la actividad humana. Es fundamental en la escuela, el trabajo, los negocios, así como en el medio empresarial, comercial, artístico o académico. ([www.significados.com](http://www.significados.com)).
- **Previsibilidad:** susceptible de previsión. Que es objeto normalmente de prevención. Que se puede prever, probable. Que puede ser previsto o conjeturado por ciertas señales o indicios. Ejemplo de uso: "El paro de trabajadores era previsible, la situación era insostenible". ([www.definiciones-de.com](http://www.definiciones-de.com)).
- **Seguridad Jurídica:** garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto por las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. Imparcialidad, rectitud e independencia del Poder judicial en el desempeño de sus funciones. (Chanamé: 2016.680).
- **Certeza:** conocimiento seguro y claro de algo / firme adhesión de la mente a algo concebible, sin temor a errar. (Diccionario Virtual de la Real Academia Española 2016).
- **Estabilidad:** proviene del latín "estabilizas", es decir firmeza, seguridad en un sentido estrictamente material y en sentido al tiempo de permanencia duración. Estabilidad en sentido laboral, es una garantía descrito constitucionalmente, se da a la persona subordinada que labora en entidad pública o privada. (Cháname: 2016.349).
- **Seguridad:** cualidad de seguro / servicio encargado de seguridad de una persona, de una empresa, de un edificio. / Libre y exento de riesgo, cierto indubitable. / Firme o bien sujeto/ que no falla, que ofrece

confianza/ lugar o sitio libre de peligro/. (Diccionario Virtual de la Real Academia Española 2016).

- **Garantías:** acción que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad (real academia española) / acto de seguridad a través de un bien determinado, que da el deudor al acreedor de la relación obligacional, para que se tenga confianza de que su acreencia sea satisfecha. (Derecho civil) / Obligación que se contrae satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de derechos de aduanas, además de impuestos o el cumplimiento de otras obligaciones adquiridas con ella. Se llama global cuando asegura el cumplimiento y obligaciones resultantes de varias operaciones. (Derecho Aduanero). (Chanamé: 2016.391).
- **Principio de Legalidad:** en el ámbito del derecho penal, la idea de seguridad jurídica se vincula especialmente con la fijación del contenido de éste en leyes escritas y previstas al hecho que se juzga. Estas exigencias son consecuencia del principio de legalidad. La significación del principio de legalidad y su sentido político – social no necesita, por tanto, de una fundamentación especial. (Bacigalupo: 1999.75).
- **Buena fe:** la buena fe es una noción discutida, pues es la primera interrogante que surge es si se trata de un concepto de conocimiento voluntad, es decir, actúa por mero desconocimiento de la realidad o adicionalmente, requiere la voluntad dirigida a indagar diligentemente esa realidad. La buena fe más débil es de carácter cognoscitivo, pues se configura con la simple ignorancia, incluso por error o culpa, de la inexactitud del registro; por tanto la buena fe, simplemente, es un estado psicológico o hecho intelectual que se conserva mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro. (Gonzales: 2016.133).

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPOTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1. Planteamiento del problema**

##### **2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

La fe Pública es la función específica del poder del estado de carácter público, consistente en garantizar de una forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos que de una manera directa o indirecta afecten la actuación de la legalidad.

En esta sociedad es necesario el reconocimiento indubitado de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos que den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, tanto en la interrelación jurídica del Estado con empresas estatales, para estatales o privadas y la ciudadanía, como por los propios componentes de la comunidad en su intercambio jurídico personal y frente a un conflicto de intereses ante cualquiera de estas relaciones jurídicas, el alcance de la potestad jurisdiccional de resolución y su forma positiva de actuación, en este sentido se puede calificar a la fe Pública, de publicidad legal irrevocable.

La Fe Pública notarial es la fe pública por excelencia; y, en fundamento de la fe pública notarial se constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de estos, garantizándolos contra cualquier violación, la fe pública notarial llena una misión preventiva al constituir los actos que ella ampara, en una forma de prueba pre constituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios.

Así mismo la fe pública notarial será la forma como se garantice la seguridad jurídica en el marco de la legislación penal peruana, debido que



a través, de su cumplimiento generará seguridad jurídica, pero si se afectase la fe pública notarial sería la legislación penal la que imponga una sanción regulándolo de manera especial y garantizando que se cumpla, con la sanción por haber transgredido, la fe pública notarial.

Como hemos señalado en nuestra introducción la tarea de erradicar la comisión de delitos contra la fe pública, no ha sido un trabajo aislado, sino que viene siendo realizado ya desde tiempo atrás por las diferentes instituciones involucradas como es el Colegio de Notarios, Ministerio Público, Policía nacional, Municipalidad entre otros, política de supervisión y fiscalización constante, cámaras de seguridad, en las zonas conocidas por todos en la falsificación como la tristemente avenida Azángaro.

Es por todos conocidos que en Cercado de Lima hay una mafia que se dedica a falsificar diferentes tipos de documentos. Cada cierto tiempo se realiza operativos, pero en general este lugar no tiene vigilancia permanente. Estos operativos parten por denuncias provenientes de los vecinos de la zona o por personas comunes que han sido estafadas por algún falsificador, el cual se ha llevado el dinero sin cumplirle ningún trabajo.

El Jirón Azángaro aún se sigue falsificando documentos de todo tipo (La última visita que hizo el investigador fue mayo del 2017). Las medidas que se han tomado para su erradicación, durante estos últimos años han sido fuertes pero no han logrado su objetivo aún, inclusive las calles aledañas también son usadas para seguir cometiendo este delito.

La Municipalidad de Lima, el Colegio de Notarios y el Escuadrón Verde de la PNP, en conjunto, han intentado tomar diversas medidas para combatir este negocio informal; sin embargo estos operativos no han sido suficientes para eliminar este negocio de falsificación en la zona.

### **2.1.2. Antecedentes Teóricos**

Consultando información de tesis y publicaciones a nivel nacional e internacional encontramos información sobre las variables de estudio.

#### **Investigaciones Internacionales**

**Paredes (2014)**, en la tesis titulada **La Función Pública Notarial Frente a su Personal**, Tesis que concluye. Sostiene que en su investigación en el ámbito de las relaciones labores con el personal de las Notarías, existe un irrespeto a los derechos laborales, pues se ha desconocido que los empleados son de la Notaría y no del notario titular de turno, lo que genera violación de los derechos, que constitucionalmente son irrenunciables, de manera especial el de la estabilidad laboral. A manera de recomendaciones sostiene lo siguiente: A la Asamblea Nacional se recomienda trabajen leyes que sean justas y expresas en beneficio de todos los trabajadores en especial de las notarías, puesto que con las disposiciones existentes le dejan en la indefensión al trabajador de la notaría; así también, Sugerir que las autoridades encargadas de elaborar las leyes, consideren verificar el tema de los trabajadores de las notarías, para evitar la vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. A las y los Notarios competentes para tramitar procesos y ser depositarios de la fe pública, reconozcan los derechos laborales del personal que labora en las Notarías Públicas y reciban una justa remuneración e indemnización conforme lo establece la ley; como conclusiones establece lo siguiente; De conformidad con los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la presente investigación y la comprobación se ha llegado a concluir que se han vulnerado los derechos laborales del personal que viene trabajando en las Notarías Públicas, así también, con el ordenamiento jurídico y al instituirse las Notarías Públicas, hay desestabilidad laboral del personal que venía trabajando por muchos años atrás y que han sido desvinculados del trabajo sin recibir indemnización o liquidación alguna que por ley les corresponde, además, La falta de tipificación de los derechos laborales de los funcionarios que laboran en las notarías públicas, lleva consigo

problemas en cuanto a materia de derechos laborales, ya que dicho vacío legal, impide que se hagan efectivos sus derechos, no permite la vigencia de las garantías básicas del derecho al debido proceso a reclamar y exigir estabilidad laboral, y finalmente, Al considerar un justo derecho de todo servidor público, existe la factibilidad de que los nuevos notarios remitan conforme lo establecido en la ley para determinar un valor de indemnización para aquellos trabajadores que prestaron sus servicios profesionales cuando las notarías cumplían funciones independientes y autónomas.

**Solíz (2014).** En la tesis titulada **La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana**, Tesis que concluye: 1. El Notario realiza de manera autónoma una función pública que corresponde al Estado y que se trata fundamentalmente en autenticar hechos o contratos jurídicos en fuerza de fe pública. En consecuencia, se dice que el Notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, si es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, la cual ejerce con apogeo a normas jurídicas con autonomía. 2. El derecho notarial ecuatoriano tiene origen español, por esta razón el derecho notarial, con una mayor aplicación en la actividad que se refiere a asuntos meramente civiles, en donde ejerce la potestad de dar fe pública de los actos y contratos celebradas por las personas naturales y jurídicas. 3. En la legislación ecuatoriana en lo referente a la fe pública notarial ha experimentado cambios importantes así por ejemplo se ha dado apertura a los notarios que sin ser funcionarios públicos administran justicia, así lo tenemos: El divorcio notarial, declaraciones de nudo hecho, cancelaciones de derechos como el patrimonio familiar etc.

**Martínez (2015)** .En la tesis titulada **la inseguridad Jurídica en el Ecuador y su afectación en la inversión a nivel empresarial**, sostiene que en su investigación ha logrado evidenciar que todo Estado requiere de inversión empresarial tanto nacional como extranjera para poder alcanzar un desarrollo económico, y se convierte en un hecho ineludible, ya que su principal fuente de trabajo es el mismo gobierno, simplemente genera un mayor gasto público y debe ser compensado con la inversión, de esta

manera realiza sus siguientes recomendaciones, busca generar mediante incentivos el gobierno capte una mayor inversión a nivel empresarial, realizar un minucioso estudio respecto a la inseguridad jurídica; a nivel del Tribunal Supremo Electoral y Consejo de Participación ciudadana y control social, así mismo, crear, modificar, analizar normativa que genere en los inversionistas estabilidad y seguridad jurídica, dando certeza de los resultados de sus actos, analizar modelos, económicos, utilizados por Perú y Colombia, para de esta manera aplicar en el territorio nacional y así generar mayor beneficio económico; a manera de recomendaciones sostiene lo siguiente: El Ecuador no ha implementado una normativa eficaz que brinde seguridad a los inversionistas extranjeros; sobre todo seguridad jurídica en los negocios, a su vez, tampoco poseemos una legislación que incentive tributariamente a los inversionistas, también la inseguridad jurídica no ha sido un elemento que se haya constituido con el gobierno, pues el Ecuador se ha caracterizado por la generación de ciertas normativas que riñen con la seguridad jurídica, por la falta de independencia del Estado; se puede evidenciar falta de congruencia, esto dificulta tanto su conocimiento como su aplicación, lo que a nivel empresarial genera desconcierto y tienen como efecto el hecho de que los empresarios no tengan certeza sobre los derechos y obligaciones respecto del estado.

García, Francisco Javier-Valdescas Alex, (2016) En la tesis titulada **Pre contractualidad inmobiliaria actividad de intermediación y seguridad jurídica**, tesis que propone: la cualificación o capacitación es lo mismo exigible de cualquier actividad, y más en la intermediación inmobiliaria, muy sensible de cara a los consumidores a muchos de los cuales la adquisición de vivienda les supone el mayor esfuerzo económico de su vida, lo que evidencia la gran repercusión que produce en la sociedad. Hoy la calificación se impone en las nuevas actividades que se crean (Ley de mediación Civil y Mercantil). A modo de conclusiones 1. El mercado inmobiliario es un complejo, opaco, asimétrico especulativo e informal, 2. En el año 2000, se adoptaron medidas de liberalización del suelo y ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria para fomentar la competencia y abaratar el precio de la vivienda. 3. La seguridad jurídica preventiva, en

la actualidad, el periodo de formación de los contratos inmobiliarios, sino que ésta tiene lugar a partir del contrato ya formado y pendiente de formalización.

### **Investigaciones Nacionales**

Encontramos las siguientes tesis nacionales:

**Alca (2011)** en la tesis **El Matrimonio: Efectos en la seguridad jurídica y el tráfico comercial**, sostiene que se debe proceder con la modificación de dispositivos legales en lo relativo a la identidad de las personas en lo expresado en el dato de su estado civil, además, debe uniformizar los sistemas administrativos y tecnológicos de la RENIEC en base a los ya existentes en los Registros Públicos a cargo de la SUNARP respecto de la seguridad jurídica que brinda en los actos y derechos que inscribe y publicita, favoreciendo con ello el desarrollo económico del país. Debe lograr integrarlas jurídica y tecnológicamente en un moderno sistema registral público del país, orientándolos hacia una funcionalidad institucional integradora y bajo las garantías de un sistema registral con seguridad jurídica. Implementar con carácter de urgente, una reingeniería, adecuación y/o modificación en la normatividad especializada del RENIEC, dotándola de un sistema registral moderno, con principios registrales, figuras e instituciones registrales propias, técnicas de inscripción y publicidad registral coherente con la finalidad de generar seguridad jurídica en los actos y hechos que ante ella se inscriban. Para reducir los efectos de la falta de actualización del estado civil y los casos de bigamia de las personas en el país, debe implementarse para las nuevas inscripciones de los matrimonios civiles en las OREC`S ya incorporadas a la RENIEC, los principios de oponibilidad, prioridad de rango e impenetrabilidad registral, ante las reales deficiencias del sistema registral de la RENIEC, en la medida que no exista un sistema integrado tanto orgánica como tecnológicamente y se modifiquen la normatividad especializada del RENIEC en base a una moderna dogmática registral propia de todo sistema registral con principios, técnicas y herramientas que brinde real y concreta seguridad jurídica antes, durante y después de todo el procedimiento registral, debemos mantener todavía un registro público de naturaleza

obligatorio para la inscripción de los matrimonios que surtan efectos desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el registro civil, tanto para los contrayentes como los terceros y siempre que se trate de una OREC incorporada finalmente, debe implementarse en un futuro y una vez lograda la incorporación de todas las OREC`S a nivel nacional, dentro de un único sistema registral cuyos registros con publicidad efecto, sean tecnológicamente idóneos, seguros e inalterables, con inscripciones en tiempo real, puedan generar la posibilidad concreta de implementar un registro constitutivo, donde el matrimonio una vez celebrado surtirá efectos jurídicos a partir de su inscripción registral y no fuera de él.

Álvarez (2015) en la tesis titulada **El principio de la buena fe Pública Registral y la Seguridad Jurídica en el País**, sostiene que En cuanto al marco teórico y el trabajo de campo; con respecto a la parte metodológica, fundamentalmente se empleó la investigación científica, el mismo que sirvió para desarrollar todos los aspectos importantes de la tesis, desde el planteamiento del problema hasta la contratación de la hipótesis. Con respecto a la recopilación de la información del marco teórico, el aporte brindado por los especialistas relacionados con cada una de las variables: principio de buena fe registral y seguridad jurídica, el mismo que clarifica el tema en referencia, así como también amplía el panorama de estudio con aporte de los mismos; respaldo con el empleo de las citas bibliográficas que dan validez a la investigación en suma, en lo concerniente al trabajo del desarrollo del estudio culminado esta parte con la contratación de la hipótesis. Finalmente, los objetivos planteados en la investigación han sido alcanzados a plenitud, como también los datos encontrados en la investigación facilitaron el logro de los mismos. Así mismo merece destacar que para el desarrollo de la investigación en el esquema planteado de los capítulos, hizo didáctica la presentación de la investigación, como también se comprende a cabalidad los alcances de esta investigación. A manera de conclusiones Los datos obtenidos como producto del estudio permitieron determinar que la verificación registral respecto de la titularidad, garantiza la estabilidad y tranquilidad jurídica y social y en el país; además permitió

determinar que la existencia de garantía respecto a los derechos de propiedad, influyen en el nivel de confianza y credibilidad en el sistema jurídico vigente. Así mismo permitieron precisar que la existencia de garantía registral que hace eficaz la actuación de particulares y autoridades administrativas, influyen garantizando la seguridad jurídica de las inversiones. También se ha demostrado que la garantía de los principios que tutelan la fe pública registral, en la inexistencia de garantías sobre seguridad jurídica reconocidas en la ley. Finalmente se ha establecido que el principio de fe pública registral incide favorablemente en la seguridad jurídica en el país.

Lino Rodríguez Liztehr Beatriz, (2015) la tesis titulada, **El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica**, sostiene que a manera de propuesta La presentación de partes notariales a los Registros de Predios, Registro Vehicular, de Mandatos y Poderes en las oficinas registrales, deberán ser efectuada por el notario ante quien se otorgó el instrumento o por sus dependientes acreditados. Luego de la presentación, el notario podrá entregar la guía de presentación a los interesados a fin de que éste continúe la tramitación de la inscripción, bajo su responsabilidad. Excepcionalmente, a solicitud y bajo responsabilidad de los otorgantes, los partes notariales podrán (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes. En este caso, el notario al expedir el parte deberá consignar en este el nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se encargará de la presentación y tramitación de dicho parte y la procedencia legítima del parte. A manera de recomendaciones:

1. Suscribir cada transferencia sobre bienes inmuebles a través de Escritura pública, con intervención de un Notario y las partes, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica.
2. El Notario deberá realizar la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la escritura pública de una transferencia celebrada sobre un bien inmueble, con el fin de obtener seguridad jurídica y publicidad, respecto del derecho de propiedad. Y como conclusiones: El notario, es el primer calificador de la legalidad y de la

procedencia del negocio jurídico. Debe identificar plenamente a las partes y comprobar su capacidad de actuar. Es por ello, que el notario verifica la legalidad del acto y brinda asesoría jurídica, notarialmente y, además, registralmente; es decir, debe aconsejar a las partes y realizar los estudios registrales previos a la negociación con el fin de obtener seguridad jurídica.

La seguridad jurídica inmobiliaria brinda certeza o ausencia de duda sobre las reglas existentes, certeza de las fuentes que proclama el registro, el tracto sucesivo, la especialidad, la calificación y la confianza, y ausencia de temor en el Derecho inmobiliario.

Tuyume Effio Blanca Estrella, (2016), la tesis titulada **La vulneración del derecho de propiedad ante los casos de doble venta y la fe pública registral**, sostiene que a modo de conclusiones se analizó que frente a una doble venta cuando el vendedor en su apariencia de legitimación enajena el mismo bien inmueble a dos o más compradores, siendo una adquisición originaria para el último adquirente que inscribe su derecho en virtud de los artículos 1135° y 2022° del Código Civil. Asimismo, los efectos que se generen de una doble venta serán contractuales y psicológicos para las partes intervinientes pues mientras los primeros estarán referidos a la validez o no de los contratos celebrados; los segundos, devendrán del perjuicio causado al adquirente desplazado en su adquisición ya que ni para la sociedad ni para el registro importará si se encuentra ostentando o no la posesión sobre el bien en tanto que para el Sistema Registral bastará el trato favorable definitivo para el comprador inscribiente. El conflicto entre seguridad estática y dinámica, representado por el interés del propietario de no ser despojado sin su consentimiento de lo que es suyo y el interés de aquel tercero que debe ver consumada su adquisición en virtud de la apariencia aun cuando el transmitente no hubiera sido un verdadero propietario, queda esquematizado en una seguridad dinámica y estática que se exigen a la vez en nuestro sistema jurídico, pues la protección del adquirente no solo basta en el momento de su adquisición sino que requerirá de protección durante el tiempo de su situación dominal. En una doble venta el criterio para declarar la nulidad del negocio jurídico



subsiguiente a la venta anterior es optar por el análisis de la causa del negocio jurídico, causa que en nuestro Código Civil no ha sido adoptada expresamente sin embargo, sí es posible reconocerla bajo la figura de uno de los requisitos de validez del artículo 140 del mismo Texto Civil, el fin ilícito. De modo que, cuando se hable de fin ilícito no solo esté referido al propósito perseguido por las partes sino más bien a una función razonable y digna de protección por el ordenamiento jurídico. De allí que, no resulte digno y razonable proteger a quien adquiere un inmueble bajo el supuesto del tercero registral de buena fe, aun cuando al tiempo de su adquisición existía un propietario que viene ostentando la posesión sobre su bien.

Che Esquerre Luis José (2016), la tesis titulada **la seguridad jurídica del propietario de un sistema dual de transferencia de inmuebles**, sostiene que a manera de conclusiones: 1. En nuestro país para la transferencia de inmuebles se ha adoptado un sistema consensual, conforme lo establece el artículo 949° del Código Civil. Esto es, la transferencia se realiza mediante el acuerdo de voluntades, no exigiéndose ninguna formalidad complementaria para consumir la transferencia, como por ejemplo la inscripción. 2. Nuestro sistema de transferencia no exige obligatoriamente publicitar el derecho transferido. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la mejor manera para publicitar la transferencia de un derecho es a través de la inscripción en el registro, la cual brinda a los propietarios una eficiente oponibilidad. En ese sentido, los derechos de propiedad no pueden ser eficientemente oponibles mientras no se realice la inscripción. Por otro lado, nuestro actual sistema, permite que todos los propietarios puedan disponer fácilmente de su inmueble, se encuentre inscrito o no, no limitándose así el ejercicio del derecho de propiedad, específicamente la facultad de disposición de los propietarios de inmuebles no inscritos en el registro. 3. El actual sistema de transferencia no garantiza una correcta seguridad jurídica, en el sentido de que, si bien permite un ejercicio pleno de los derechos, no brinda una eficiente oponibilidad de los mismos. Por lo tanto, es necesario ampliar nuestro sistema de transferencia. 4. La ampliación de nuestro sistema consiste en implementar un sistema dual de transferencias, el cual establece que los inmuebles

registrados sean transferidos con la inscripción, aplicando un sistema constitutivo no convalidante; y, los inmuebles no registrados se transfieran mediante el consenso, aplicando aquí el sistema consensual. No obstante, estos inmuebles no registrados pueden ser incorporados al registro correspondiente si el propietario así lo quiere, y de ahí en adelante ser transferidos con la inscripción.

**Halberstadt** Guzmán Raquel, (2017). La tesis titulada, **Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica**, sostiene que a modo de recomendaciones indica que es conveniente propiciar el equipamiento de herramientas tecnológicas de los oficios notariales para facilitar la inserción de las Tecnologías de Información y Comunicación en la actuación notarial. Los Colegios de Notarios y en su caso, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú deben implementar plataformas tecnológicas adecuadas para socializar el conocimiento sobre las herramientas informáticas. Se debe motivar al gremio notarial a profundizar el conocimiento de las nuevas tecnologías, para que luego puedan orientar a los contratantes sobre la existencia y las bondades de éstas, como parte de su deber de aconsejamiento. Un proyecto impostergable en la agenda del notario es la creación del registro y el protocolo notarial electrónicos, que deben funcionar con interoperabilidad. Hoy en día se generan partes electrónicos, pero el documento matriz se encuentra en soporte papel. Se debe difundir al interior del colectivo notarial que el uso adecuado de las TICs potencia el trabajo cooperativo y permite el intercambio de buenas prácticas y experiencias profesionales. Ante la inminencia del impacto de las TICs en el ejercicio de la función notarial se debe incluir como requisito para acceder al notariado, la obligación de contar con competencias tecnológicas.

Es necesario que las normas notariales incorporen regulación específica sobre uso de TICs en la función notarial, existe una marcada ausencia de reglas sobre este aspecto.

Y a manera de conclusiones, La seguridad jurídica es uno de los fines del derecho y supone la concurrencia de dos elementos muy importantes: la certeza y la estabilidad. La certeza se relaciona con el contenido y la existencia del marco legal. Sobre esa base se exige: claridad, sencillez, plenitud, compatibilidad, notoriedad, verificabilidad y previsibilidad; y, en lo atinente a la estabilidad, impone fijeza y duración de las reglas legales. Además, desde otra perspectiva doctrinal constituye un contrapeso a los posibles riesgos de la libertad contractual de los particulares y un preponderante factor de confianza en el que se apoya el tráfico jurídico. La intercesión de la seguridad jurídica será demostrable sólo cuando sea posible su verificación mediante indicadores objetivos. Los indicadores de la seguridad jurídica están vinculados a los estados de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho. La cognoscibilidad se evidencia a través del conocimiento y la comunicación. La confiabilidad está referida a la permanencia del derecho dentro de un ordenamiento estable y eficaz.

La calculabilidad traduce la capacidad de ciudadano de poder anticiparse a las consecuencias futuras de los actos y decisiones que adopta en el presente.

### **2.1.3. Definición del Problema**

#### **Problema Principal**

¿Cómo se relaciona la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana?

#### **Problemas Específicos**

1. ¿Cómo se relaciona la dación de fe con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?
2. ¿Cómo se relaciona la legitimidad con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?
3. ¿Cómo se relaciona la firmeza con la seguridad jurídica en la Legislación penal peruana?
4. ¿Cómo se relaciona la exactitud con la seguridad jurídica en la Legislación penal peruana?

## **2.2. Finalidad y objetivos de la investigación**

### **2.2.1. Finalidad**

La finalidad de esta investigación es determinar, la relación que existe entre la fe pública notarial y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

Se considera importante porque existe una relación cercana entre la fe pública notarial y la seguridad jurídica debido a que, si se comete un delito en contra de la fe pública notarial, será la legislación penal peruana la encargada de sancionar ese delito haciendo prevalecer la seguridad jurídica.

## **2.2.2. Objetivo General y Específico**

### **Objetivo Principal**

Determinar la relación de la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana.

### **Objetivos Específicos**

1. Determinar la relación entre la dación de fe con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
2. Establecer la relación entre la legitimidad y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
3. Determinar la relación entre la firmeza y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
4. Establecer la relación entre la exactitud y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

## **2.2.3. Delimitación del estudio**

- Delimitación espacial: El presente trabajo de investigación se desarrolló en notarías de Lima.
- Delimitación temporal: el estudio se ha realizado de mayo a julio del 2017.
- Delimitación social: la investigación se llevó a cabo en notarías, Sunarp, Colegio de abogados.
- Delimitación conceptual: los conceptos vertidos en el estudio son: fe pública notarial, seguridad jurídica y delitos contra la fe pública en la legislación penal nacional.

#### **2.2.4. Justificación e importancia del Estudio**

De conformidad a los principios constitucionales en el cual el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia la protección de Derechos y garantías Constitucionales, hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia dentro del campo Notarial, sin omitir ninguna formalidad, siendo un fin primordial evitar la impunidad por los actos notariales por quienes aprovechando de un funcionario investido de Fe violan y atentan contra la seguridad jurídica y aparecen como víctimas de esta situaciones.

Siendo la seguridad jurídica una garantía establecida en la Constitución frente a la impunidad se encuentra trasgredida, por lo que el principio de fe, por el cual debe actuar conforme a la normativa, a veces es fácilmente vulnerable, ya que las personas inescrupulosas lo hacen ante los notarios quienes también son víctimas de la violación de la Fe Pública que finalmente afectan a la seguridad jurídica que deben tener los actos públicos.

La Investigación trata de demostrar que la Fe Pública Notarial garantiza seguridad jurídica en nuestra sociedad, debido a la gran cantidad de delitos contra la fe pública que se cometen en nuestra sociedad.

Este trabajo cuenta con el aporte de normas sustantivas, adjetivas, por lo que puede desarrollarse y concluir con los objetivos expuestos.

## 2.3. Hipótesis y variables

### 2.3.1. Supuestos teóricos

**Gonzales (2015).** La fe pública notarial según dentro de la doctrina más autorizada significa “dar fe” “afirmar, con obligación de todos de creer en tal afirmación, que se ha celebrado un contrato o se ha realizado un hecho, en los términos que se narran”. En tal sentido, el notario, por la propia naturaleza de su función, es un típico dador de fe “de los actos y contratos que ante él se celebran”. (art.2 LN).

La fe pública implica que la narración del notario sobre un hecho se impone como verdad, se le tiene por cierta. Por tal motivo, la única manera de dar fe respecto de un hecho es cuando se le ha observado y presenciado. Por ello la fe pública presupone que el notario ha percibido una forma sensorial los hechos y dichos de las partes, sobre todo por actos de vista y oído. Una vez percibido el hecho o acto, este documenta con presunción de verdad. Como dice Vallet de Goytisolo: “ante el hecho, el notario tiene como misión la autenticación, es decir, la de dar fe de lo que ve, oye o percibe con sus sentidos”.

**Chanamé (2016).** Opina que la fe pública es la autenticidad que merecen los actos celebrados por funcionarios públicos, investidos con potestad para otorgarlos. La fe pública es la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumento.

**Ávila (2012).** Indica que la Seguridad jurídica es muchas veces representativa de un estado ideal de certeza como posibilidad de que el ciudadano consiga prever, con exactitud, el contenido de las normas a las que está y estará sujeto, así como las consecuencias exactas que hay que atribuirán a sus actos. En esta concepción seguridad equivale a certeza del contenido de la norma y a la previsibilidad exacta de las consecuencias que hay que atribuir a los actos realizados ilustrada por su expresión redundante “certeza absoluta”.

**Pérez (1994).** Señala que: "...la seguridad jurídica stricto sensu, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de normas e instituciones. En su faceta subjetiva se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello se requiere la posibilidad del conocimiento de sus destinatarios. Gracias a esa información, realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de su previsibilidad.

La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos de derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva.

### **2.3.2. Hipótesis Principal y Específicos**

#### **Hipótesis Principal**

La fe pública notarial se relaciona significativamente con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana.

#### **Hipótesis Específicas**

1. La dación de fe se relaciona significativamente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
2. La legitimidad se relaciona significativamente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
3. La firmeza se relaciona significativamente con la seguridad jurídica en la Legislación penal peruana.



4. La exactitud se relaciona significativamente con la seguridad jurídica en la Legislación penal peruana.

### **2.3.3. Variables e indicadores**

**Valderrama (2013.157).** Define Variable como: “Es un conjunto cuyos elementos son los datos, todos los cuales tienen en común una característica, propiedad o atributo que los hace pertenece al dominio de esa variable. En Estadística se define como un símbolo de un conjunto de determinado de datos que pueden tomar como valor cualquiera de entre ellos.

#### **Variable independiente: La fe pública notarial**

##### **Indicadores**

- Dación de fe
- Legitimidad
- Firmeza
- Exactitud

#### **Variable dependiente: Seguridad jurídica**

##### **Indicadores**

- Certeza
- Igualdad
- Confianza
- Garantías

## CAPÍTULO III

### MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

#### 3.1. Población y Muestra

##### **Población:**

La población para el presente trabajo serán 200 abogados conocedores de nuestra problemática, entre dependientes notariales, trabajadores de SUNARP y abogados conocedores del tema.

##### **Muestra:**

$$N = \frac{N \cdot Z^2 \cdot (p \cdot q)}{N \cdot E^2 + Z^2 \cdot (p \cdot q)} \quad \text{donde: } \begin{array}{l} N = 200.00 \\ Z = 1.96 \\ p = 0.50 \\ q = 0.50 \\ E = 0.05 \end{array}$$

##### **POR LO TANTO:**

$$n = \frac{200 \times 1.96^2 \cdot (0.50 \times 0.50)}{200 \times 0.05^2 + 1.96^2 \times (0.50 \times 0.50)}$$

$$n = \frac{200 \times 3.8416 \times 0.25}{200 \times 0.0025 + 3.8416 \times 0.25}$$

$$n = \frac{192.08}{1.4604}$$

**n = 131.52. Redondeando 130.**

**Dónde:**

<b>n</b>	Es el tamaño de la muestra que se va a tomar en cuenta para el trabajo de campo. Es la variable que se desea determinar.
<b>P y q</b>	Representan la probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. De acuerdo a la doctrina, cuando no se conoce esta probabilidad por estudios estadísticos, se asume que p y q tienen el valor de 0.5 cada uno.
<b>Z</b>	Representa las unidades de desviación estándar que en la curva normal definen una probabilidad de error= 0.05, lo que equivale a un intervalo de confianza del 95 % en la estimación de la muestra, por tanto el valor $Z = 1.96$
<b>N</b>	El total de la población. Este caso 130 abogados, considerando solamente aquellas que pueden facilitar información valiosa para la investigación.
<b>E</b>	Representa el error estándar de la estimación, de acuerdo a la doctrina, debe ser 0.09 (9.00%) o menos. En este caso se ha tomado 0.05 (5.00%)

**Sustituyendo:**

$n = 130$  abogados conocedores de nuestra problemática.

**3.2. Diseño****Tipo de Investigación.****Tipo: aplicativo**

Porque el trabajo de investigación está orientado al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio – tiempo dado, tiene la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

### **Nivel de investigación.**

#### **Descriptiva – correlacional.**

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo y correlacional.

#### **Métodos descriptivos**

Consiste en, analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables tal como se dan en el presente trabajo de investigación. Describir cómo se presentan y qué existe con respecto a las variables o condiciones en una situación.

#### **Deductivo:**

##### **Diseño de la Investigación**

Consideramos que sigue un diseño descriptivo.

##### **M<sub>1</sub>: O<sub>x</sub> – O<sub>y</sub>**

M =muestra

O<sub>x</sub> = observación de variable independiente.

O<sub>y</sub> = observación de variable dependiente.

### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Desde el punto de vista metodológico y naturaleza de la investigación, se utilizaron la técnica de encuesta.

El instrumento es el Cuestionario constituido por 28 preguntas que miden las dimensiones de nuestras variables.

### **3.4. Procesamiento de datos.**

Los datos primarios de entrada, fueron evaluados y ordenados, obteniendo información útil, que luego se analizó, para formular nuestras conclusiones y recomendaciones, a través del software análisis estadístico de las ciencias sociales SPSS versión 24.

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

#### **4.1 Presentación de Resultados**

En el presente capítulo se presentan los resultados de las encuestas realizadas procesados y tabulados en cuadros o tablas explicativas donde se identifican las muestras de las encuestas realizadas. Asimismo, en algunos casos se han fusionado dichas muestras para facilitar el análisis proyectado al conjunto de los abogados encuestados.

En este acápite se presenta la información derivada de las encuestas aplicadas a una muestra de 130 abogados conocedores del tema.

## RESULTADOS DESCRIPTIVOS

### TABLAS Y GRÁFICOS

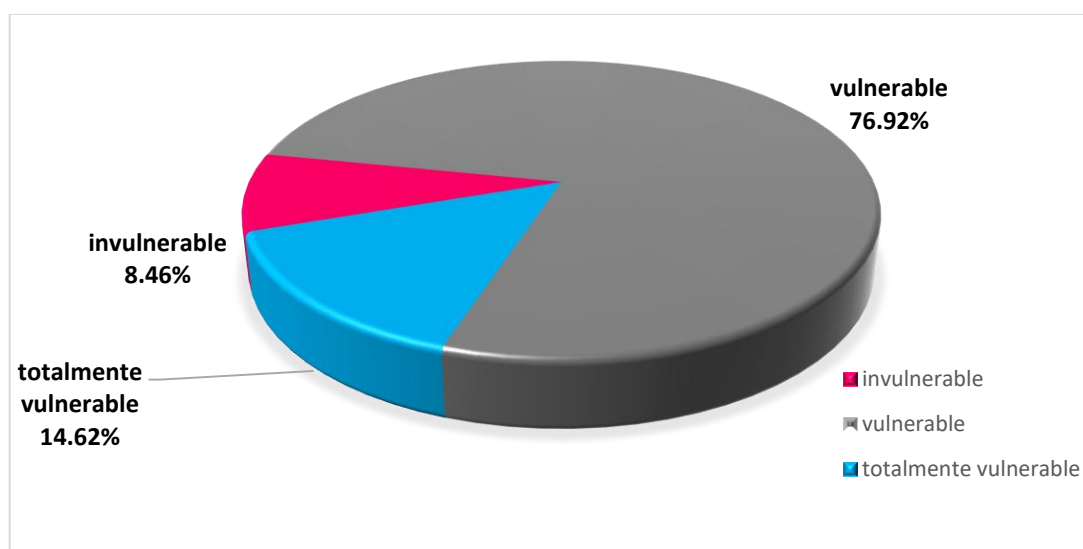
TABLA N° 1

#### La dación de fe de la fe otorgada al notario

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	11	8,5
	vulnerable	100	76,9
	totalmente vulnerable	19	14,6
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 1



#### Interpretación

Los resultados son óptimos para nuestra tesis, deja claro que la información que figura en la tabla N° 1, y en el gráfico N° 1, de los 130 encuestados; el 76.92%, consideraron que es vulnerable, el 14.62%, de los encuestados consideraron que fue totalmente vulnerable y el 8.46%, de los encuestados respondieron que es invulnerable.

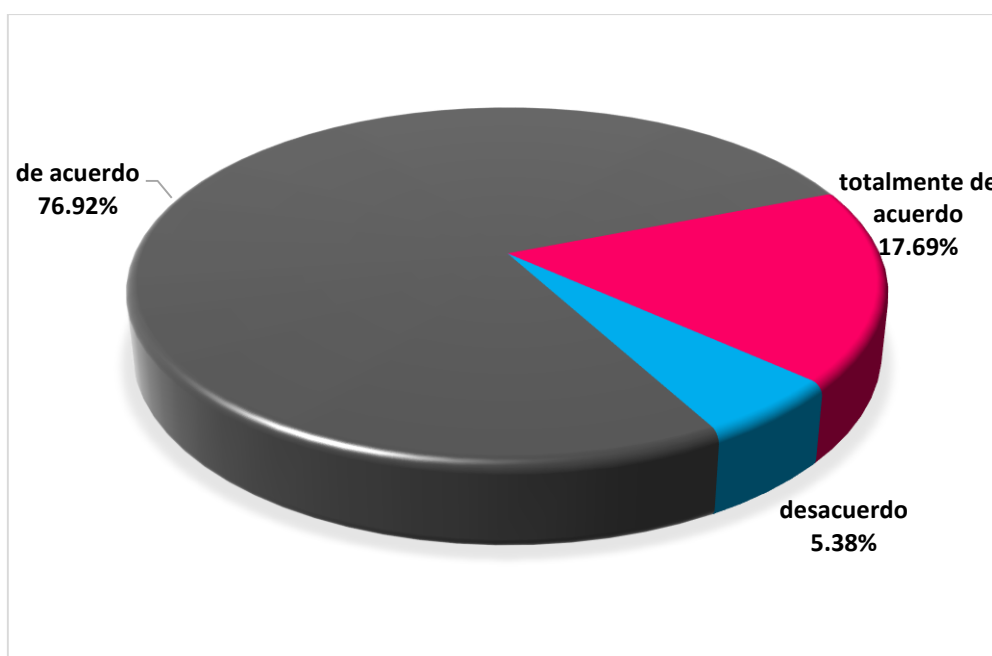
TABLA N° 2

**La dación de fe, son los actos propios y exclusivos**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	7	5,4
	de acuerdo	100	76,9
	totalmente de acuerdo	23	17,7
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 2



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 2 y el gráfico N° 2, que de los 130 encuestados; se puede apreciar que el 76.92%, de los encuestados contestaron que se encontraron de acuerdo, el 17.69%, de los encuestados contestaron que estuvieron totalmente de acuerdo y el 5.38%, señalaron que se encontraron en desacuerdo.

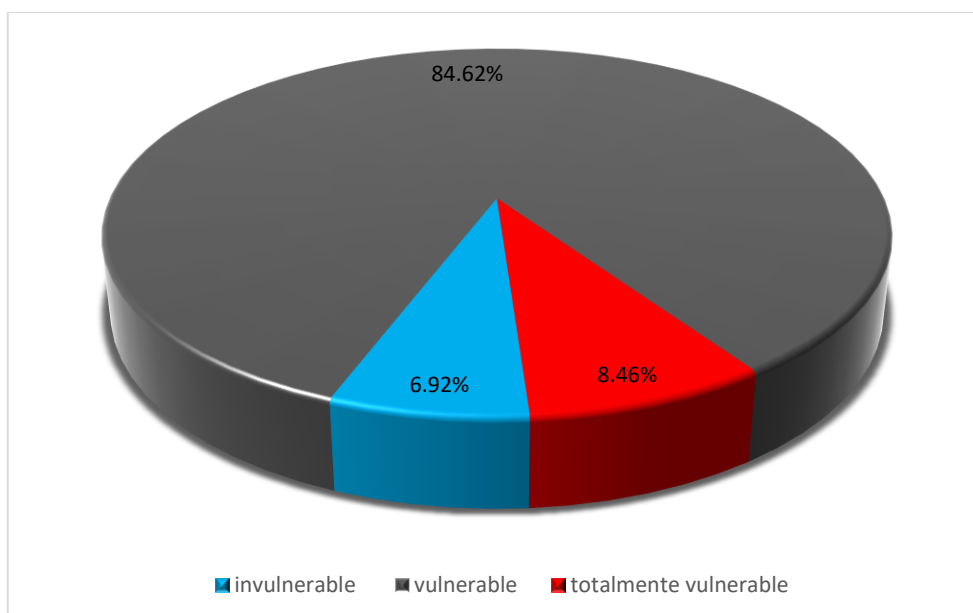
TABLA N° 3

**La legitimidad de la fe pública notarial**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	9	6,9
	vulnerable	110	84,6
	totalmente vulnerable	11	8,5
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA – ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 3



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 3 y el gráfico N° 3, que de los 130 encuestados; se puede observar que el 84.62%, de los encuestados contestaron que es vulnerable, el 8.42%, de los encuestados contestaron que es totalmente vulnerable y el 6.92%, de los encuestados contestaron que la legitimidad de la fe pública en invulnerable.



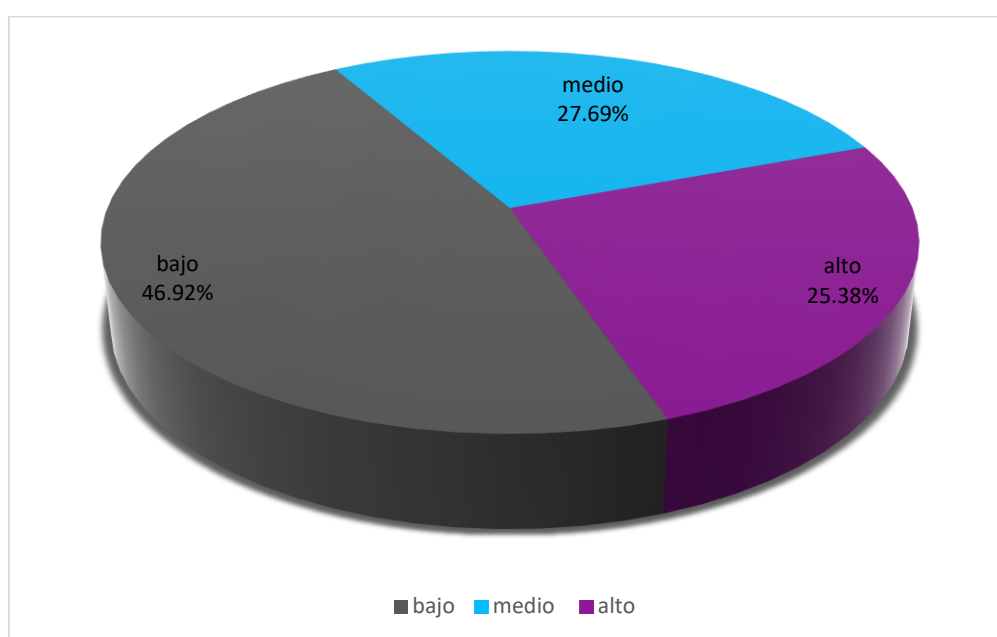
TABLA N° 4

**Nivel de legitimidad de los actos del notario público**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	bajo	61	46,9
	medio	36	27,7
	alto	33	25,4
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 4



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 4 y el Gráfico N°4, que de los 130 encuestados; podemos observar que el 46.92%, de los encuestados consideraron que el nivel de legitimidad es bajo, el 27.69% de los encuestados consideraron que el nivel de legitimidad es medio y el 25.38%, de los encuestados consideraron que el nivel de legitimidad es alto.

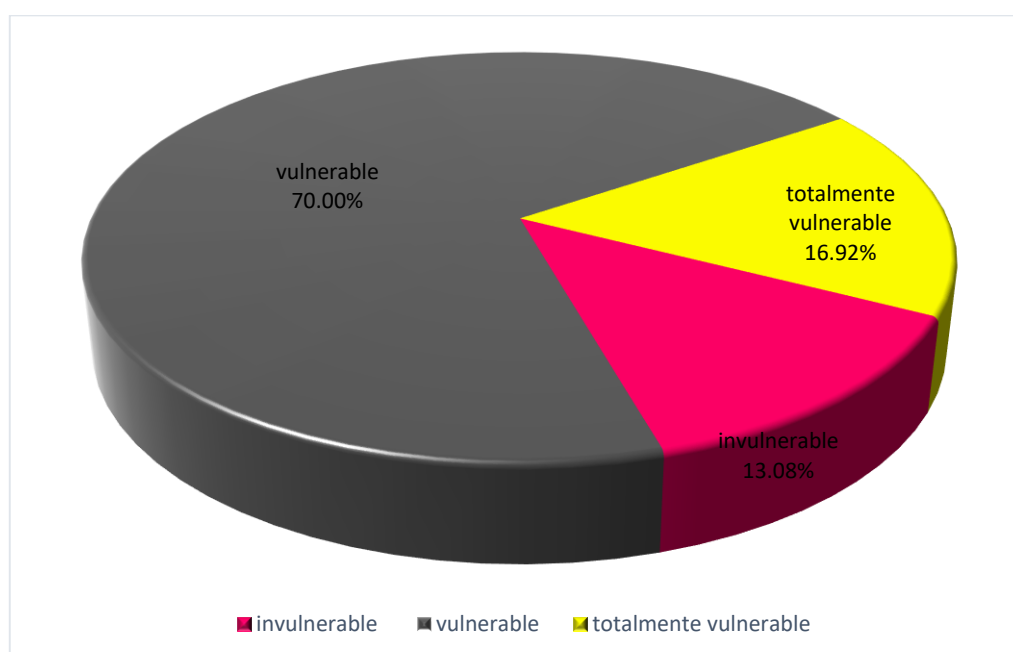
TABLA N° 5

**La firmeza de la fe pública notarial**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	17	13,1
	vulnerable	91	70,0
	totalmente vulnerable	22	16,9
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 5



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 5 y el Gráfico N° 5, que de los 130 encuestados; podemos observar que el 70.00%, de los encuestados consideraron que era vulnerable la firmeza de la fe pública, el 16.92%, de los encuestados consideraron que era totalmente vulnerable la firmeza de la fe pública y el 13.08%, de los encuestados consideraron que era invulnerable la firmeza de la fe pública.

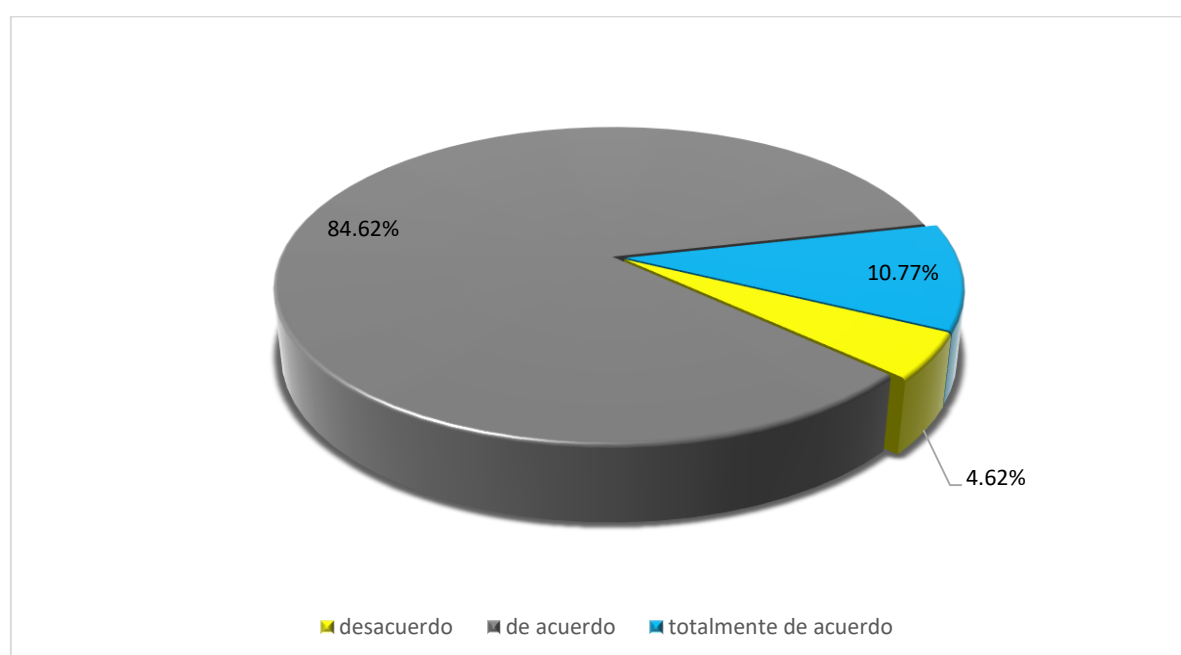
TABLA N° 6

**La firmeza de los actos notariales son necesarios**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	6	4,6
	de acuerdo	110	84,6
	totalmente de acuerdo	14	10,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 6



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 6 y el Gráfico N° 6, se puede apreciar que, el 84.62%, de los encuestados, señalaron que estuvieron de acuerdo que la firmeza son los actos notariales necesarios, el 10.77%, de los encuestados señalaron que estuvieron en desacuerdo que la firmeza de los actos notariales son necesarios para la función notarial, y el 4.62%, de los encuestados señalaron que estuvieron totalmente de acuerdo que la firmeza son los actos de la función notarial.

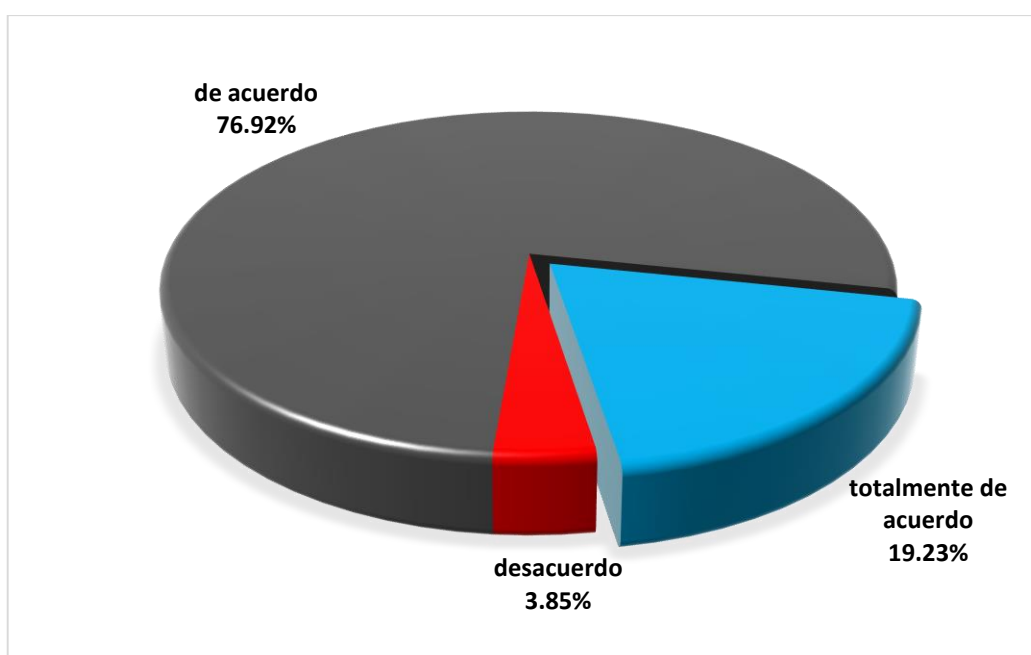
TABLA N° 7

**La exactitud de los actos notariales**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	5	3,8
	de acuerdo	100	76,9
	totalmente de acuerdo	25	19,2
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 7



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 7 y así como en el gráfico N° 7 Se desprende de los resultados de la encuesta que el 76.92%, de los encuestados señalaron que se encontraron de acuerdo, el 19.23%, de los encuestados señalaron que se encontraron totalmente de acuerdo y el 3.85%, de los encuestados manifestaron que se encontraron en desacuerdo.

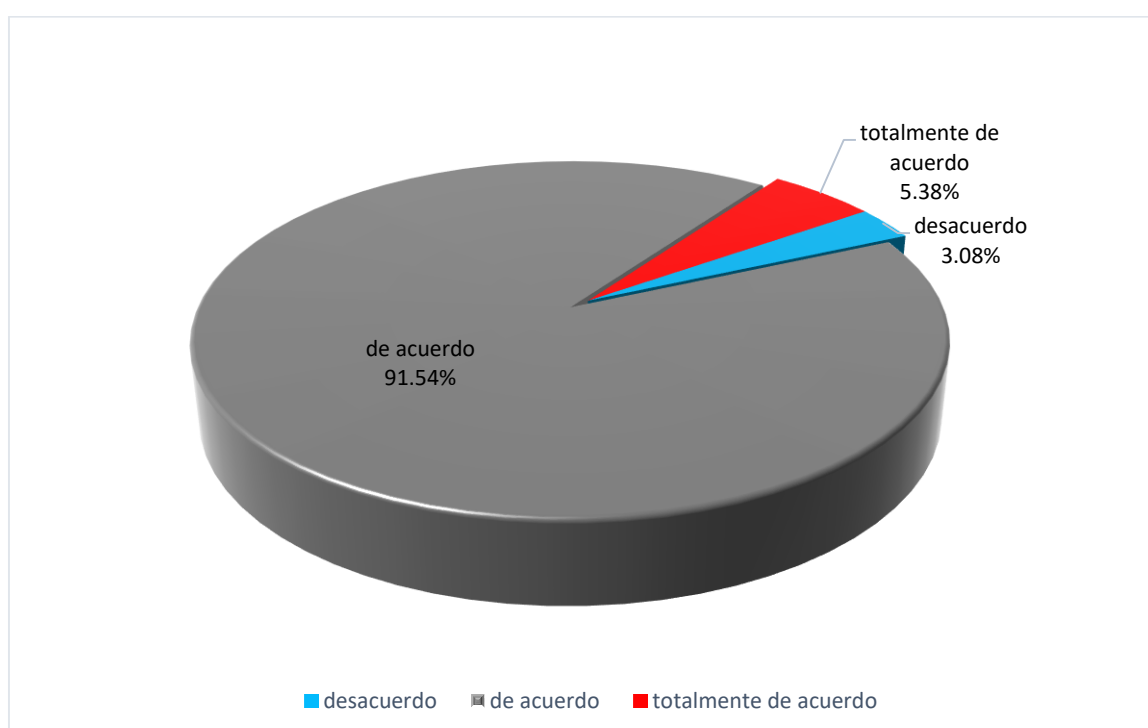
TABLA N° 8

**La exactitud de la fe pública notarial**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	4	3,1
	de acuerdo	119	91,5
	totalmente de acuerdo	7	5,4
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 8



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 8 así como en el gráfico N° 8, podemos apreciar que, de los 130, encuestados el 91.54%, de los encuestados, señalaron que se encontraron de acuerdo con la exactitud de la fe pública notarial no puede ser alterada, el 5.38%, de los encuestados se encontraron totalmente de acuerdo, y el 3.08%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

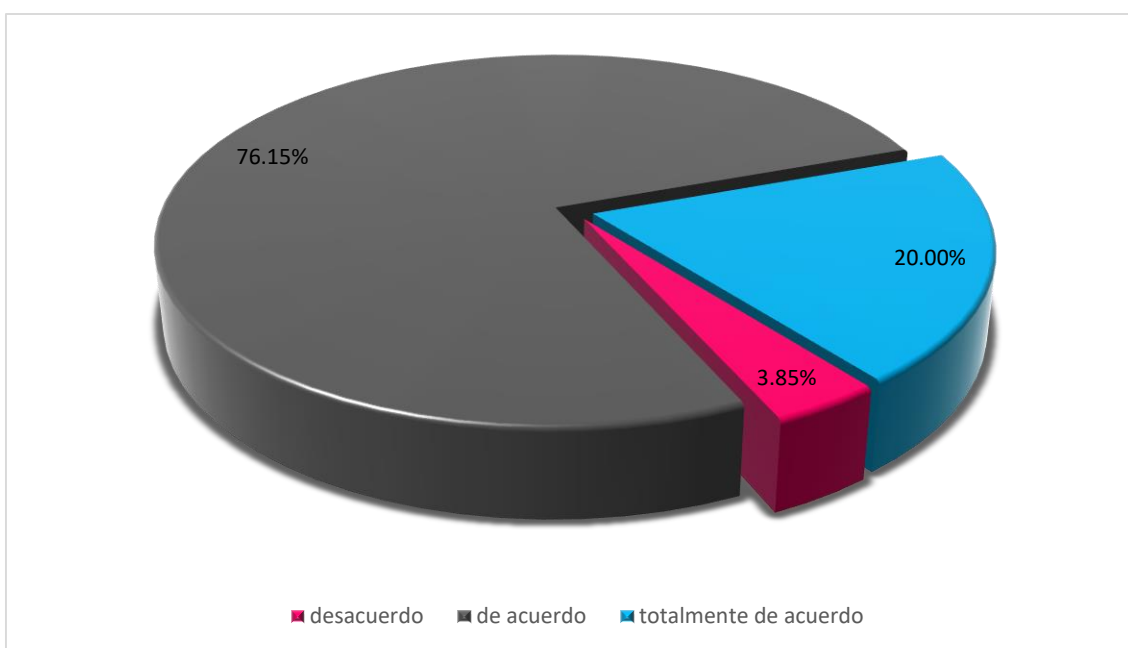
TABLA N° 9

**La estabilidad de la fe pública**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	5	3,8
	de acuerdo	99	76,2
	totalmente de acuerdo	26	20,0
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 9



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 9 así como en el gráfico N° 9, podemos apreciar que se desprende de los resultados de la encuesta que el 76.15%, de los encuestados se encontraron de acuerdo que la estabilidad de la fe pública notarial se ve afectada por la falsificación de documentos, el 20.00%, se encontraron totalmente de acuerdo y el 3.85%, se encontraron desacuerdo.

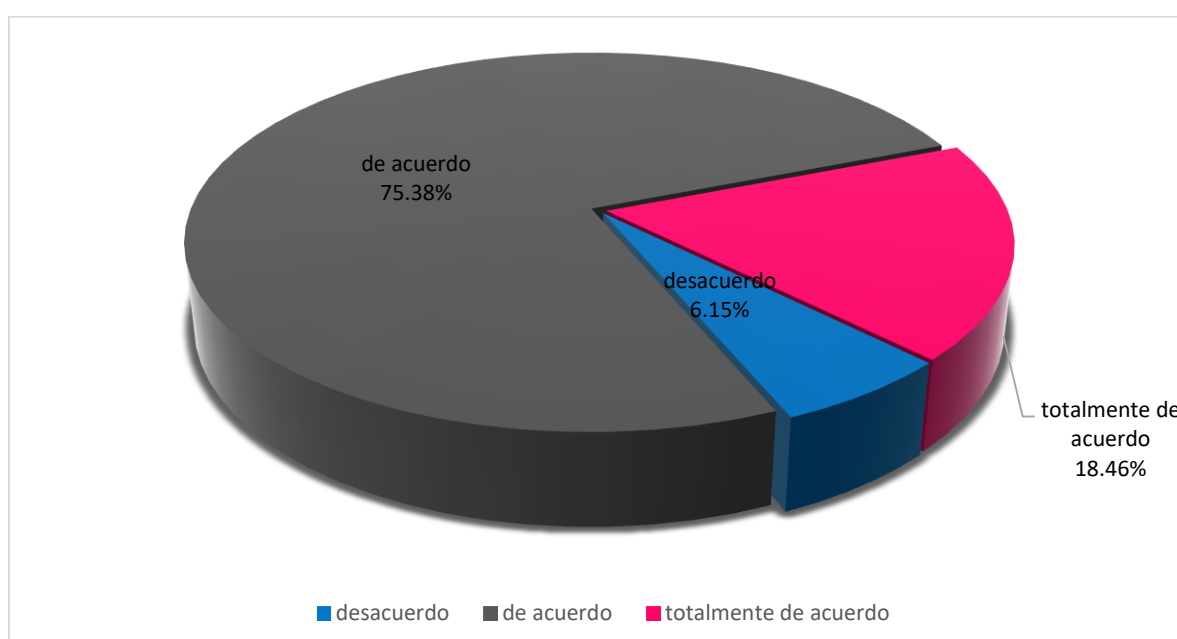
TABLA N° 10

**Las penas en los delitos contra la fe pública**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	8	6,2
	de acuerdo	98	75,4
	totalmente de acuerdo	24	18,5
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADISTICO SPSS VERSION 24.

GRÁFICO N° 10



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 10 y el gráfico N° 10, los encuestados contestaron que el 75.38%, de los encuestados estuvieron de acuerdo que si aumentan las penas los delitos contra la fe pública serían menos vulnerada, el 18.46%, indicaron que se encontraron totalmente de acuerdo y el 6.15% señalaron que se encontraron en desacuerdo.

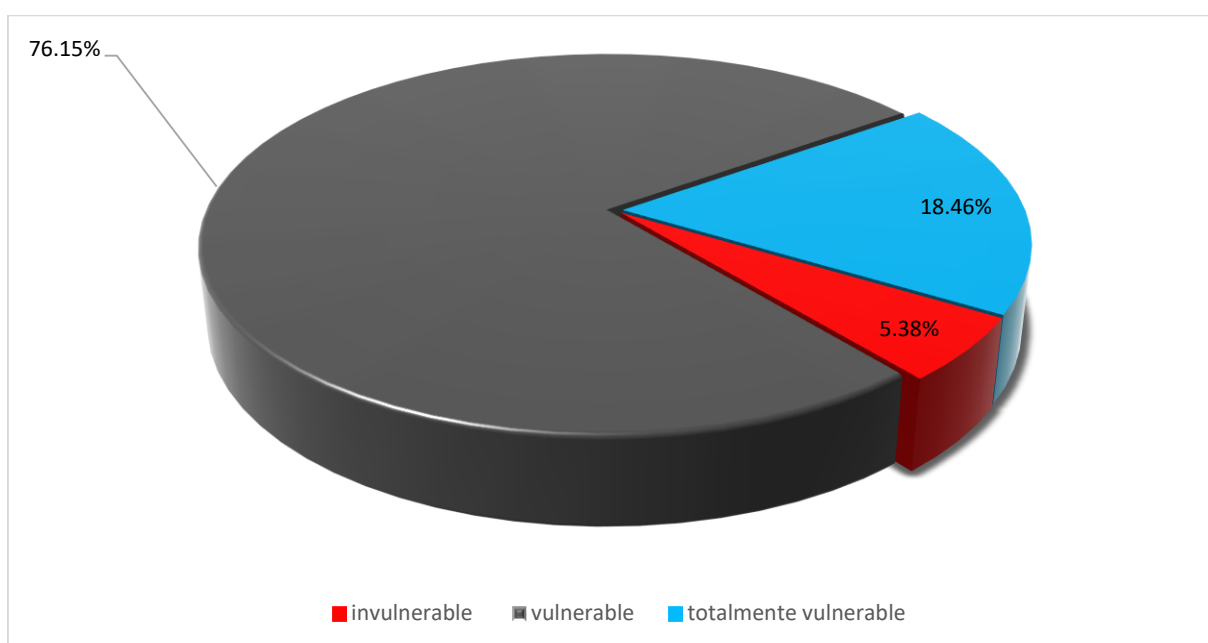
TABLA N° 11

**La certeza de la seguridad jurídica es necesaria**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	7	5,4
	vulnerable	99	76,2
	totalmente vulnerable	24	18,5
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 11



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 11 y gráfico N° 11, de una encuesta realizada a 130 concededores de nuestra problemática, se puede observar que los encuestados contestaron que el 76.15%, de los encuestados respondieron que era vulnerable, el 18.46%, consideraron que es totalmente vulnerable, y el 5.38%, indicaron que es invulnerable.



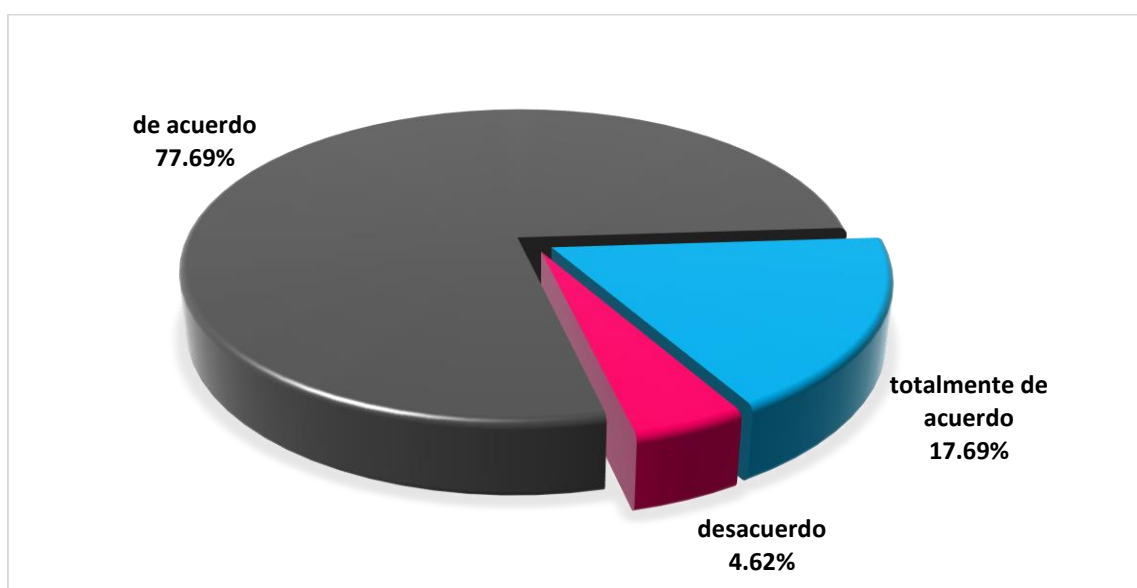
TABLA N° 12

**La carencia de certeza**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	6	4,6
	de acuerdo	101	77,7
	totalmente de acuerdo	23	17,7
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 12



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 12 y gráfico N° 12, de una encuesta realizada a 130 conocedores de nuestra problemática, se puede observar que los encuestados contestaron que el 77.69%, de los encuestados estuvieron de acuerdo que existe una carencia de certeza en la seguridad jurídica, el 17.69%, de los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo y el 4.62% de los encuestados estuvieron en desacuerdo.

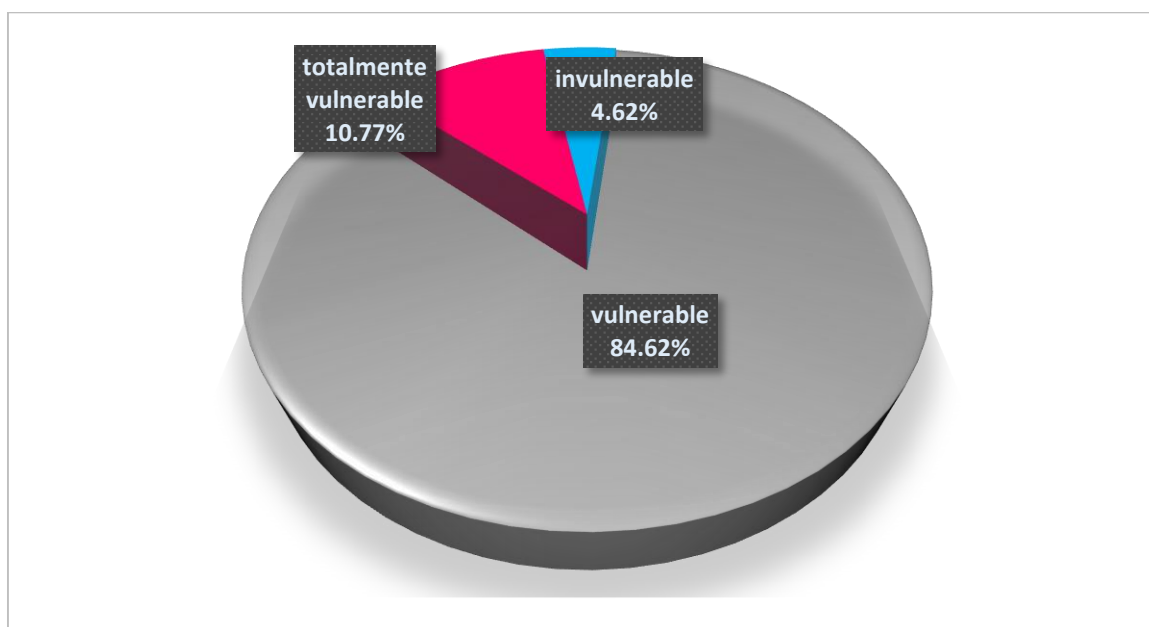
TABLA N° 13

**El derecho a la igualdad en la seguridad jurídica**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	6	4,6
	vulnerable	110	84,6
	totalmente vulnerable	14	10,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24.

GRÁFICO N° 13



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 13 y gráfico N° 13, el 84.62%, de los encuestados contestaron que es necesaria, el 10.77% de los encuestados contestaron que se encontraron totalmente de acuerdo que la certeza de la seguridad jurídica es necesaria en nuestra sociedad, y el 4.62% contestaron que es innecesario.

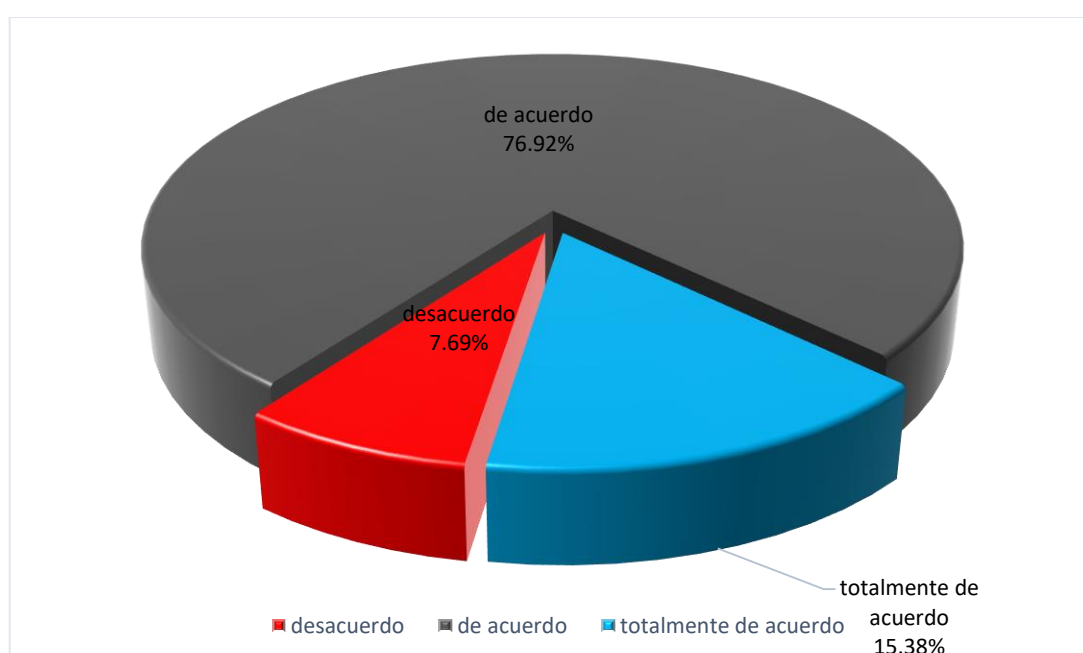
TABLA N° 14

**El derecho a la igualdad es una característica**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	10	7,7
	de acuerdo	100	76,9
	totalmente de acuerdo	20	15,4
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 14



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Podemos apreciar que en la tabla N° 14 y gráfico N° 14, el 76.92%, estuvieron de acuerdo que el derecho a la igualdad es una característica de la seguridad jurídica, el 15.38%, de los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo y el 7.69%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

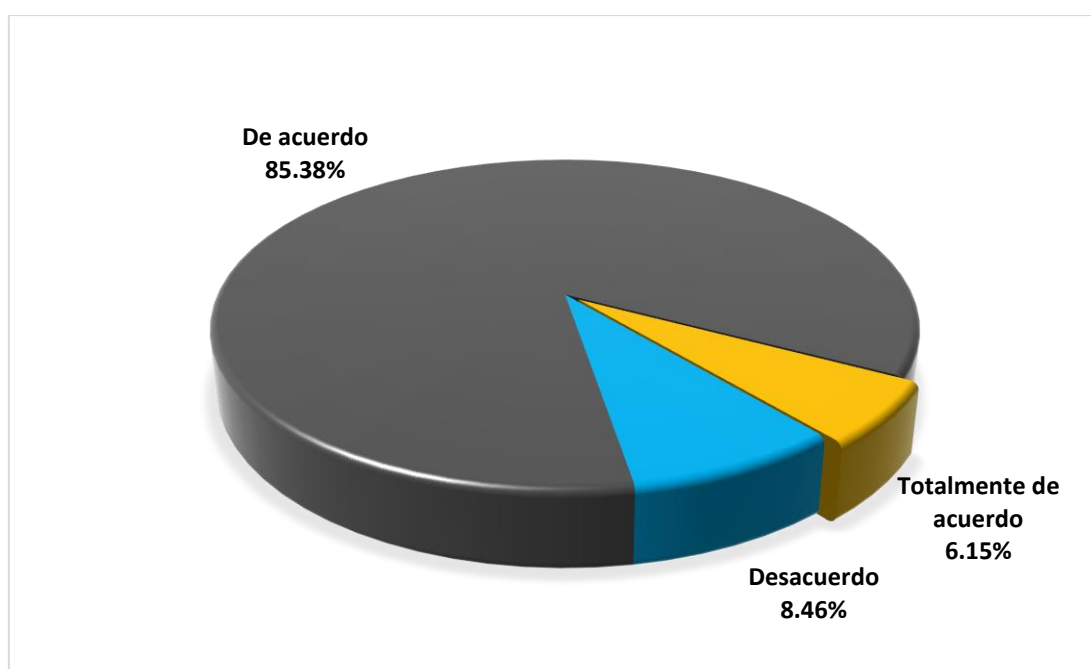
TABLA N° 15

**Justicia es el objetivo**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Desacuerdo	11	8,5
	De acuerdo	111	85,4
	Totalmente de acuerdo	8	6,2
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 15



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N°15 y el gráfico N° 15, podemos observar, que el 85.38% de los encuestados, consideraron que la justicia es el objetivo a alcanzar en la seguridad jurídica, el 8.46%, de los encuestados señalaron que se encontraron en desacuerdo y el 6.15%, de los encuestados señalaron que se encontraron totalmente de acuerdo.

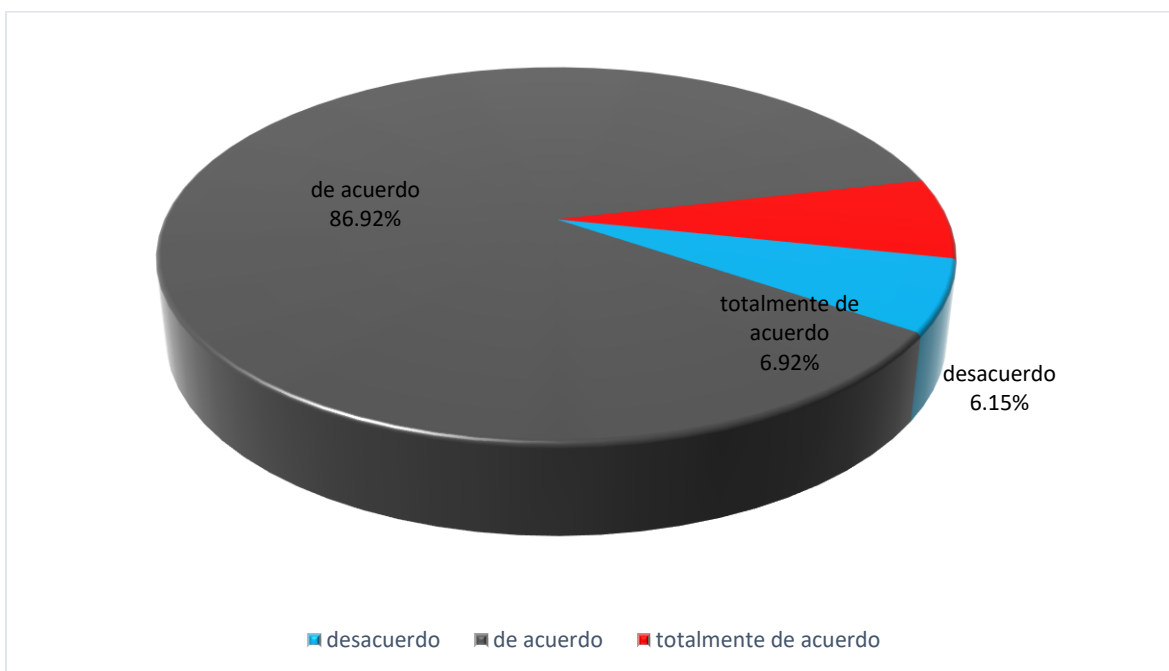
TABLA N° 16

**Claridad normativa**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	8	6,2
	de acuerdo	113	86,9
	totalmente de acuerdo	9	6,9
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 16



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 16 así como el gráfico N°16, se puede ver que, el 86.92%, de los encuestados, consideraron que se encontraron de acuerdo, el 6.92%, de los encuestados se encontraron totalmente de acuerdo, y el 6.15%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

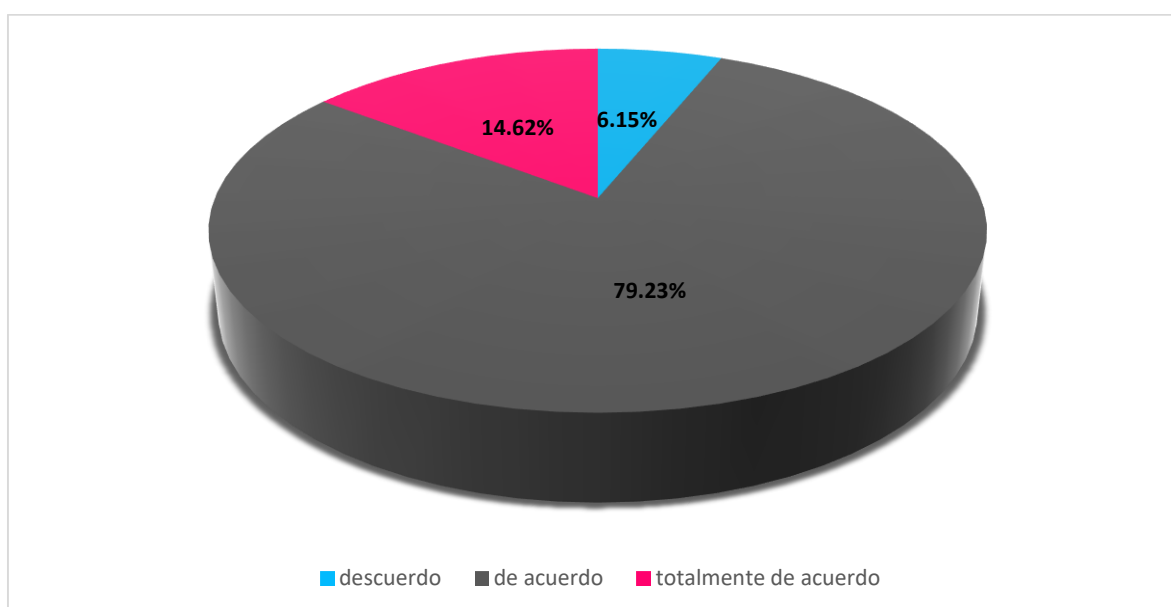
TABLA N° 17

**Leyes concretas establecen seguridad**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	8	6,2
	de acuerdo	103	79,2
	totalmente de acuerdo	19	14,6
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 17



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 17 así como el gráfico N°17, se puede ver que, el 79.23%, se encuentra de acuerdo, que las leyes concretas establecen seguridad jurídica, el 14.62%, de los encuestados se encontraron totalmente de acuerdo y el 6.15%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

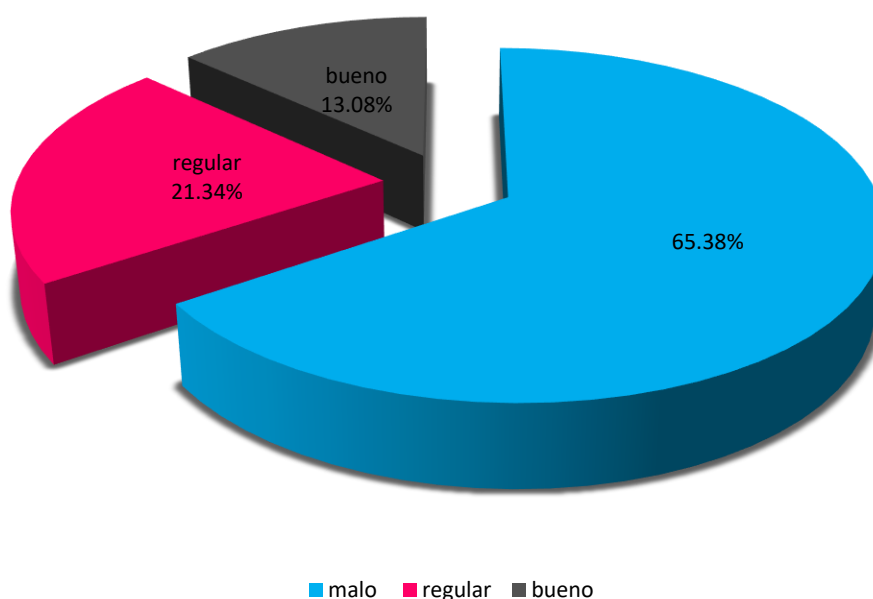
TABLA N° 18

**La seguridad en las notarías**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	malo	85	65,4
	regular	28	21,5
	bueno	17	13,1
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 18



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 20 así como en el gráfico N° 20, podemos observar que, el 65.38%, de los encuestados señalaron que es malo, en la percepción sobre la seguridad en las notarías, el 21.34%, señalaron que es regular la percepción de seguridad de las notarías, y el 3.08%, de los encuestados señalaron que es buena su percepción de la seguridad en las notarías.

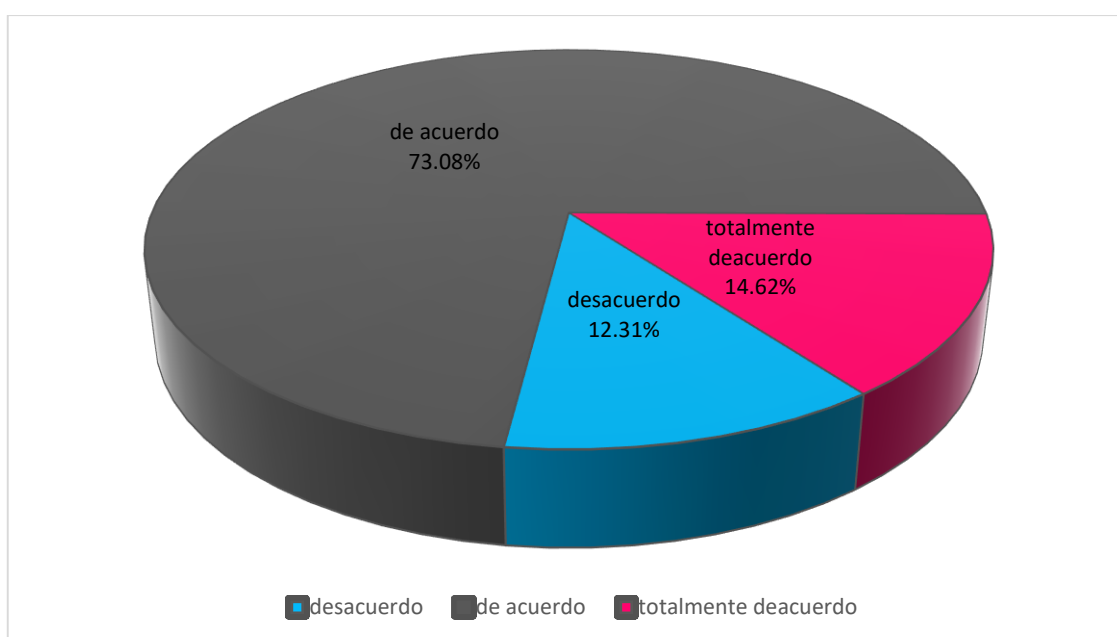
TABLA N° 19

**La irretroactividad normativa**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	16	12,3
	de acuerdo	95	73,1
	totalmente de acuerdo	19	14,6
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 19



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 19, así como en el gráfico N° 19, podemos observar que, el 73.08% de los encuestados se encontraron de acuerdo, el 14.62% de los encuestados se encontraron totalmente de acuerdo y el 12.31%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.



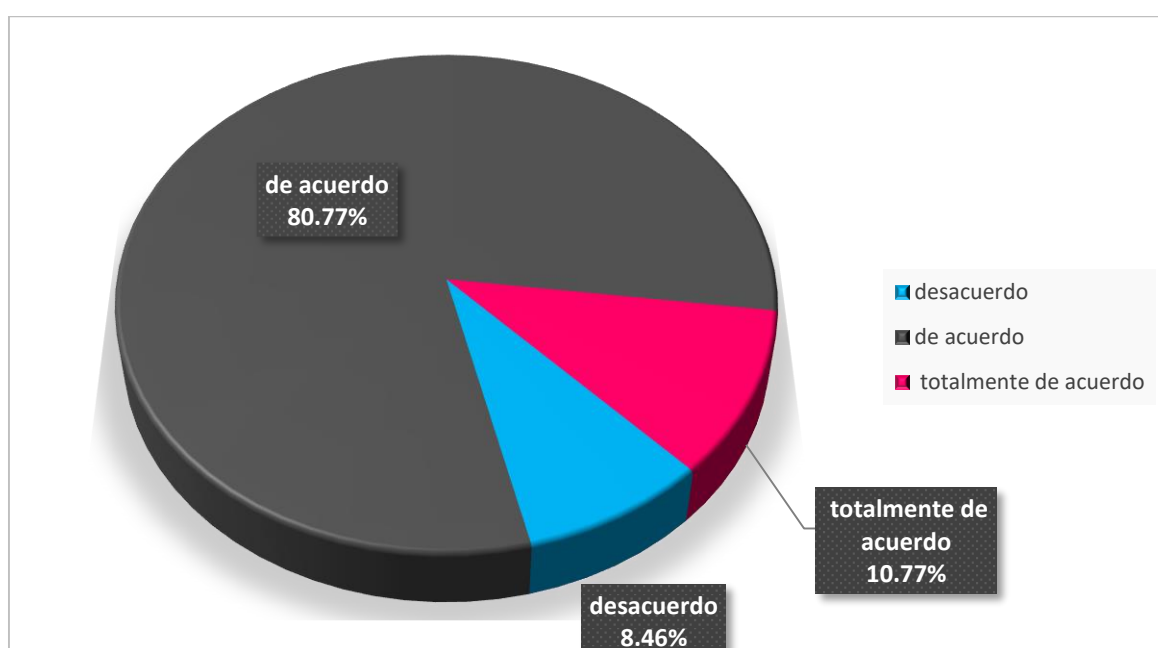
TABLA N° 20

**La arbitrariedad de las normas**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	11	8,5
	de acuerdo	105	80,8
	totalmente de acuerdo	14	10,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 20



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 20 así como en el gráfico N° 20, podemos apreciar que, el 80.77%, de los encuestados se encontraban de acuerdo, el 10.77%, de los encuestados se encontraron totalmente acuerdo, y el 8.46%, de los encuestados se encontraron en desacuerdo.

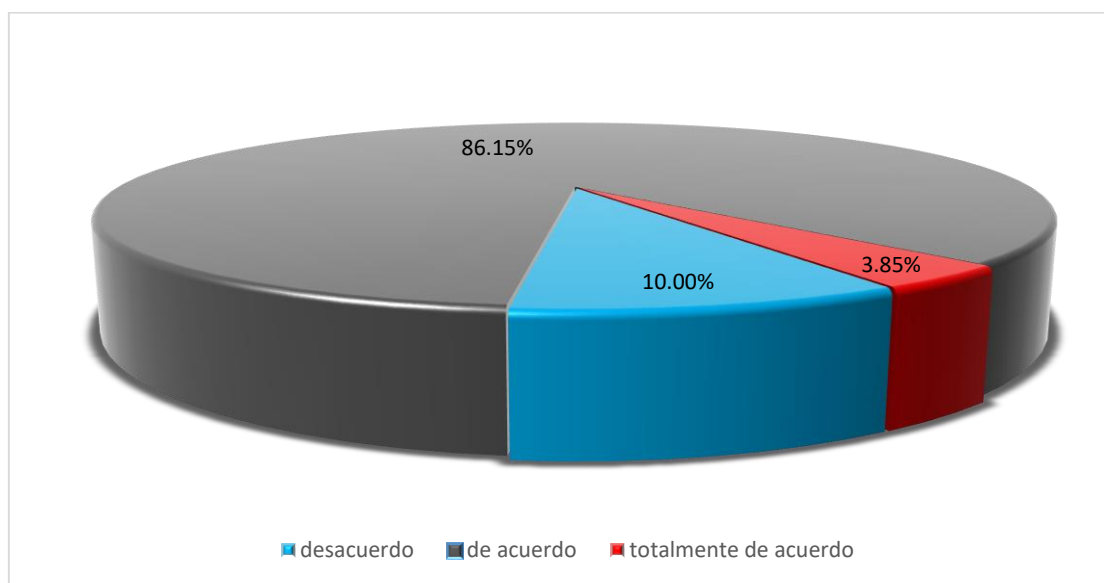
TABLA N° 21

**Las normas jurídicas generan garantías**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	13	10,0
	de acuerdo	112	86,2
	totalmente de acuerdo	5	3,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 21



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 21 así como en el gráfico N° 21, podemos apreciar que el 86.15%, se encontraron de acuerdo, que las normas jurídicas generan garantías, el 10.00%, de los encuestados señalaron que se encontraron en desacuerdo, el 3.85%, de los encuestados se encontraron totalmente de acuerdo.

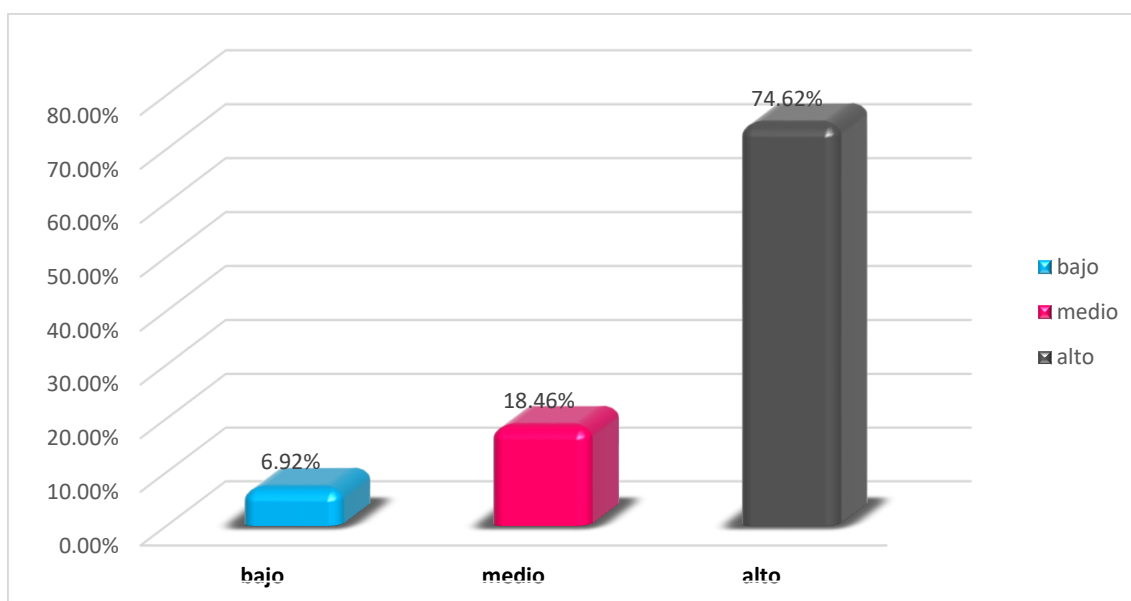
TABLA N° 22

**Nivel de falsificación de documentos**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	bajo	9	6,9
	medio	24	18,5
	alto	97	74,6
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 22



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

En la tabla N° 22 así como en el gráfico N° 22, podemos apreciar que el 74.62% de los encuestados respondieron que el nivel de falsificación es alto, el 18.46% de nuestros encuestados señalaron que el nivel de falsificación es medio y el 6.92%, de los encuestados señalaron que el nivel de falsificación es bajo.

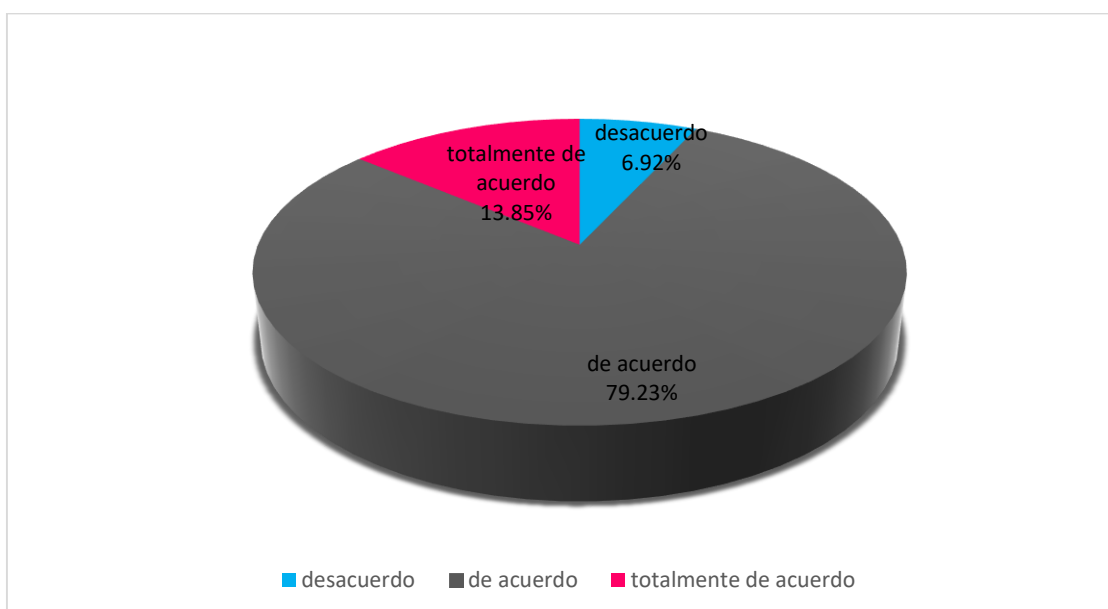
TABLA N° 23

**Las penas establecidas**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	desacuerdo	9	6,9
	de acuerdo	103	79,2
	totalmente de acuerdo	18	13,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 23



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Como podemos apreciar en la tabla N° 23 así como en el gráfico N° 23, el 79.23% de los encuestados señalaron que se encontraron de acuerdo con las penas establecidas en el Código penal, el 13.85% señalaron que se encontraron totalmente de acuerdo con las penas establecidas en el Código, y el 6,92%, consideraron que se encontraron en desacuerdo.

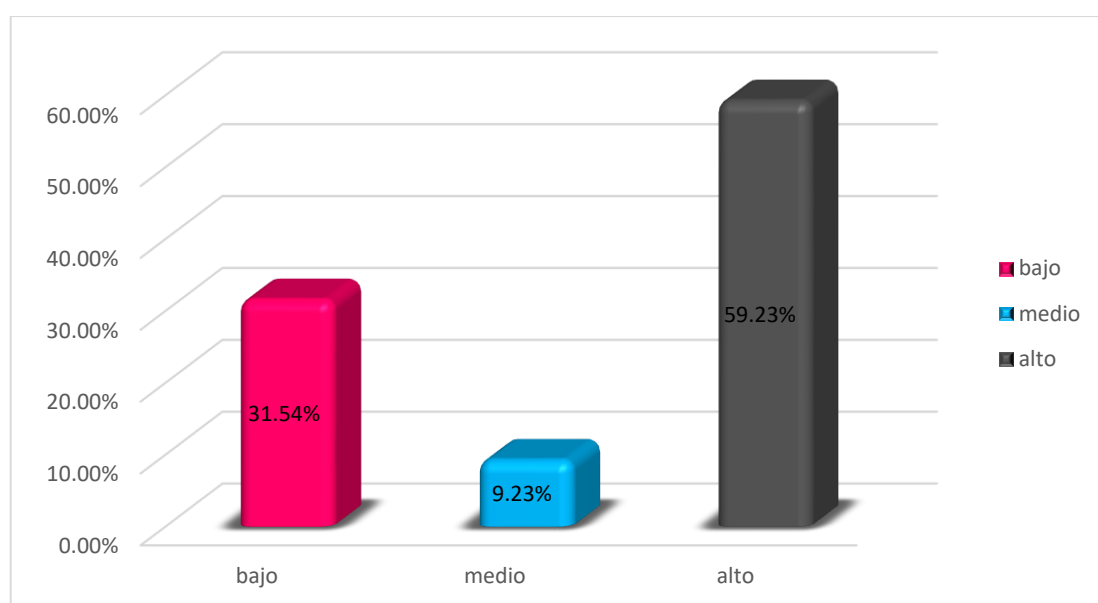
TABLA N° 24

**Nivel de seguridad de los sistemas tecnológicos**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	bajo	41	31,5
	medio	77	59,2
	alto	12	9,2
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 24



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017

**Interpretación**

Se puede apreciar en la tabla N° 24 así como en el gráfico N° 24, que el 59.23% de los encuestados señalaron que el nivel de seguridad de los sistemas tecnológicos en las notarías es alto, el 31.54%, de los encuestados señalaron que el nivel de seguridad de los sistemas de las notarías son bajos, y el 9.23% de los encuestados señalaron que el nivel del seguridad de los sistemas de las notarías es bajo.

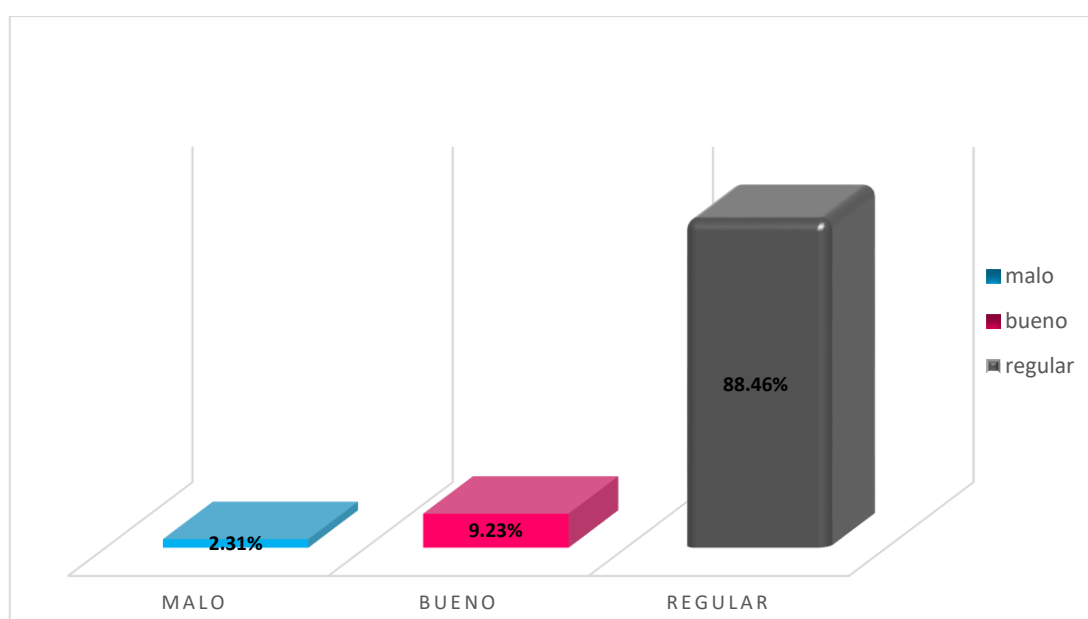
TABLA N° 25

**Desempeño de los dependientes notariales**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	malo	3	2,3
	regular	12	9,2
	bueno	115	88,5
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 25



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017.

**Interpretación**

En la tabla N° 25 así como en la tabla N° 25, de una encuesta realizada a 130 conocedores de nuestra problemática, podemos apreciar que el 88.46%, de los encuestados, respondieron que el desempeño de los dependientes notariales es regular, el 9.23% de los encuestados señalaron que el desempeño de los dependientes notariales es bueno y el 2.31% de los encuestados señalaron que es malo.

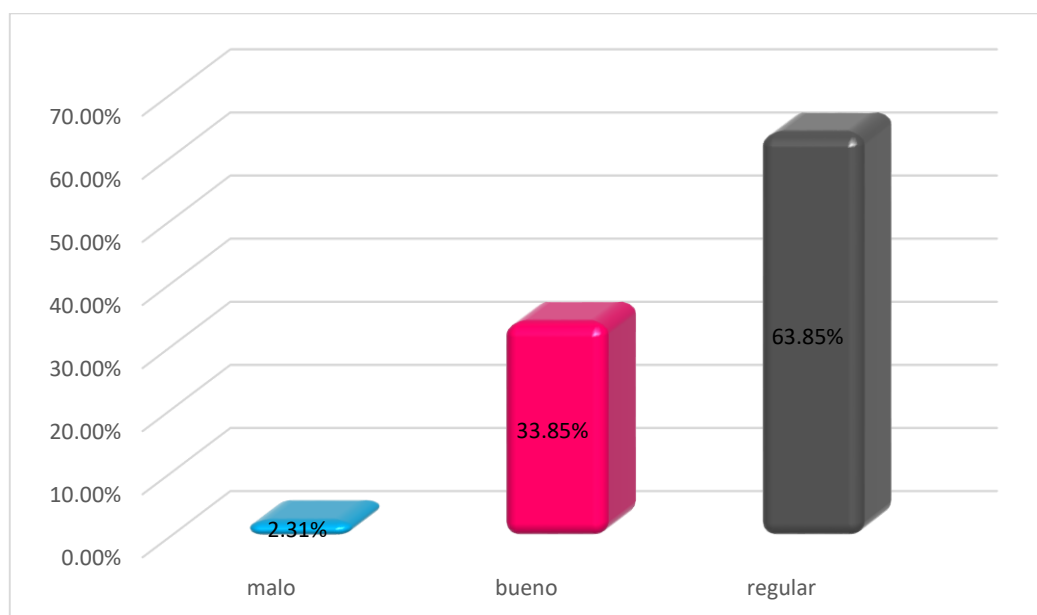
TABLA N° 26

**Capacidad de los dependientes de los notariales**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	malo	3	2,3
	regular	33	33,8
	bueno	63	63,8
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 26



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017.

**Interpretación**

En la tabla N° 26 así como en el gráfico N° 26, podemos apreciar que de los 130 encuestados; el 63.85%, consideraron que la capacidad de los dependientes notariales es regular, el 33.85%, de los encuestados señalaron que la capacidad de los dependientes es buena, y el 2.31%, señalaron que la capacidad de los dependientes es mala.

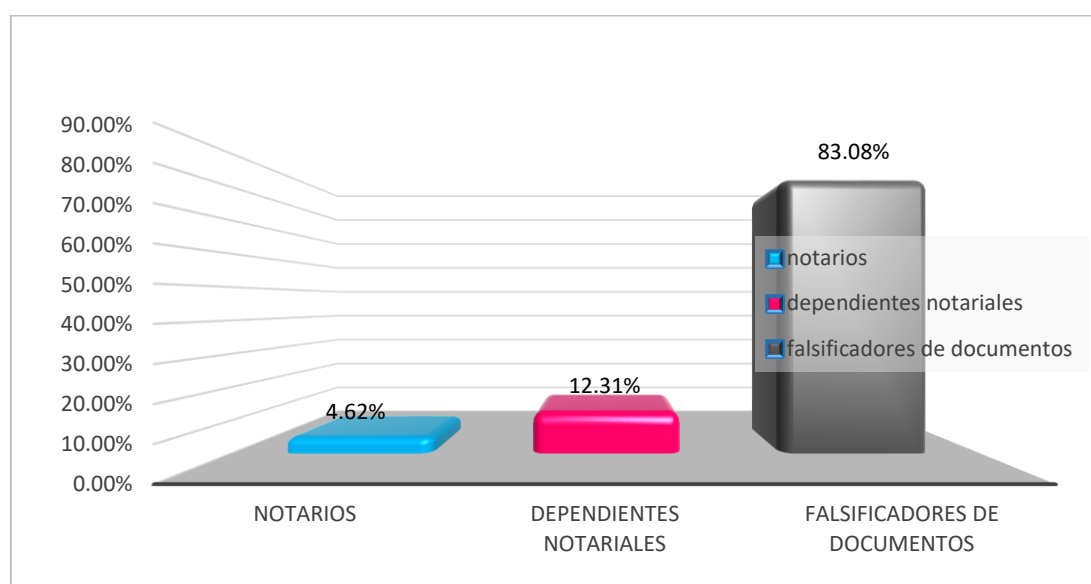
TABLA N° 27

**Propensos a cometer delitos contra la fe pública**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	notarios	6	4,6
	dependientes notariales	16	12,3
	falsificadores de documentos	108	83,1
	<b>Total</b>	<b>130</b>	<b>100,0</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 27



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017.

**Interpretación**

En la tabla N° 27 así como en el gráfico N° 27, podemos apreciar de los 130 encuestados; el 83.08% de los encuestados señalaron que los más propensos a cometer delitos son los falsificadores de documentos, el 12.31%, de los encuestados señalaron que los más propensos en cometer delitos son los dependientes notariales, y el 4.62%, de los encuestados señalaron que los notarios son los más propensos a cometer delitos.



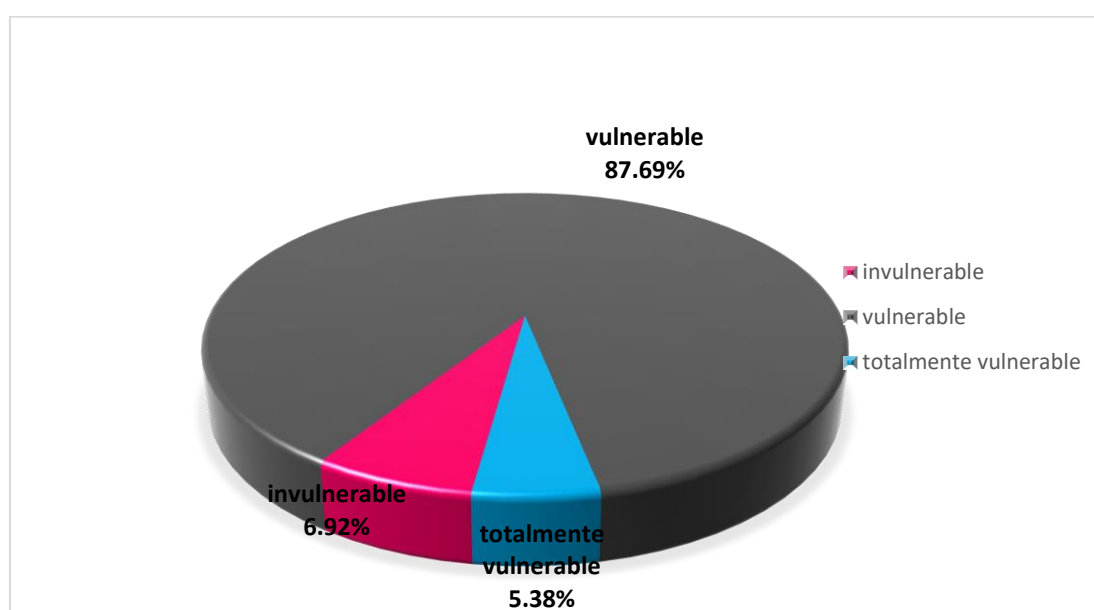
TABLA N° 28

**La presunción de legalidad**

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	invulnerable	9	6,9
	vulnerable	114	87,7
	totalmente vulnerable	7	5,4
	Total	130	100,0

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA - ESTADÍSTICO SPSS VERSIÓN 24

GRÁFICO N° 28



ENCUESTA REALIZADA DEL 30 DE JUNIO AL 07 DE JULIO 2017.

**Interpretación**

En la tabla N° 28 así como en el gráfico N° 28, podemos apreciar de los 130 encuestados; el 87.69%, de los encuestados señalaron que la presunción de legalidad es vulnerable, el 6.92% de los encuestados señalaron que la presunción de legalidad es invulnerable y el 5.38% de los encuestados señalaron que la presunción de legalidad es totalmente vulnerable.

## 4.2 Contrastación de las hipótesis

### Hipótesis Principal

La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

### Hipótesis nula:

La fe pública notarial no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

### Hipótesis alternativa:

La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

### Prueba de chi-cuadrado:

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	125,707 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	132,404	4	,000
Asociación lineal por lineal	,138	1	,710
N de casos válidos	130		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,59.

**H<sub>1</sub>** = La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**H<sub>0</sub>** = La fe pública notarial **no** se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**X<sup>2</sup> = 125,707 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488**

Dado que el resultado de  $X^2$  es 125,707 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa, es decir que: **La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.** Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

### Contrastación de hipótesis específica N° 1:

#### Hipótesis específica 1:

La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### Hipótesis nula 0:

La dación de fe no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### Hipótesis alternativa 1:

La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	115,092 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	113,954	4	,000
Asociación lineal por lineal	10,747	1	,001
N de casos válidos	130		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,32.

$H_1$  = La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**H0** = La dación de fe no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**$X^2 = 115.092$  es mayor que  $X^2c = 9.488$**

Dado que el resultado de  **$X^2$  es 115.092 es mayor que 9.488, se rechaza la H0 hipótesis nula y se acepta la H1 hipótesis alternativa**, es decir que: **La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, la prueba de valor es  $p=0.05$ .

### **Contrastación de hipótesis específica N° 2:**

#### **Hipótesis específica 2:**

La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### **Hipótesis nula 0:**

La legitimidad no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### **Hipótesis alternativa1:**

La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	117,228 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	96,213	4	,000
Asociación lineal por lineal	,418	1	,518
N de casos válidos	130		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,42.

**H<sub>1</sub>** = La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**H<sub>0</sub>** = La legitimidad no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**X<sup>2</sup> = 117.228 es mayor que X<sup>2</sup>c = 9.488.**

Dado que el resultado de **X<sup>2</sup> es 117,228 es mayor que 9.488, se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: **La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.** Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de pv. =0.05.

### **Contrastación de hipótesis N° 3:**

#### **Hipótesis específica 3:**

La Firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### **Hipótesis nula 0:**

La Firmeza se **no** se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

#### **Hipótesis alternativa1:**

La Firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	80,542 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	58,562	4	,000
Asociación lineal por lineal	21,695	1	,000
N de casos válidos	130		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,05.

**H<sub>1</sub>** = La Firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**H<sub>0</sub>** = La Firmeza se **no** se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**$X^2 = 80,542$  es mayor que  $X^2_c = 9.488$ .**

Dado que el resultado de  **$X^2$  es 80,542 es mayor que 9.488, se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: **La Firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v=0.05$ .

#### **Contrastación de Hipótesis 4:**

##### **Hipótesis específica 4:**

La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

##### **Hipótesis nula 0:**

La exactitud se no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

##### **Hipótesis alternativa1:**

La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	130,167 <sup>a</sup>	4	,000
Razón de verosimilitud	71,262	4	,000
Asociación lineal por lineal	33,808	1	,000
N de casos válidos	130		

a. 5 casillas (55,6%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,25.

**H<sub>1</sub>** = La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**H<sub>0</sub>** = La exactitud se no se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.

**$X^2 = 130,167$  es mayor que  $X^2c = 9.488$ .**

Dado que el resultado de  **$X^2$  es 130,167 es mayor que 9.488, se rechaza la H<sub>0</sub> hipótesis nula y se acepta la H<sub>1</sub> hipótesis alternativa**, es decir que: **La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

### 4.3 Discusión de resultados

Luego de la presentación de los resultados obtenidos a partir de los cuestionarios y del procesamiento estadístico, se analiza el conjunto en función a los objetivos y la hipótesis planteada del estudio mediante la discusión de lo obtenido versus resultados de estudios similares y antecedentes científicos, teóricos y existentes al respecto.

1. El resultado de nuestra **Hipótesis Principal** ha sido óptimo, para nuestra tesis, dado que el resultado de  $X^2$  es **125,707 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa**, es decir que: **La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v = 0.05$ .

Por lo tanto, hemos sustentado nuestro resultado de acuerdo a lo sostenido por los especialistas en el tema, de esta manera el doctor Cuba Ovalle, sostiene:

La fe pública, es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado. La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos, auténticos.

Así mismo se realiza la comparación con una de las tesis de nuestros antecedentes, citando a la tesis del abogado, Álvarez (2015) en la tesis titulada **El principio de la buena fe Pública Registral y la Seguridad Jurídica en el País, quien concluye que** : Los datos obtenidos como producto del estudio permitieron determinar que la verificación registral respecto de la titularidad, garantiza la estabilidad y tranquilidad jurídica y social y en el país; además permitió determinar que la existencia de



garantía respecto a los derechos de propiedad, influyen en el nivel de confianza y credibilidad en el sistema jurídico vigente.

Como podemos apreciar en la tesis citada, ha establecido que **“el principio de fe pública registral incide favorablemente en la seguridad jurídica del país”**, nosotros, demostramos a través de la teoría como del análisis estadístico del SPSS versión 24, que y realizando las comparaciones entre la teoría y las tesis consultadas podemos llegar a concluir que: que **nuestra hipótesis principal: La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

2. una vez realizada la prueba estadística del chi cuadrado, hemos realizado el análisis de nuestras **hipótesis específicas** por lo tanto se presenta nuestra primera hipótesis específica: **la dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana**, obteniendo como resultado el siguiente:

Dado que el resultado de  $X^2$  es **115.092 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa**, es decir que: **La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v=0.05$ .

Por lo tanto, hemos sustentado nuestro resultado de acuerdo a lo sostenido por los especialistas en el tema de esta manera:

**Lafferriere (2008).** Sostiene que los sentidos vulgar y jurídico de la expresión “fe pública” se contra ponen pues: dar fe vulgarmente es prestar crédito de lo manifestado por otra persona o autoridad, es una actitud pasiva; mientras que dar fe jurídicamente equivale a atestiguar solamente, es un acto positivo.

**Zinny.** Sostiene que “...Por dación de fe la narración del notario que es emitida a requerimiento de parte, está referida a sus propios actos y a comportamientos ajenos, acontecimientos de la naturaleza o sus resultados materiales, es instrumentada por el notario en el acto de percibirlos y está destinada a dotarlos de fe pública”.

Así mismo se realiza la comparación con una de las tesis de nuestros antecedentes, citando a la tesis del abogado, Solíz (2014) en la tesis titulada **La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana**, Tesis que concluye: 1. El Notario realiza de manera autónoma una función pública que corresponde al Estado y que se trata fundamentalmente en autenticar hechos o contratos jurídicos en fuerza de fe pública.

Esta tesis sostiene a manera de conclusión la forma de autenticar del notario los hechos contratos a través de la fe pública, nosotros contrastando nuestra teoría y el análisis A través de estos datos y realizando las comparaciones entre la teoría y las tesis consultadas podemos llegar a concluir que: que nuestra segunda hipótesis específica: **La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

3. una vez realizada la prueba estadística del chi cuadrado, hemos realizado el análisis de nuestras hipótesis específicas por lo tanto se presenta nuestra **segunda hipótesis específica: la legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana**, obteniendo como resultado el siguiente:

Dado que el resultado de  $X^2$  es 117,228 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa, es decir que: **La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v=0.05$ .

Por lo tanto, hemos sustentado nuestro resultado de acuerdo a lo sostenido por los especialistas en el tema de esta manera:

**Castán Tobeñas**, expresa lo siguiente:

La intervención del Notario y el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un carácter de indubitabilidad, que legitima el acto para el tráfico jurídico con fuerza ejecutiva, y que solo puede ser desvirtuado o enervado mediante la demostración en juicio de su falta de veracidad, (...).

Así mismo se realiza la comparación con una de las tesis de nuestros antecedentes, citando a la tesis del abogado, Lino Rodríguez Lizte Beatriz, (2015) la tesis titulada, **El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica**, sostiene que como conclusiones: **El notario, es el primer calificador de la legalidad** y de la procedencia del negocio jurídico. Debe identificar plenamente a las partes y comprobar su capacidad de actuar. Es por ello, que el notario **verifica la legalidad del acto** y brinda asesoría jurídica, notarialmente y, además, registralmente; es decir, debe aconsejar a las partes y realizar los estudios registrales previos a la negociación **con el fin de obtener seguridad jurídica**.

En la tesis citada como resultado de su investigación señala que “**el notario verifica la legalidad del acto con el fin de obtener seguridad jurídica**”, de esta manera, podemos demostrar que al igual que nuestra hipótesis específica: demuestra que la legalidad hace legítimo dicho acto, debido a que el notario dotado de fe pública es quien garantiza como primer calificador de legalidad, así mismo nosotros amparados en la teoría, sostenemos que a través de estos datos y realizando las comparaciones entre la teoría y las tesis consultadas podemos llegar a concluir que: que nuestra tercera hipótesis específica: **La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana**.

4. una vez realizada la prueba estadística del chi cuadrado, hemos realizado el análisis de nuestras hipótesis específicas por lo tanto se presenta **nuestra cuarta hipótesis específica: la firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Dado que el resultado de  $X^2$  es 80,542 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa, es decir que: **La Firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, la prueba de menor a la probabilidad de  $p_v=0.05$ .

Por lo tanto, hemos sustentado nuestro resultado de acuerdo a lo sostenido por los especialistas en el tema de esta manera:

**Cuba (2014).** La fe pública, es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado (...).

Así mismo se realiza la comparación con una de las tesis de nuestros antecedentes, citando a la tesis del abogado, Lino Rodríguez Lizte Beatriz, (2015) la tesis titulada, **El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica**, sostiene que como conclusiones: El notario, es el primer calificador de la legalidad y de la procedencia del negocio jurídico. La seguridad jurídica inmobiliaria brinda **certeza y firmeza** o ausencia de duda sobre las reglas existentes, certeza de las fuentes que proclama el registro, el tracto sucesivo, la especialidad, la calificación y la confianza, y ausencia de temor en el Derecho inmobiliario.

A través de estos datos y realizando las comparaciones entre la teoría y las tesis consultadas podemos llegar a concluir que: que nuestra cuarta hipótesis específica: **La firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

5. una vez realizada la prueba estadística del chi cuadrado, hemos realizado el análisis de nuestras hipótesis específicas por lo tanto se presenta **nuestra quinta hipótesis específica: la exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Dado que el resultado de  $X^2$  es 130,167 es mayor que 9.488, se rechaza la  $H_0$  hipótesis nula y se acepta la  $H_1$  hipótesis alternativa, es decir que: **La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de  $p_v=0.05$ .

Por lo tanto, hemos sustentado nuestro resultado de acuerdo a lo sostenido por los especialistas en el tema de esta manera:

**Carral y De Teresa, (1978).** Las notas de la fe pública son las que se explica a continuación:

A) Exactitud. - la actitud se refiere al hecho histórico presente y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre "actum" y "dictum" la exactitud puede ser:

1) Exactitud natural: se refiere a la narración completa de un hecho confinado entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

2) Exactitud funcional: debe ceñirse solo a lo que el hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancias de un acto o de una inscripción).

Por lo tanto se concluye que la exactitud de los hechos es una característica de la fe pública notarial.

A través de estos datos y realizando las comparaciones entre la teoría consultada podemos llegar a concluir que: que nuestra cuarta hipótesis específica: **La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.**

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones:**

- 1.** Mediante este estudio quedó demostrado que existe relación significativa entre la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana.
- 2.** También se demostró que existe relación significativa entre la dación de fe, que es el núcleo de la función notarial, que se proyecta en los contratos y demás actos extrajudiciales y tiene relación favorable con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
- 3.** Asimismo se comprobó que existe una relación significativa entre la legitimidad con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana
- 4.** Se determinó que existe relación significativa entre la firmeza con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.
- 5.** finalmente existe relación significativa entre la exactitud y la seguridad jurídica en la Legislación penal peruana. El notario es el encargado de la relación verdadera existente entre el instrumento y la realidad, es una garantía de recoger hechos y sucesos reales y veraces.

## **5.2 Recomendaciones**

**1.** Se recomienda otorgarle a la institución de la seguridad jurídica, el rango y la posición que corresponde en nuestro derecho positivo no solo en la legislación especializada como la registral y notarial sino que esté incluida en nuestro marco constitucional. Ello incidirá en que tenga una mayor tutela en relación a la fe pública notarial.

**2.** Se sugiere que la creación de políticas criminales que protejan la fe pública notarial, debido a que es constantemente vulnerada porque existe un mercado informal, un centro especializado en el fraude, que es conocido por todos desde la principal autoridad hasta el ciudadano más sencillo o apático de nuestra ciudad como es la avenida Azángaro, base de la impunidad y la falsedad de los documentos, allí la labor de un notario falso es solicitado para los peores actos ilícitos y contratos. Se recomienda una constante intervención, investigación y sanción penal contra los delitos de la fe pública.

**3.** Se sugiere la erradicación total de los lugares clandestinos donde se clona la legitimidad notarial, por ello se debe plantear estrategias y políticas criminales tendientes a evitar se vulneren derechos fundamentales como la propiedad, libertad contractual entre otros.

**4.** Se recomienda que cuando el notario o dependiente notarial que comete un delito probado en juicio con sentencia firme, la pena no solo debe ser la inhabilitación, sino pena privativa de libertad, teniendo en cuenta la magnitud de la vulneración de derechos fundamentales.

**5.** Finalmente se recomienda la creación de un Código Notarial, en lugar de tener leyes dispersas en esta área del Derecho, el cual incidiría positivamente en la protección de los derechos de los usuarios.



**PROYECTO DE LEY**  
**“MODIFÍQUESE LOS ARTÍCULOS 145° 146° DEL DECRETO LEY 1049 LEY**  
**DEL NOTARIADO”**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**I. EL OBJETO DEL PROYECTO.**

La presente iniciativa legislativa busca adicionar precisiones e incluir criterios a la Ley del Notariado (Decreto Legislativo 1049), respecto al daño que ocasiona la conducta disfuncional o de índole delictiva por parte del notario y del dependiente notarial, que también es responsable de las acciones que realice en la notaria.

**II. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

Se propone adicionar párrafos referido a la Ley del Notariado a los artículos 145° y 146° (Decreto Legislativo 1049).

**III. EFECTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACION VIGENTE.**

La iniciativa legislativa propone adicionar párrafos en la Ley del Notariado (Decreto Legislativo 1049), para incluir precisiones y criterios sobre la responsabilidad penal y administrativa de los notarios y los dependientes notariales.

**IV. ANALISIS COSTO. BENEFICIO.**

La presente iniciativa no ocasionará gasto al Tesoro Público, porque solo se busca perfeccionar la legislación de nuestro derecho positivo en torno a la función notarial.

De otro lado, la ventaja que ofrece las modificaciones propuestas, es que constituirán un marco legal de efectiva protección de derechos de los ciudadanos que realizan actos jurídicos y otros, y evitar su posible vulneración.

Por ello en base a nuestra investigación, proponemos la siguiente iniciativa legislativa:

### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS:**

#### **Artículo de modificación: artículo 145°**

**Artículo 145°.Responsabilidades:** el notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que por dolo o culpa, ocasiona a las partes en el ejercicio de su función.

**El Colegio de Notarios, debe crear un fondo de garantía, para poder indemnizar a los terceros afectados, cuando en el actuar de una conducta disfuncional o delictiva del notario o dependientes notariales, que se haya probado en proceso penal, con sentencia firme, pueda resarcir inmediatamente a los agraviados.**

#### **Artículo de modificación: artículo 146°**

**Artículo 146°. Autonomía de responsabilidad:** las consecuencias civiles y administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su legislación respectiva.

**Los dependientes notariales, también deberán asumir las consecuencias civiles y administrativas o penales; así mismo deben tener la profesión de abogado y ser conocedor de los temas que se ventilan en el que hacer notarial, además debe demostrar previa fiscalización del Colegio de Notarios su capacitación y actualización.**

## BIBLIOGRAFÍA

**Anuario estadístico de la Criminalidad y Seguridad ciudadana. (2015).** INEI.98.Lima.

**Arnio, A. (1995).** *Derecho Racionalidad y Comunicación Social.* Traducción de P. Larrañaga, Fontamara México.

**Alexy, R: (1993).** *Teoría de los derechos fundamentales.* Traducción, E. Garzón y R. Zimmerling, Centro de estudios Constitucionales: Madrid.

**Alca (2011).** *En la tesis El Matrimonio: Efectos en la seguridad jurídica y el tráfico comercial.*

**Amado Ramírez, Elizabeth Del Pilar (2017).** *El Derecho Registral y Notarial en la Era Digital.* Ediciones Legales, Tomo I y I. Lima – Perú.

**Arcos Ramírez Federico. (2000).** *La Seguridad Jurídica una Teoría Formal.* Editorial Dykinson, Madrid.

**Ávila Humberto. (2012).** *Teoría de La Seguridad Jurídica.* Ediciones Jurídicas y Ávila Sociales, Madrid.

**Álvarez (2015)** *En la tesis titulada El principio de la buena fe Pública Registral y la Seguridad Jurídica en el País.*

**Bacigalupo Enrique. (1999).** *Principios Constitucionales del derecho penal.* Editorial Hamurabi, (p.75)

**Beltrán. M. (1986).** *La Constitución administrativa de la realidad social.* Instituto Nacional de la Administración Pública. Madrid, p.19.

**Becerra Palomino, Carlos Enrique. (1990).** *Configuración histórica del notariado Latino*. Lima – octubre, p.87-107.

**Bernales Ballesteros, Enrique. (1999).** *La Constitución de 1993 Análisis Comparado*. Editora ROA S.R.L. Quinta Edición Setiembre.

**Bramont-Arias Torres, Luis Alberto. (1998).** *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Cuarta Edición Editorial San Marcos, Lima-Perú.

**Barragán, Alfonso M. (1979).** *Material de Derecho Notarial*. Editorial Temis, librería, Bogotá – Colombia.

**Betegon, J.M. Gascom. Jr. De Páramo y L. Prieto. (1995).** *Lecciones de derecho*. p.19.

**Brewer-Carias, Allan R. (2004).** *Reflexiones Sobre la Revolución Norteamericana (1776). La Revolución Francesa (1789), La Revolución Hispanoamericana (1810– 1830), y Sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*. Bogotá: Editorial jurídica venezolana.

**Bigio Chrem, Jack. (1998).** *Exposición de motivos del Código Civil*. Lima. p.197.

**Bullard González, Alfredo. (2003).** *Derecho y Economía*. Palestra Editores. Lima, p.152.

**Ciuro C.Miguel Ángel. (2007).** *El Bicentenario del Código Civil Francés (Una Comparación Entre la Historia Jurídica Francesa y La Historia Jurídica Argentina)*. Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

**Carral y De teresa, Luis. (1978).** *Derecho notarial y Derecho registral*, Cuarta Edición, Editorial Porrás S.A. México D.F.

**Cabanellas, Guillermo. (2009).** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta S.R.L., 20° Edición Tomo V, P-R, Buenos Aires- Argentina, pp. 806.

**Carnelutti, F. (1959).** *La certeza del diritto*. En F.López de Otañe. *La certeza del derecho*, p.191-206.

**Código Penal Peruano. (2017).** Juristas Editores E.I.R.L.

**Cavalcanti, Filho. (1964).** *O problema da seguranca no Direito*. Sao Paulo: RT, p.172.

**Conso, G. (1970).** *La Caertezza del Diritto: ieri oggi, domani*. Revista de diritto Procesuale, pp.547-559.

**Corsale, M. (1979).** *La Certezza del Diritto e legittimitá*. Giuffré, Milano.

**Cárdenas Villavicencio Manuel. (2012).** *Manual de Derecho Notarial*. Juristas Editores, Lima – Perú setiembre, pág. 85 – 94.

**Castán Tobeñas, José. (1946).** *Función notarial y Elaboración Notarial*. Instituto Editorial Reus, Madrid – España.

**Coing, H. Filosofía del Derecho. (1961).** trad. De J.M.Mauri, Ariel. Barcelona.

**Chanamé Orbe Raúl. (2016).** *Diccionario Jurídico*. 10° Edición Lima-octubre.

**Chico Ortiz, José María y Ramírez Ramírez, Catalino. (1972).** *Temas de Derecho Notarial y Calificación Registral del Instrumento Público*. Editorial Montecorvo, Madrid, p.27-28.

**Che Esquerre Luis José (2016).** *La tesis titulada*. La seguridad jurídica del propietario de un sistema dual de transferencia de inmuebles.

**Chocano Rodríguez, Reiner (2000).** *Análisis dogmático de la Falsedad Documental del artículo 427° del Código Penal.* En Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal, N° 1, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, Lima. 2000.

**De Reina Tartière, Gabriel. (2009).** *Principios registrales.* Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 67.

**Díaz Rueda Ruth María, (2013).** *I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica Girona.* 3, 4 y 5 de junio de 2013. (p, 3-5).

**Exégesis revista de la escuela de Posgrado doctor “Luis Claudio Liñán Cervantes”, (2014).** *Año N° 4, N° 5 febrero.* p, 263-264. Cuba Ovalle, Luis Alfredo. La fe pública notarial.

**Enfoque Registral. (2016).** *Revista institucional .SUNARP-2016.*

**Enfoque Registral. (2015).** *Revista institucional. SUNARP -2015.*

**Ferrer Beltrán, Jordi y Fernández Blanco, Carolina (2013).** *Proyecto sobre Indicadores de Seguridad Jurídica en Iberoamérica.*

**Fernández T.R. (1997).** *De la arbitrariedad a la administración.* 2° Edición Civitas, Madrid, p.240.

**Finnis, J. (1980).** *Natural Law and Natural Rights.* Clarendon Press, Oxford, p.269.

**Fioravanti, Maurizio. (2000).** *Los Derechos Fundamentales.* Apuntes de Historia de las Constituciones. Editorial Trotta. 2000. Madrid. (p.56).

**Fuller, L. (1934).** *Human Interaction and law.* The morality of law University of Pensilvania law Review, vol.82 N° 5 p.45.

**Frisancho Aparicio Manuel. (2013).** *Delitos contra la fe pública.* Editorial Ediciones Legales, Lima – Perú, p.80-86.

**García García, José Manuel (1994).** *La función registral y la seguridad del tráfico inmobiliario.* En revista Crítica de derecho inmobiliario, CRPME, p.91.

**García Del Río, Flavio (2004).** *Manual de Derecho Penal parte general y parte especial.* Ediciones legales. Lima.

**García, Francisco Javier-Valdescas Alex, (2016).** *En la tesis titulada.* Pre contractualidad inmobiliaria actividad de intermediación y seguridad jurídica.

**García Manrique, Ricardo, (1989).** *Acerca del valor moral de la seguridad jurídica.* Universidad de Barcelona.

**Gonzales Barrón Gunther Hernán. (2015).** *Derecho Registral y Notarial.* Volumen III. Cuarta edición, Lima-Perú pág. 1432, Ediciones Legales E.I.R. L.

**Gonzales Barrón Gunther Hernán. (2015).** “Tecnología y seguridad jurídica en las modificaciones recientes de la ley peruana del notariado”, Revista IUS. (P.133).

**Gonzales Barrón Gunther Hernán. (2016).** *Los Principios Registrales en el Conflicto Judicial,* Edit. Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima – Perú.

**Gonzalia, María Victoria. (2013).** *El valor de las actas notariales.* 40° Convención Notarial del colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires – Argentina.

**Gometz, (2005).** *La Certezza giuridica prevedibilità.* Torino: Giappichelli, p.30.

**Guillherme Marinon Luiz. (2012).** *El Precedente en la dimensión de la seguridad jurídica.* Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 1, pp. 249 – 266

**Geiger, T. (1983).** *Estudios se sociología del Derecho*. Trad. De A.Camacho, G. Hirata y R.Orozco, Fondo de cultura económica, México, p.93

**Halberstadt Guzmán Raquel, (2017).** *La tesis titulada*. Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica.

**Henkel H. (1970).** *Introducción a la filosofía del Derecho*. trad. E.Gimbernart, Taurus, Madrid, p.546.

**Huerta Ayala, Oscar. (2103).** *La problemática de la buena fe del tercero registral*. 1° edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p.13.

**Kauffman, W.Hassemer Bretones y G. Robles. (1970).** *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Trad. De M.V. Bretones debate, p.103.

**Lafferriere, Augusto, Diego. (2008).** *Curso de Derecho Notarial*. Entre Ríos – Argentina, primera edición. <http://stores.lulu.com/augustolafferriere>

**Ley N° 30558, a los cuatro días del mes de mayo (2017).** Ley de Reforma del Literal F del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

**López Otañe. (1953).** *La Certeza de Derecho*. 1°Edición, trad. De S.Sentís y M. Ayurro, Ediciones Jurídicas Europa-América., p-107.

**Lombardi, L. (1975).** *Saggio sul diritto giusrisprueenziale*. Giuffré Milao p.569.

**Luzzati, C. (1990).** *La Vaghezza delle norme*. Giuffré, Milán, p.421

**Lino Rodríguez Lizteh Beatriz, (2015).** *La tesis titulada*. El establecimiento del carácter constitutivo de inscripción sobre transferencia de bienes inmuebles en el registro de predios garantiza la seguridad jurídica.



**López Oliva José. (2011).** *La consagración del principio del Principio de seguridad jurídica.* Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 121 - 134, 2011 - II

**Logrono – Isavina. (2003).** *Apuntes de Derecho Notarial.* Editorial Pedagógica Freire.

**Martínez (2015).** *En la tesis titulada.* La inseguridad Jurídica en el Ecuador y su afectación en la inversión a nivel empresarial.

**Manzano Solano, Antonio y Manzano Fernández, María Del Mar. (2008).** *Instituciones de derecho registral inmobiliario.* Editorial centro de estudios del colegio de registradores de la propiedad y Mercantiles de España, Madrid, p, 608.

**Mendoza Del Maestro, Gilberto. (2013).** *La fe pública registral y la falsificación de documentos.* Apuntes sobre legitimación aparente y el poder de disposición. Lima.

**Mejorada Martín. (2015)** *¿Cuándo, cómo y el por qué se protege el tercero adquirente?* En: [www.laley.com.pe](http://www.laley.com.pe). Gaceta jurídica 5 de diciembre, 2015

**Miraglia Dávila Gian Carlo. (2012).** *Apuntes de Derecho Notarial.* Lima-julio (p. 83-85).

**Momethiano Santiago Javier (2003).** *Derecho Penal Lima.* Editorial San Marcos.

**Muñoz Conde, Francisco. (1987).** *Derecho Penal Parte Especial.* Abeledo Perrot, Buenos Aires.

**Nimanco Córdova, Fort. (2015).** *Es un error la modificación del Código Civil sobre la fe pública registral.* En la Ley del 27 de mayo del, Editorial Gaceta Jurídica, p.36.

**Núñez Palomino Pedro Guzmán. (2014).** *Comentarios a la Ley del Notariado*. Primera Edición, Guy Editores E.I.R.L. para su sello Editorial Gaceta Notarial. Lima-enero.

**Núñez Lagos, Rafael. (1986).** *Estudios de derecho notarial*. Tomo I, instituto de España; Madrid.

**Ortecho Villena, Victor Julio. (2010).** *Seguridad Jurídica y Democracia*. Edit. Rodhas S.A.C. Lima.

**Pau Pedrón, Antonio.** Curso de Práctica Registral, Universidad Católica de Comillas, Madrid, (p.315).

**Paredes (2014).** *En la tesis titulada*. La Función Pública Notarial Frente a su Personal.

**Pantigoso Quinanilla. (1996).** *La función notarial II*. Editorial Industria Gráfica Regentus S.R.L, Arequipa –Perú.

**Pérez Luño Antonio. (1994).** *La Seguridad Jurídica*. Segunda Edición, Editorial Ariel, Barcelona.

**Pérez Fernández del Castillo Bernardo. (2001).** *Evolución del notariado, en el notariado peruano*. Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, libreo II, Lima, p, 45-46.

**Pizarro Wilson Carlos. (2011).** *La responsabilidad civil de los notarios*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año” 18 - N° 2, Año 18 - N° 2, pp. 137-149.

**Pierre Bois .Jean. (1985).** *La Revolución Francesa*. Madrid, (p.53).

**Quiroga León. Aníbal (1997).** *Control Difuso y control Concentrado en el Derecho Procesal peruano*. Lima mayo.

**Raz, J. (1979).** *The Rule of Law and its virtue*. Oxford. Cap.210-229.

**Ríos Helling Jorge. (2012).** *La Práctica del Derecho Notarial*. Octava Edición, Interamericana Editores, México DF –

**Rioja Bermúdez Alexander. (2016).** *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Juristas Editores. E.I.R.L. Lima-Perú. Abril.

**Roppo, Vincenzo. (2009).** *El contrato*. Editorial Gaceta jurídica. Lima-Perú. (460).

**Rubio Correa Marcial. (2011).** *El Estado Peruano según la Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP, 2011, Segunda Edición. Lima-Perú. Mayo -. (P, 58-65).

**Seoane, Guillermo. Alejandro. (1900).** *Manual práctico y formulario del Notario Público*. Editado por Rosay. Librería francesa Galland Lima, correspondiente a los primeros años del siglo XX, p.35.

**Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 0004-97-I/TC.**

**Soler Sebastián. (1988).** *Derecho Penal Argentino*. TEA .Buenos Aires. Tomo I.

**Solíz (2014).** *En la tesis titulada*. La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana.

**Soria Alarcón, Manuel F. (2016).** *Apuntes de Derecho Notarial*. Edit. Folk, Lima - Perú.

**Sánchez de la Torre, Ángel. (1987).** *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. Editorial Reus. Madrid.

**Savigny, F. Von. (1986).** *De La Vocación De Nuestro Siglo Para La Legislación y la Ciencia Del Derecho*. Los Grandes Maestros del Derecho, V. VII, Biblioteca Jurídica Heliasica, (p.43).

**Soboul, Albert. (1987).** *La Revolución Francesa*. Principios Ideológicos y Protagonistas Colectivos. Barcelona. Editorial Crítica, (p.73).

**Sunarp. Resolución 092-2010-SUNARP-TR-L, del 18 de enero del (2010).** Requisitos para constituirse en tercero registral. Lima – 2010.

**Tambini Ávila, Mónica (2006).** *Manual de Derecho notaria*. Editorial Nomos & thesis, Lima –Perú.

**Tarazona Alvarado, Fernando. (2011).** *Algunas consideraciones sobre el principio de la fe pública registral*. El fuero registral. SUNARP. Lima, noviembre del, p.15-16.

**Tuyume Effio Blanca Estrella, (2016).** *La tesis titulada*. La vulneración del derecho de propiedad ante los casos de doble venta y la fe pública registral.

**Umaña, Mario. (2002).** *Inversión Extranjera Directa en Centro América: El rol de la seguridad jurídica*. p. 20-21.

**Urbano Salerno Marcelo. (2007).** *Calidad Institucional y Seguridad Jurídica: Pilares de la Constitución Civil*, Editorial Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, (p.453).

**Vega Erausquin, Antonio. (2000).** *Breve reseña histórica del notariado en el Perú, en el Notario Peruano*. Junta de decanos de los Colegios del Notarios del Perú, T. I, Lima, p.64-66.

**Valderrama Mendoza, Santiago. (2013).** *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Cualitativa, cuantitativa y mixta. Editorial San Marcos. Lima-Perú.

**Vallet de Goytisolo. (1976).** *La función notarial y seguridad jurídica.* (p, 76),  
<https://biblio.juridicas.unam.mx>.

**Viets, B. (1976).** *Rechtsprechungsänderung und Vertrauensschutz.* Bern: Herbert Lang, p.203.

**Waldron. J. (1989).** *The Rule of Law in Contemporary Liberal Theory.* Ratio Iuris. Vol II, N° 1 Marzo.

**Zimmer, W. (1999).** *Constitución et sécurité juridique –Allemagne, anuari internacional de justicie Constitutionnelle,* .París: Económica, 2000, p.97.

<http://www.derechoinformatico.uchile.cl> Informática, seguridad jurídica y certeza en el conocimiento del derecho.

[www.ramajudicial.pr.republicadechile/leynotarial](http://www.ramajudicial.pr.republicadechile/leynotarial)

[www.oas.org/.juridico](http://www.oas.org/.juridico).

[www.tribunalconstitucional.gob.do./sites/default/files/eventos/xxii\\_jornadas](http://www.tribunalconstitucional.gob.do./sites/default/files/eventos/xxii_jornadas).

[www.scielo.com](http://www.scielo.com)

[www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)

[www.aurelia.net](http://www.aurelia.net).

[www.testamentos.gob.mx](http://www.testamentos.gob.mx).

[www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

[www.scrib/torres](http://www.scrib/torres).

<http://sid.sunarp.gob.pe/.sid>.

[www.mdmfirmLaw.com/w/publicaciones/3.pdf](http://www.mdmfirmLaw.com/w/publicaciones/3.pdf)<https://docs.google.com>.

[http://www.notarios.org.pe/legislacion\\_notarial.php](http://www.notarios.org.pe/legislacion_notarial.php)

# **ANEXOS**

## Instrumentos de Recolección de Datos

### Encuesta

Al aplicar la presente técnica de la encuesta, busca recoger información relacionada con el tema de investigación “La fe pública notarial como garantía de seguridad jurídica Legislación Penal Peruana”; al respecto, se le pide que en los enunciados que a continuación se acompaña, seleccione la alternativa que considere correcta, marcando con un aspa (x), su aporte será de mucho interés en este trabajo de investigación. Se agradece su participación.

#### **Fe pública notarial:**

##### **Dación de fe**

1. ¿Considera usted, que la **dación de fe** de la **fe otorgada al notario público** es factible de vulneración?

- a) Invulnerable ( )
- b) Vulnerable ( )
- c) Totalmente vulnerable

2. ¿Considera usted, que la **dación de fe, son actos propios y exclusivos** del notario público?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

##### **Legitimidad**

3. ¿Considera usted que la **legitimidad** de la **fe pública notarial** es vulnerable?

- a) Invulnerable ( )
- b) Vulnerable ( )
- c) Totalmente vulnerable ( )

4. ¿Cómo percibe usted el nivel de **legitimidad** de los actos del **notario público** frente a la falsificación de documentos?

- a) Bajo
- b) Medio
- c) Alto

5. ¿Considera usted que la **firmeza** de la fe pública notarial es vulnerable?

- a) Invulnerable ( )
- b) Vulnerable ( )
- c) Totalmente vulnerable ( )

6. ¿Está de acuerdo usted que la **firmeza** de los actos notariales son necesarios para la función notarial?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Exactitud**

7. ¿Considera usted que la exactitud de los actos notariales es requisito necesario de la fe pública notarial?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

8. ¿Está usted de acuerdo que la exactitud de la fe pública notarial, no puede ser alterada debido a que exige la fidelidad de los hechos?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Seguridad jurídica**

9. ¿Considera usted que la **estabilidad** de la fe pública notarial se ve amenazada por la falsificación de documentos?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

10. ¿Considera usted que si aumentan las penas en los delitos contra la fe pública el nivel de **estabilidad** de la función notarial será menos vulnerada?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )



### **Certeza**

11. ¿Cree usted que la **certeza** de la seguridad jurídica es necesaria en nuestra sociedad?

- a) innecesaria ( )
- b) necesaria ( )
- c) Totalmente necesaria ( )

12. ¿Cree usted que la carencia de **certeza por parte de los notarios públicos pone en riesgo la seguridad jurídica?**

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Igualdad**

13. ¿Considera usted que el derecho a la igualdad en la seguridad jurídica es factible de ser vulnerado?

- a) Invulnerable ( )
- b) Vulnerable ( )
- c) Totalmente vulnerable ( )

### **Igualdad**

14. ¿Considera usted que el derecho igualdad **es una característica de** la seguridad Jurídica en nuestra sociedad?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Justicia**

15. ¿Cree usted que la Justicia **es el objetivo a alcanzar a través** de la seguridad jurídica?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

16. ¿Cree usted, que una claridad normativa establece un equilibrio de **Justicia en la seguridad jurídica**?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Seguridad**

17. ¿Considera usted, que leyes concretas establecen seguridad en la **seguridad jurídica**?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

18. ¿Cuál es su percepción sobre la **seguridad** en las notarías frente a los posibles actos de falsificación de documentos?

- a) Malo ( )
- b) Regular ( )
- c) Bueno ( )

### **Confianza**

19. ¿Cree usted que la irretroactividad normativa genera confianza en **la seguridad jurídica**?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Garantías**

20. ¿Considera usted que impedir la arbitrariedad de la norma jurídica establece las **garantías** en la **seguridad jurídica** de nuestra sociedad?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

### **Garantías**

21. ¿Considera usted que las normas jurídicas generan **garantías** en la **seguridad jurídica**?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

22. Cómo percibe el nivel de **falsificación** de documentos:

- a) Bajo ( )
- b) Medio ( )
- c) Alto ( )

23. ¿Está de acuerdo usted con las penas establecidas en los **delitos contra la fe pública establecidos en el Código penal**?

- a) Desacuerdo ( )
- b) De acuerdo ( )
- c) Totalmente de acuerdo ( )

24. considera usted que el nivel de seguridad de los **sistemas tecnológicos** en las notarías son:

- a) Bajo ( )
- b) Medio ( )
- c) alto ( )

25. ¿Cómo considera usted, el **desempeño** de los dependientes notariales?

- a) Malo ( )
- b) Regular ( )
- c) Bueno ( )

26. ¿Cómo considera usted, la **capacidad** de los dependientes de los notariales?

- a) Malo
- b) Regular
- c) Bueno

27. En su opinión quienes cometen **delitos contra la fe pública**:

- a) Notarios ( )
- b) Dependientes notariales ( )
- c) Falsificadores ( )

28. ¿Considera usted que la **presunción de legalidad** en la fe pública notarial es factible de ser vulnerada?

- a) Invulnerable ( )
- b) Vulnerable ( )
- c) Totalmente vulnerable ( )

## Matriz de Coherencia Interna

### “La Fe Pública Notarial como Garantía de Seguridad Jurídica en la Legislación Penal Peruana”

Definición Del Problema	Objetivos	Formulación De Hipótesis	Clasificación De Variables	Definición Operacional	Metodología	Población, Muestra Y Muestreo	Instrumento
<p><b>Problema Principal</b> ¿Cómo se relaciona la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. Problemas específicos</p> <p>¿Cómo se relaciona la dación de fe con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?</p> <p>¿Cómo se relaciona la legitimidad con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?</p> <p>¿Cómo se relaciona la firmeza con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?</p>	<p><b>Objetivo Principal</b> Determinar cómo se relaciona la fe pública notarial con la seguridad jurídica en la Legislación Penal peruana.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>Analizar la relación entre la dación de fe con la seguridad jurídica.</p> <p>Establecer la relación entre la legitimidad y la seguridad jurídica</p> <p>Definir la relación entre la firmeza y la seguridad jurídica en la legislación penal peruana</p> <p>Especificar la relación entre la exactitud y la seguridad jurídica en</p>	<p><b>Hipótesis Principal</b></p> <p>La fe pública notarial se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana.</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <p>La dación de fe se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana</p> <p>La legitimidad se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana</p>	<p>La Fe Pública Notarial (V. I)</p> <p>Seguridad Jurídica (V.D)</p>	<p>La Fe Pública Notarial (V. I)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dación de fe</li> <li>• Legitimidad</li> <li>• Firmeza</li> <li>• Exactitud</li> </ul> <p>Seguridad Jurídica (V.D)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certeza</li> <li>• Igualdad</li> <li>• Confianza</li> <li>• Garantías</li> </ul>	<p>Método de Investigación Descriptivo Tipo Descriptivo (relación asociativa) Método y Diseño Descriptivo M<sub>1</sub>: O<sub>x</sub> – O<sub>y</sub></p>	<p>Población 200 encuestados:</p> <p>Muestra. 130 encuestados: Abogados conocedores de la problemática de la ciudad de Lima.</p>	<p>ENCUESTA 28 preguntas</p>

<p>¿Cómo se relaciona la exactitud con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana?</p>	<p>la legislación penal peruana.</p>	<p>La firmeza se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana</p> <p>La exactitud se relaciona favorablemente con la seguridad jurídica en la legislación penal peruana</p>					
---	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--

# VALIDACIÓN